# DERECHO MERCANTIL

# BOLILLA 1

# IDEAS PRELIMINARES

El derecho comercial o mercantil tiene por objeto fundamental regular las actividades desarrolladas en el ejercicio del comercio, establece el régimen jurídico de los actos, contratos y obligaciones mercantiles y los institutos propios del comercio, organiza el estatuto de los comerciantes y sus derechos y obligaciones. Comercio, comerciante y actos de comercio son los temas centrales.

# COMERCIO DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO

El comercio es la intermediación entre productores y consumidores, con vistas a la realización lucrativa del cambio.

# COMERCIO DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO

Es aquella actividad que el legislador reconoce como mercantil

# DERECHO COMERCIAL

Es el complejo de las normas jurídicas que regulan las relaciones privadas que derivan de la industria comercial o que están asimiladas a ésta en la disciplina jurídica

# CARACTERES DEL DERECHO MERCANTIL

1. es individualista: ya que nuestro derecho garantiza la libertad de comercio, libertad de contratación y libertad profesional de las personas
2. es progresivo: el derecho comercial avanza vertiginosamente y actualmente traspasa las fronteras y todo esto gracias a la tecnología
3. es equitativo: todo nuestro derecho está fundado sobre los principios de la buena fe. Las cláusulas insertas en el contrato forman para las partes una ley a la cual deben someterse y observarlas de acuerdo a los principios de la buena fe.
4. Es universal
5. Es consuetudinario: ya que la mayoría de las leyes comerciales se basaron en los usos y costumbres mercantiles que luego se plasmaron en leyes.

# SISTEMA SUBJETIVO

El derecho mercantil es el derecho de los mercaderes o ius mercatorum.

Es el derecho que se aplica a las personas que se dedican habitualmente al comercio, que hacen de esta actividad su profesión habitual. La comercialidad de un acto dependía del sujeto que realizaba el acto, por ende si el sujeto que lo realizaba era comerciante, el acto se reputaba comercial.

**SISTEMA OBJETIVO**  El derecho mercantil es el derecho regulador de los actos de comercio, el acto es comercial por su propia naturaleza con prescindencia de la calidad de la persona que lo realiza. El legislador señala cuales son los actos comerciales

**SISTEMA MIXTO** combina las anteriores.

**TENDENCIAS ACTUALES** ninguno de los dos sistemas puede actuar aisladamente ya que para aplicar el derecho comercial ante una controversia es necesario que el acto sea comercial y que el sujeto que lo realiza sea comerciante.

**ANTIGÜEDAD:** en los pueblos antiguos encontramos los rudimentos del comercio, pueblos como Roma, Grecia, Fenicios (talasocracia se dedicaban al comercio marítimo), se dedicaban a comerciar. La banca no tiene fecha precisa de nacimiento .

En la antigüedad las relaciones económicas primitivas se basaban en el trueque o intercambio directo de bienes. Con la aparición de las diversas formas de crédito entran en el escenario los cambistas que a la par, pasan a intermedio en el crédito.

Antecedentes de la actividad financiera ya lo encontramos en Babilonia, donde se realizaban operaciones típicas de depósitos y préstamos. El código de Hamurabi hacía referencias esporádicas a actividades financieras así como a su regulación en la parte de los intereses y también sobre el contrato de comisión. En Grecia las operaciones comerciales se llevaban a cabo en los templos.

En roma los numularii, argentarii y mensularii eran financistas particulares que recibían depósitos, otorgaban préstamos, brindaban servicios de custodia y realizaban operaciones de giro. Aparecen los rudimentos de la cuenta corriente.

En la **EDAD MEDIA** encontramos el derecho corporativo medioeval, en el cual las personas que eran de la misma profesión o actividad u oficio se asociaban para aunar esfuerzos y para la defensa de los intereses comunes, dictaban sus normas denominadas estatutos, y nombraban magistrados para defender las leyes aplicables que se llamaban cónsules. De ahí el nombre de Justicia Consular

Las más importantes compilaciones de esta época fueron el consulado del mar, el guidón de la mer, entre otros. Cabe destacar que al principio el banco era el mueble que utilizaban los cambistas italianos para efectuar sus operaciones en plaza pública y de allí deriva la acepción actual del término.

El banco de San Jorge de Génova cuyos orígenes se remontan al siglo 12 pero cuya constitución efectiva se dio en el siglo 15, es considerado por Villegas el primer banco (en el sentido moderno). Si bien nació como ente estatal, constituía realmente un ente paraestatal, cumpliendo funciones propias de una banca privada. Otorgaba prestámos, recaudaba impuestos, pero su funcionamiento y organización estaban reglamentados por normas de derecho público.

El descubrimiento de América y su colonización cambiaron el panorama de la economía europea, y la actividad bancaria. Se creó un banco estatal, el banco de Rialto, luego el de San Ambrosio de Milán, el de Hamburgo, el de Rótterdam, el Riskbank de Suecia, el de San Salvador de Nápoles.

EL CONSULADO DEL MAR fue redactado en el siglo 13 y 14, es una compilación de los usos observados en los puertos del mediterráneo, es un resumen de los principios proclamados en el derecho romano, en el derecho del imperio, leyes de rodias y los usos de las ciudades marítimas. También merecen citarse los roles de olerón, que se extendieron desde Flandes, Holanda e Inglaterra. El guidón de la mer, compilación francesa del siglo 16

La justicia consular: las asociaciones elegían a sus magistrados, llamados cónsules, que tenían funciones políticas, ejecutivas y judiciales. Los cónsules prestaban juramento prometiendo observar las costumbres de la corporación.

**MERCADOS** eran los asientos del comercio, luego se convirtió en permanente y es antecedente de las actuales ciudades

# FERIAS Eran entidades de mayor envergadura que los mercados, primero fueron nacionales y luego internacionales, llegando a ser los antecedentes del derecho comercial internacional

# EPOCA MODERNA

**CÓDIGO FRANCES DE 1807 DE NAPOLEÓN BONAPARTE**

El dijo: no importa haber ganado cuarenta batallas, pues la derrota de Waterloo borrará todas mis victorias. Lo único que no morirá que siempre vivirá será mi código civil

De ahí empezó el movimiento de plasmar las leyes en códigos. Que se llamó proceso codificatorio que empezó en Europa y luego se extendió a América

**LA LEGISLACIÓN COMERCIAL ALEMANA** junto con Japón son de suma trascendencia dentro del mundo financiero internacional dado la extraordinaria evolución en su economía y por sobre todo la loable solidez de sus monedas, el euro y el yen japonés. Ello ha contribuido que bancos alemanes y japoneses sean sumamente atractivos para la captación de fondos, muevan hoy día gran volumen de capitales y tengan importantes filiales en países del primer mundo. Alemania siguió primero el sistema objetivo y luego el subjetivo, incorporo al código civil los actos aislados de comercio

**SUIZA** diversos factores hicieron que Suiza y en especial Ginebra se convirtieran en un centro clave de la banca mundial, de entre los cuales resaltan la neutralidad de dicho país en diferendos internacionales del continente europeo y el secreto bancario. Entre los bancos suizos se destacan United Bank of Switzerland y Credit Suisse. El código suizo fue el primero que estableció la unidad del núcleo central del derecho privado, regulando en un código único las obligaciones comerciales y civiles.

**ITALIA** el primer código de comercio italiano data de 1889 que comprende cuatro libros, el primero trata del comercio en general, el segundo del comercio marítimo y navegación, el tercero sobre quiebra y el cuarto sobre el ejercicio de acciones mercantiles y su prescripción. El código italiano de 1942 regulo en un solo código los actos comerciales y civiles.

**DERECHO COMERCIAL EN INGLATERRA Y ESTADOS UNIDOS**

 como el nacimiento de la banca moderna se debió al fuerte impulso italiano, su evolución y consolidación absoluta provinieron del liderazgo de Inglaterra, principal potencia económica mundial hasta el siglo 20.

En Inglaterra las actividades comerciales estaban reservadas a los Goldsmith, que entregaban los goldsmith notes, la bancarrota del estado ingles en 1672 afectó a estos financistas, luego se creó el banco de Inglaterra en el siglo 17, efectuaba operaciones como depósitos y préstamos, y operaciones con letras de cambio, metales preciosos, además operaciones de cambios. Se le concedió en el siglo 19 el monopolio de la emisión del dinero. Luego se crearon gran número de bancos privados y la primera cámara compensadora, (Clearing House), en el siglo 18. en el siglo 19 se encuentra a Londres como el centro financiero del mundo, con los bancos y monedas más sólidas de la época.

 El desarrollo de la banca norteamericana conoce varias etapas. La primera coincide con el first bank y el second bank. Bajo la inspiración de Alexander Hamilton abogaba una marcada presencia estatal en la economía. Luego el presidente Jackson cerró el segundo banco, se da paso al segundo periodo conocido como free banking. O banca libre que se caracterizaba por la ausencia casi absoluta de intervención estatal en el sistema. Durante la guerra civil fue dictada la ley de la banca nacional que facilitaba la creación de bancos privados de carácter nacional. En 1913 se crea el sistema de la reserva federal americana.

 Siguió el sistema free banking. Todo banco nacional o federal debía asociarse al sistema, pero los bancos locales podían asociarse voluntariamente. El doble sistema de bancos (federales y estatales) existe hasta hoy día. En EU existe una cantidad impresionante de instituciones bancarias.

**LA LEGISLACIÓN MERCANTIL EN NUESTRO PAÍS**

 el Paraguay desde 1987 adoptó su código civil en la que suprimió de hecho el código de comercio. El derecho mercantil esta establecido en la ley 1034 del 16 de diciembre de 1983, conserva las actividades del comerciante y deroga el libro I del código de comercio.

**LAS LEYES DE INDIAS**

durante la dominación española, los asuntos mercantiles eran regidos por las Ordenanzas de Bilbao, y en defecto de estas por las Leyes de Indias y las recopilaciones de Castilla. Las ordenanzas de Bilbao pueden ser consideradas como verdadero código de comercio, mediante las leyes de Indias los reyes de España dirigían y gobernaban sus colonias.

**RECOPILACIONES DE CASTILLA**

las recopilaciones de Castilla contenían disposiciones de carácter procesal.

**DECRETO DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1843**

el soberano congreso de la República del Paraguay en su decreto del 24 de noviembre de 1843 ordenó que se observaran como leyes vigentes la de Castilla, tanto en materia civil y criminal.

**LA ADOPCIÓN DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL DE 1829**

 De acuerdo con dicho decreto el Presidente Carlos A. López dispuso en 1846 que las transacciones y actos de comercio fueren regidos por el código civil español de 1829.

**EL CÓDIGO ARGENTINO Y SU RECEPCIÓN EN NUESTRO PAÍS**

el gobierno provisorio de 1870 adopta el proyecto Acevedo Vélez Sarsfield que rigió en nuestro país hasta el 29 de agosto de 1891. El código de comercio argentino adoptado como código de nuestro país fue promulgado el 9 de octubre de 1889 y entró en vigencia en Argentina en 1890. el libro IV referente a quiebras fue derogado por la ley Nº 154/70 de Quiebras.

# BOLILLA 2

**EL CONTENIDO DEL DERECHO MERCANTIL**

**Y SU AUTONOMÍA**

HABLAR DE LOS SISTEMAS SUBJETIVOS, OBJETIVOS Y MIXTOS

Actualmente se combina en las legislaciones mercantiles los dos sistemas.

# AUTONOMIA DEL DERECHO COMERCIAL

**Legislativa** se da ya que el derecho comercial tiene sus propias normas jurídicas

**Científica** ya que el derecho comercial tiene sus propios principios, reglas y directrices a seguir de acuerdo al árbol del derecho. Recordar arbolito explicado en casa.

**Didáctica** en el sentido de que posee enseñanza y aprendizaje propio a la rama del derecho comercial.

**AUTONOMÍA DEL DERECHO COMERCIAL**

en el estado actual de la legislación contemporánea predomina la autonomía legislativa del derecho comercial concretadas en códigos como el Código de Suiza, Italiano, Turquía, y nuestro país, no puede dudarse que el derecho mercantil tiene autonomía científica y legislativa.

**ACTUALIDAD Y FUTURO DEL DERECHO COMERCIAL**

en el derecho contemporáneo han llegado también a la unificación además de los países más señalados Polonia, Siam, China, Marruecos, Líbano, Turquía, etc. con la unificación desaparece la necesidad de determinar si un acto es o no comercial.

**LA LEY DEL COMERCIANTE Nº 1034/83**

la presente ley tiene por objeto regular la actividad profesional del comerciante, sus derechos y obligaciones, la competencia comercial, la transferencia de los establecimientos mercantiles y caracterizar los actos de comercio. A falta de normas especiales se aplicará como supletorias las leyes civiles.

**COMERCIALIZACIÓN DE LA LEY CIVIL**  la ley civil se aplica en forma supletoria a la comercial si no tiene reglas específicas aplicables al caso.

**RELACIONES DEL DERECHO COMERCIAL CON LAS DEMÁS CIENCIAS JURÍDICA**

**METODOLOGÍA: LA INVESTIGACIÓN HISTÓRICA COMPARADA: EL EXAMEN EXEGÉTICO Y LA INVESTIGACIÓN SISTEMÁTICA**

En relación con las ramas con las cuales se relaciona recuerden el dibujo del árbol, donde siempre la raíz será la Constitución Nacional. Luego el derecho civil que es el derecho madre, que ante cualquier laguna, omisión o vacio legal se debe recurrir. Se relaciona con el derecho administrativo que es el conjunto de normas jurídicas que indican los pasos correctos a seguir para que la administración sea eficiente, el poder administrador por excelencia es el Poder ejecutivo, y también el judicial y el legislativo. Nuestro estado es ejercido por los poderes legislativo, ejecutivo y judicial en un sistema de interdependencia, coordinación y recíproco control.

El derecho mercantil tiene por objeto regular las actividades del comerciante. El derecho aparece vinculado con todos los sectores de las demás ciencias jurídicas específicamente con el derecho civil, con el administrativo, con el tributario, etc- con el derecho civil: en nuestro país en caso de insuficiencia de las leyes mercantiles se aplicará la ley civil. Con el derecho administrativo: la intervención del estado se manifiesta no solo en la estatización de las normas comerciales sino mediante reglamentaciones de las más importantes instituciones del comercio. Y con el derecho tributario, ya que la presión tributaria incide en las actividades y contratos.

Los métodos son los **distintos** pasos o procedimientos a seguir para llegar a un fin. El de la investigación histórica comparada utiliza el método comparativo de distintas legislaciones a lo largo de la historia extrayendo las partes positivas y las negativas, la investigación sistemática trata de ubicar a la norma estudiada en el nivel jerárquico que le corresponde y de ahí partir para analizarlo.

Y el exegético trata a través de la interpretación encontrar el método para aplicar la norma.

**DISTINCIÓN ENTRE CONTENIDO DE LA MATERIA COMERCIAL Y ESTUTATO DE COMERCIANTE**

Materia comercial es todo lo referente a lo regulado por el derecho comercial comercio, comerciantes y actos de comercio). El estatuto del comerciante es el conjunto de normas jurídicas que establecen los derechos y obligaciones del comerciante.

#### BOLILLA 3

**DERECHO MERCANTIL**

**SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN FUENTES**

El concepto técnico de fuentes es amplísimo, se han abordado diversas conceptuaciones que en muchos casos fueron usadas y en otras dejadas de lado. Es por ello que haremos mención de los conceptos más aceptados dentro del Derecho Mercantil que es el campo que nos compete.

Para Rocco y Goldsmicht definen que las fuentes son los medios de manifestarse externamente las normas jurídica, o sea aquellas formas en que aparece y se exterioriza el derecho positivo.

Para Stamler son los procesos de manifestación de las normas jurídicas.

De todo ello, la generalidad de los tratadistas utilizan dos direcciones o significados al vocablo fuente y que son:

 fuentes en sentido material y fuentes en sentido formal o lógico.

**FUENTES EN SENTIDO MATERIAL**

Las fuentes en sentido material hacen referencia a los orígenes de las normas, a los modos de producción o creación de ellas o a las causas que motivaron su nacimiento. Son todos los hechos económicos, sociales, políticos y culturales que dan nacimiento a las fuentes formales.

**FUENTES FORMALES O LÓGICAS**

En cuanto a las fuentes en sentido formal o lógico se verifican con las formas de manifestarse el derecho positivo. Hay cuatro fuentes formales: ley , costumbre, jurisprudencia y doctrina.

**FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL**

**LEY DEL COMERCIANTE**

Una vez abordado el tema concerniente al significado de fuentes, es preciso ahora determinar cuales son las fuentes más importantes del derecho mercantil indudablemente que esas fuentes son dos: la ley y la costumbre.

La ley es toda norma jurídica, general, social, obligatoria dictada por autoridad pública y que generalmente ese órgano encargado de dictarlo es el Poder Legislativo. Esta fuente es la más importante de todas, porque es la forma lógica y efectiva en que se manifiesta un derecho o una obligación reconocido por el Poder Público y a ella generalmente se sujetan todas las demás fuentes del derecho.

Ahora bien, hay que distinguir que leyes son fuentes del derecho mercantil y para ello precisamos cuales son:

El código de comercio en su parte vigente y la Ley del Comerciante.

# LEYES MERCANTILES Y CIVILES SU RELACIÓN

**Esta cuestión dejó de ser un problema en nuestro derecho positivo a partir de la vigencia del nuevo código civil paraguayo que unificó la materia civil y comercial en cuanto a las obligaciones y contratos. La ley 1034/83 del comerciante al derogar gran parte del Código de comercio creaba un gran vacío en materia mercantil que debía ser llenado necesariamente por el Código Civil.**

Al aprobarse este nuevo código, la materia mercantil entró a formar parte del mismo desapareciendo prácticamente los problemas de aplicación prioritaria o subsidiaria de uno o de otro código.

Las normas del CC se aplican naturalmente de oficio, salvo las materias legisladas en la Ley 1034/83 que no fueron derogadas por el nuevo código.

Entonces, la aplicación del CC en los casos no regulados por las leyes comerciales no plantea un problema de fuentes sino de jerarquía u orden de aplicación de las normas

**LOS USOS Y COSTUMBRES ELEMENTOS CARACTERES**

**Una de las peculiaridades del derecho mercantil es su carácter consuetudinario, nació de los usos y costumbres de los mercaderes de la edad media. Como se puede notar entonces, el derecho mercantil es un derecho basado en los usos y costumbres, entendidas estas como manifestaciones o exteriorizaciones de una norma, de una regla de conducta diferenciándose de la Ley por el hecho de que esta es escrita, reflexiva y unilateralmente determinada por el legislador. La costumbre es en cambio una manifestación espontánea del pueblo.**

La costumbre se halla integrada por dos elementos fundamentales a saber:

Elemento objetivo o material: que implica que la costumbre es una repetición constante y uniforme de actos y hechos. Esta uniformidad de comportamiento debe manifestarse en el campo de las relaciones jurídicas, de tal suerte que en iguales relaciones jurídicas igual debe ser el comportamiento

Elemento subjetivo, considerado también el elemento psicológico o espiritual que consiste en la convicción generalizada de las obligaciones, del uso o práctica. Esta convicción hace crear en el pueblo una verdadera conciencia popular de derecho que determina a su vez el carácter compulsivo de su cumplimiento por sus integrantes.

**SUS CARACTERES son:**

Una vez descriptos los elementos de la costumbre, debemos determinar ahora los caracteres que normalmente ella encierra y son: es de formación espontánea, es general, regular y constante, es de duración más o menos larga (inventerata consuetudo)

Ahora bien, algunos autores sostienen una diferencia entre usos y costumbres. Sin embargo en la mayoría de las legislaciones es usada como un vocablo amplio y variado que abarca desde la más simple práctica de los negocios hasta la elevada norma jurídica reguladora de la materia comercial a título de complemento de la ley o como diría Rocco desde la simple habitualidad individual hasta la propia y verdadera costumbre.

**CLASIFICACIÓN DE LOS USOS. USOS INTERPRETATIVOS, USOS TÉCNICOS. USOS INVOCADOS POR LA LEY.**

A pesar de las discrepancias doctrinales, la clasificación más aceptada por la mayoría de los tratadistas es la siguiente:

Usos interpretativos, usos técnicos y usos legales

Usos invocados por la ley

La propia y verdadera costumbre.

**Los USOS INTERPRETATIVOS:** denominamos también a estos como usos contractuales o convencionales, prácticas individuales o de negocios. A estos efectos, tienen un ámbito contractual en el sentido de que sirven para interpretar la voluntad deficientemente declarada en los contratos, supliéndose así cláusulas omitidas en que la práctica ordinaria suele establecer.

En el ámbito de los negocios y en especial en la concertación de los contratos, los comerciantes suelen ajustarse a ciertas cláusulas que repetidas en casos análogos por ellos mismos llegan a representar una voluntad constante que aunque ignorada en un convenio se suponen incluidas por esa voluntad constante de la que hablamos

**USOS TÉCNICOS** son las modalidades que se establecen para ciertos negocios en forma especial o que designan ciertos tipos de operaciones o contratos. En efecto, la práctica comercial se vale muchas veces de frases, palabras o cláusulas abreviadas para distinguir modalidades operacionales técnicas. Ejemplo: las fórmulas de ventas FOB, CIF, FAS, etc.

**USOS LEGALES**: son verdaderas reglas de conducta practicadas en el ámbito comercial como normas de derecho. Se imponen por sí mismas, con fuerza obligatoria. Algunos autores lo denominan como usos legislativos o usos normativos, por oposición a los usos meramente interpretativos o contractuales que emanan de las partes y no de las obligaciones del uso como hablamos en este tipo.

**USOS INVOCADOS POR LA LEY:** ocurre que en muchos casos, el legislador deja en blanco una norma, permitiendo que así los usos determinen su contenido.

Se da así una fuerza legal al contenido que ella se consigne. Estos usos tienen fuerza obligatoria, no porque los mismos valgan como normas jurídicas sino porque ocupan el lugar que la ley les determina y por tanto valen como tales porque la misma ley les da ese valor.

# LA PROPIA Y VERDADERA COSTUMBRE

**Está representada por aquellas normas originadas en las conductas uniformes, generales, constantes, de los comerciantes y acatadas como verdaderas leyes con plena conciencia de su obligatoriedad. Estos hábitos una vez aceptados por la colectividad actúan como normas de derecho.**

**VALOR Y FUNCIÓN DE LOS USOS Y COSTUMBRES**

**La lucha que se ha tendido en el campo del derecho en torno a la costumbre, radica en el hecho de que existen dos teorías encontradas acerca del valor de la costumbre.**

En efecto, los partidarios de la teoría clásica o tradicional a la cual se ajusta en principio nuestro código civil en su artículo 17 sostienen la razón de que la única fuente del derecho es por esencia la ley y que a falta de ley se deben invocar las leyes análogas y así sucesivamente: dando a la costumbre un carácter secundario y valorativo solamente “cuando la misma ley lo consagre así”. Por tanto, esta doctrina niega a la costumbre su condición de fuente del derecho y por ende solo puede actuar como tal cuando la misma ley lo predisponga a ello.

La otra doctrina y que es la sostenida por la jurisprudencia y doctrina argentina, es aquella que sostiene que dada las características de ciertos negocios comerciales que se han basado primigeniamente en usos y prácticas mercantiles, sería fundamental aceptar a la costumbre como una fuente válida del derecho.

Es más sería injusto darle valor a otras leyes en detrimento de prácticas que darían una solución más efectiva y acorde a las circunstancias y particularidades de determinados y especiales negocios comerciales.

Pues, incluso muchas cláusulas del derogado código de comercio dan a la costumbre un valor inusitado y elevado al consagrarlo como un elemento válido de solución de conflictos en casos de vacíos o lagunas legales.

Por todo lo sostenido, debamos decir que la costumbre constituye una realidad distinta de la voluntad del legislador, encierra muchas circunstancias más prácticas que las lógicas legales y por todo ello tiene una suficiente dosis de dar solución a conflicto legales que la misma ley es incapaz de acoger favorablemente.

Los usos y costumbres, en material comercial, cumplen las siguientes funciones a saber:

Sirven para determinar el sentido de las palabras o voces técnicas o frases empleadas en el comercio cuyo alcance deben ser determinados por la costumbre general y no particular.

El uso debe servir también para interpretar supletoriamente las palabras ambiguas de los contratos, las cuales deben entenderse conforme al uso y práctica generalmente conservadas en el comercio en casos de igual naturaleza

El uso debe servir para interpretar la voluntad de las partes deficientemente expresadas o no expresadas.

Los usos tienen función normativa subsidiaria, son fuentes secundarias del derecho mercantil.

**PRUEBAS DE LOS USOS**

**La costumbre al no ser un derecho escrito parecería ser difícil el hecho de probar su existencia. Sin embargo, la doctrina francesa sostenía que la costumbre es un simple hecho y que para la constatación de tal hecho se debían recurrir a todos los auxilios y recaudos que contribuyan a probar tal hecho.**

Hoy por hoy, la doctrina moderna encabezada por la Escuela Italiana hace una distinción para la prueba de los usos y costumbres si son usos interpretativos que se basan en los negocios comerciales la prueba fundamental radicaría en demostrar la existencia de la voluntad tácita de los contratantes en función de tales prácticas (prueba de hecho) en cambio los usos legislativos o normativos no son hechos sino verdaderas normas o reglas de derecho consuetudinario al que no se pueden aplicar muchas veces los principios comunes de las pruebas. Si son notorios esos usos los jueces deben aplicarlas de oficio. Que pruebas son admisibles? Son admisibles las más utilizadas para estos casos como: informes de bolsas y cámaras de comercio, de los gremios, asociaciones y entidades de comercio, testigos y pericia para los usos técnicos. Pero no son admitidos el juramento y la confesión.

**OTRAS FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL**

**LA JURISPRUDENCIA**

**LA DOCTRINA**

# LA EQUIDAD

**SU IMPORTANCIA DENTRO DEL DERECHO MODERNO**

**APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES MERCANTILES**

**CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN**

**La jurisprudencia constituye el conjunto de pronunciamientos firmes, uniformes y constantes emanados en los órganos jurisdiccionales.**

La doctrina constituye aquellas enseñanzas u opiniones de los jurisconsultos sobre cuestiones o problemas de derecho. Carece ella, de fuerza imperativa por muy respetados que sean las personas que emiten dichas opiniones, pero aún así sirven de suficiente guía al juez para aplicar con criterios de lógica, equidad y practicidad las normas abstractas y generales.

La equidad se define como la aplicación de la justicia a los casos particulares y concretos. Es pues una medida de derecho, es lo justo y razonable en un caso particular, la equidad no constituye fuente formal del derecho, pero el es un modo justo de aplicar el derecho

Los principios generales del derecho son principios jurídicos elaborados por los filosofos del derecho, que inspiran las legislaciones y le sirven de base.

Las condiciones generales de contratación, su importancia: dentro del derecho moderno son aquellos preceptos aplicables a todos los contratos mercantiles y que por la fuerza de su obligatoriedad tradicional constituyen en fuente de gran valor en el derecho. Constituyen pues, una forma de interpretación del contenido de los contratos

Un aspecto muy importante es el relativo a la interpretación de las normas jurídicas, llamada hermenéutica jurídica.

Interpretar significa desentrañar el sentido lógico y exacto de una ley o norma jurídica, o sea, consiste en el hecho de determinar que es lo que se propone regular la ley y el fin que persigue esa función.

**BOLILLA 4**

#### ACTOS DE COMERCIO

Los actos de comercio son el tema central del derecho comercial- sus caracteres son:

es el contenido principal del derecho comercial dentro del sistema objetivo

es el elemento determinante de la profesión del comerciante dentro del sistema subjetivo

permite determinar el sujeto comerciante o empresario en el sistema mixto

Es una categoría legal que ha sido estructurada merced al devenir histórico y a las necesidades de cada momento

CRITERIOS DE COMERCIALIDAD EN EL DERECHO ANTIGUO Y EN EL DERECHO COMPARADO

En el derecho antiguo, el derecho mercantil era el derecho de los comerciantes, era un derecho profesional, solo los comerciantes inscriptos eran sujetos de la jurisdicción mercantil. Acto de comercio era el realizado por el comerciante en virtud de su actividad comercial. Solo las personas que tienen el estatuto del comerciante pueden realizar jurídicamente actos de comercio, sus conflictos eran sometidos a la jurisdicción consular.

Luego la revolución francesa proclamó la igualdad de todos los hombres, entonces la inicial competencia de los cónsules se extendió a los comerciantes no inscriptos.

Luego aparecieron los sistemas subjetivos, objetivos y actualmente los mixtos

**DERECHO COMPARADO** los países latinoamericanos por lo general Francia; Portugal, España, Bélgica, Argentina, Brasil, Chile, etc, siguen el criterio objetivo. En cambio, Alemania, Turquía, Austria siguen el criterio subjetivo

### CRÍTICAS DE ESTAS DISTINCIONES

ROCCO dice que carece de valor esta distinción, el acto de comercio subjetivo presupone un comerciante y en nuestro derecho carecemos del criterio formal de que si igual no esta inscripto y realiza actos de comercio se aplica la ley

### LA FORMACIÓN DE UN DERECHO PROFESIONAL EN LOS SISTEMAS UNITARIOS

En el sistema objetivo el derecho comercial es predominantemente el derecho de los actos de comercio. El derecho comercial en la antigüedad nació como un derecho profesional, ya que solo alcanzaba a las personas que se dedicaban habitualmente al comercio. Los sistemas unitarios actuales tienden nuevamente a esto

Las profesiones se encuentran reglamentadas. Se establecen los derechos y obligaciones de los comerciantes.

### SISTEMA SEGUIDO POR EL PARAGUAY

La presente ley tiene por objeto regular la ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL COMERCIANTE, sus derechos y obligaciones.

### LAS MANIFESTACIONES DEL CONCEPTO SUBJETIVO

**ACTO AISLADO DE COMERCIO Y ACTO PROFESIONAL**

**EL SISTEMA OBJETIVO**

El concepto subjetivo de profesionalización en la determinación queda manifestada de la siguiente manera:

La comercialidad de un acto depende del ejercicio de una profesión comercial por el autor, la comercialización de un acto depende de su vinculación a una organización material

**El carácter comercial en el sistema objetivo** depende de la declaración legal.

En nuestro derecho los actos de comercio objetivo están enumerados en el artículo 71 de la ley del comerciante. Estos actos son comerciales por que el legislador lo dispuso

### INTENTO DE DETERMINAR Y DEFINIR EL ACTO DE COMERCIO

**TEORÍA DE ROCCO**

La circulación es el acto distintivo del acto comercial al igual que el lucro, rédito, ganancia, beneficio. Pero esto es incompleto ya que el comercio no solo es circulación

Rocco dice que el acto de comercio es todo acto que realiza o facilita una intermediación en el cambio

### CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE COMERCIO

**ACTOS DE COMERCIO EN RAZÓN DEL INTENTO ESPECULATIVO DEL SUJETO** los actos de comercio objetivo son los que el legislador establece. Los que realiza habitualmente el sujeto comerciante son los actos subjetivos de comercio. Los actos de comercio en razón del intento especulativo del sujeto son los contratos de compra, permuta, arrendamiento o subarrendamientos.

**LOS ACTOS DE COMERCIO EN RAZÓN DE LA FORMA ESPECIAL DEL EJERCICIO** ejemplo las empresas

**ACTOS DE COMERCIO EN RAZÓN DE UN ACTO QUE APARECE COMO PRINCIPAL** Son los actos conexos a un principal como el mandato, comisión, depósito y fianza

LOS ACTOS ENUMERADOS SEGÚN EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DEL COMERCIANTE, CARÁCTER DE ESTA ENUNCIACIÓN

1. toda adquisición a título oneroso de una cosa mueble o inmueble, de derechos sobre ellas, de derechos intelectuales para lucrar con su enajenación
2. la transmisión de lo anterior
3. las operaciones de bancos, cambios, seguros, empresas financieras, warrants, corretaje o remate
4. las negociaciones sobre letras de cambios, cheques o cualquier otro documento de crédito endosable o al portador
5. la emisión, oferta, suscripción pública y en general las operaciones realizadas en el mercado de capitales, respecto de títulos, valores y documentos que le sean equiparados
6. la actividad para la distribución de bienes y servicios
7. las comisiones, mandatos comerciales y depositos
8. transporte de personas o bienes realizados habitualmente
9. la adquisición o enajenación de un establecimiento mercantil
10. la construcción, compra venta o fletamento de buques o aeronaves y todo lo relativo al comercial fluvial, lacustre, aéreo
11. las operaciones de factores o dependientes
12. las cartas de crédito, fianzas y prendas y demás accesorios de las operaciones comerciales
13. los demás actos legislados

Estos actos son comerciales por imperio de la ley

Pero regula también los actos subjetivos que dice: los actos de los comerciantes, realizados en su calidad de tales se presumen actos de comercio salvo prueba en contrario

ACTOS SUBJETIVOS DE COMERCIO O CONEXOS CON LA ACTIVIDAD COMERCIAL DEL COMERCIANTE

Son aquellos actos que por si solos no constituyen actos comerciales, pero por su vinculación están sometidos al derecho mercantil, son actos accesorios. Ejemplo actos conexos cuyo acto principal hay que demostrar ejemplo mandato, deposito, prenda, etc. y otros que se presumen como lo establecido anteriormente: los actos que realizan los comerciantes en su calidad de tales se presumen comerciales, salvo prueba en contrario

### ACTOS UNILATERALES COMERCIALES

Ocurre con frecuencia que un comerciante celebra un acto con otra persona no comerciante. O que dos personas no comerciantes realicen un acto comercial. Ejemplo un comerciante vende (acto comercial) a un civil una prenda de ropa para uso personal de este (acto civil). Un acopiador de cereales adquiere (acto comercial) de un agricultor el producto de su cosecha (acto civil)

La ley del comerciante expresa: si un acto es comercial para una parte lo es para las demás partes

### LA EMPRESA

Es la organización de los elementos o factores de producción (tierra, capital y trabajo) en la forma más económicamente posible con la finalidad de obtener una actividad lucrativa

### EMPRESA Y EMPRESARIO

La empresa es el resultado de una actividad compleja que es considerada como una unidad con el fin de producir bienes y servicios en la forma que determine su regente, el empresario. El empresario entonces es el sujeto de la actividad económica, es la persona física o jurídica, que crea, organiza, explota, aprovecha sus beneficios y soporta sus gastos

### LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN EN FORMA DE EMPRESA

El industrial es el que transforma la materia prima en producto. La producción necesita siempre de la organización mediante la empresa que es la unidad de producción. La que organiza los factores de producción

### LA EMPRESA DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO

Es una actividad de orden económico, organizada, de producción para el mercado y es una actividad profesional. Es el ejercicio profesional de una actividad económica organizada con la finalidad de actuar en el mercado de bienes y servicios, en el sentido jurídico

**EMPRESA Y EJERCICIO PROFESIONAL**

La empresa es acto objetivo de comercio ya que es la organización de actividades, para producir bienes y servicios

El empresario será comerciante cuando real y efectivamente explote las operaciones de la empresa haciendo de ellos su profesión habitual

### EMPRESA Y FONDO DE COMERCIO

El fondo de comercio está constituido por el conjunto de elementos que sirven para ejercer la actividad económica del establecimiento de comercio o empresa, comprende las instalaciones, maquinarias, implementos y empleados que trabajan en ella.

### NATURALEZA JURÍDICA

**Empresa como persona jurídica** la empresa es persona jurídica (persona jurídica es todo ente creado por el legislador capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones)

**Empresa como patrimonio autónomo** la empresa es un patrimonio separado, son bienes aportados para un destino autónomo.

**Empresa como universalidad de hecho o derecho** empresa como organización de los elementos o universalidad de hecho. Otros dicen que es una universalidad de derecho o jurídica

**Tesis autonomista** la empresa es una unidad jurídica. Los elementos organizados en ella conservan su autonomía e individualidad.

### EMPRESA Y ACTIVIDAD

La empresa es la actividad organizada del titular de ese instituto. No hay empresa sin actividad organizada y profesionalmente ejercida

### EMPRESA Y ESTABLECIMIENTO O HACIENDA COMERCIAL. ELEMENTOS

Los elementos constitutivos de un establecimiento comercial son las instalaciones, mercaderías, nombres, marcas de fábrica, dibujos y modelos industriales, etc. los establecimientos de comercio se dividen en elementos corporales ( mercaderías, vehículos...) y los elementos incorporales (patentes de invención, marcas de fábrica, dibujos y modelos, nombre...)

**BOLILLA 5**

**COMERCIANTE INDIVIDUAL**

**CONCEPTO**

**ARTÍCULO 3 DE LA LEY DEL COMERCIANTE**

**COMERCIANTE APARENTE**

**ARTESANO**

El artículo 3 de la ley del comerciante dice que las personas que realizan profesionalmente actos de comercio y las sociedades que tengan por objeto la realización de actos de comercio. Debe ejercer su actividad actualmente . el comerciante aparente es el que figura como tal en el registro, ya que la inscripción de la matrícula del comerciante hará presumir la calidad de tal para todos los actos legales

El artesano es toda persona que ejerce un oficio o arte personalmente o con su familia, es un pequeño industrial que trabaja manualmente, fábrica y vende objetos o repara los inmuebles o muebles de sus clientes, ejercen su labor personalmente sin ninguna organización como las empresas y con total independencia no esta subordinado a ningún patrón.

La actividad del artesano no es comercial, está regida por el derecho común

#### CLASIFICACIÓN DE LOS COMERCIANTES

**COMERCIANTE INDIVIDUAL Y SOCIAL**

El comerciante individual es la persona física que individualmente ejerce o realiza actos de comercio profesionalmente

Comerciantes sociales son las distintas sociedades que tienen por objeto principal la realización de actos de comercio tengan como fin la realización del comercio. Necesitan que su finalidad u objeto principal sea la actividad comercial

ADQUISICIÓN, CONSERVACIÓN Y PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE COMERCIANTE

Se adquiere la calidad de comerciante por el ejercicio profesional de actos de comercio. Desde el momento de la inscripción en la matrícula. Se conserva siempre que se siga cumpliendo los requerimientos legales y acredita legítimamente su posición con su matrícula, y se pierde cuando se deja de ejercer la actividad profesional, cuando se clausura definitivamente el negocio, se abandona la profesión, sobreviene una incapacidad, se revoca la autorización para comerciar, etc. pero previa liquidación del establecimiento o negocio comercial. La liquidación comprende la cancelación de sus activos y pasivos

#### DOMICILIO DEL COMERCIANTE

Es una relación o vínculo de derecho entre una persona y un lugar determinado, consistente en tener allí el asiento principal de su residencia o de sus negocios. La matrícula de comerciante deberá ser solicitada al juez de comercio a cuyo efecto el solicitante expresará su nombre, domicilio, estado civil y lugar o domicilio de su establecimiento u oficina...

#### CONDICIONES PARA EJERCER EL COMERCIO

Capacidad

Licitud

Inscripción en el registro público del comercio

Toda persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ejercer el comercio.

#### CAPACIDAD PARA EJERCER EL COMERCIO ARTICULO 6

La capacidad consiste en la aptitud legal que tiene toda persona para adquirir derechos y obligaciones, debe tener la libre administración de sus bienes. Mayor de edad.

 **DEL MENOR COMERCIANTE**

**MENOR DE EDAD**

**CONDICIONES PARA QUE PUEDA EJERCER VALIDAMENTE EL COMERCIO**

**EMANCIPACIÓN**

Todo menor que haya cumplido 18 años podrá ejercer el comercio si se halla autorizado legalmente o emancipado. Por matrimonio, por obtención de título universitario también se concede la emancipación. La emancipación es irrevocable

**CAPACIDAD DE LA MUJER PARA EJERCER EL COMERCIO**

Cada cónyuge puede ejercer cualquier profesión o industria lícita y efectuar trabajos fuera de la casa o constituir sociedad para fines lícitos

La mujer casada, viuda, o soltera o divorciada puede ejercer libremente el comercio

**REVOCACIÓN** anteriormente no existía la igualdad de sexos, el marido podía oponerse a que la esposa desempeñe sus actividades.

**EL ACUERDO DEL MARIDO BAJO LA LEY 236** según esa ley era necesaria la conformidad de ambos cónyuges para que la mujer pueda ejercer validamente los siguientes actos: ejercer profesión, industria o comercio por cuenta propia o efectuar trabajos fuera de la casa común.

**BIENES QUE RESPONDEN DE LAS OBLIGACIONES COMERCIALES CONTRAÍDAS POR LA MUJER CASADA COMERCIANTE**

Los bienes reservados responderán por las obligaciones que la mujer contrajo antes o después del matrimonio pero no por las deudas de su esposo. Derogado

Por la ley 1/92 se establece que cada cónyuge responde con sus bienes propios de las deudas propias. Si estos bienes propios no son suficientes para abonarlas se podrá pedir el embargo de la porción respectiva de gananciales. Existen tres regímenes matrimoniales: comunidad de gananciales, separación de bienes, y régimen de partición diferida

**PROHIBICIONES PARA EJERCER EL COMERCIO POR INCOMPATIBILIDAD DE ESTADO**

Las corporaciones eclesiásticas

Los jueces y representantes del ministerio fiscal y defensa pública

Los funcionarios públicos

Y las demás personas inhabilitadas por leyes especiales

**BOLILLA 6**

**LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

Constituyen una innovación. Toda persona física capaz de ejercer el comercio podrá constituir EIRL, asignándoles un capital determinado. Los bienes que forman el capita constituirán un patrimonio separado o independiente de los demás bienes pertenecientes a la persona física.

Aquellos bienes están destinados a responder por las obligaciones de tales empresas

La responsabilidad del instituyente queda limitada al monto del capital afectado a la empresa

En caso de dolo o fraude o incumplimiento de las disposiciones ordenadas en esta ley, responderán ilimitadamente con los demás bienes del patrimonio

**LA TENDENCIA A LIMITAR LA RESPONSABILIDAD**

Todo deudor puede ser obligado a realizar o a cumplir la responsabilidad a la que se comprometió. Responde con su patrimonio por las deudas. Pero el comerciante muchas veces no querrá comprometer todo su patrimonio en los negocios que emprende por eso lo limita a las aportaciones.

**LAS SOCIEDADES DE CAPITAL**

Llámese también de habilitación, es aquella que contraten dos o más personas que suministran fondos para una negociación en general o para alguna operación mercantil en particular. Los socios capitalistas deberán responder de los resultados de las obligaciones sociales

**SOCIEDADES COMANDITARIAS** es aquella formada por dos o varias personas, que tienen por fin realizar una actividad comercial bajo una razón social, adoptando unos la responsabilidad limitada al monto de sus aportes y los demás una responsabilidad limitada y solidaria. Los socios comanditarios no podrán realizar actos de administración ni concluir negocios en nombre de la sociedad.

**SOCIEDADES ACCIDENTALES** son las que se conciertan entre dos o más personas para una o más operaciones de comercio determinadas y transitorias, trabajando uno, algunos o todos en su nombre individual sin ninguna firma social, y sin determinación de domicilio. Son causales y transitorias sin formalidades

**SOCIEDADES APARENTES** la integran aquellas personas que aparecen en forma ostensible como miembros de la sociedad, aun cuando en realidad no tengan interés en ella, pues solamente han prestado sus nombres.

**LIMITACIÓN A LA RESPONSABILIDAD EN LA EMPRESA**

La empresa individual de responsabilidad limitada, no es una persona distinga de la persona física que la instituyó, sino que es la misma persona que para estos efectos debe llamar a la empresa por su nombre y apellido seguido de la locución : empresa individual de responsabilidad limitada.

 La responsabilidad del instituyente queda limitada al monto del capital afectado a la empresa. Pero en caso de dolo, fraude o incumplimiento de las disposiciones ordenadas en esta ley, responderá ilimitadamente con los demás bienes de su patrimonio

**LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN NUESTRO PAÍS. CONCEPTO. ASIGNACIÓN DE UN CAPITAL DETERMINADO**

Es una figura jurídica en virtud del cual una persona capaz de ejercer el comercio, limita su responsabilidad al monto del patrimonio. Es un arbitrio legal que permite a una persona física capaz de ejercer el comercio, limitar su responsabilidad al monto del capital asignado a la empresa, sin tener que asociarse con otras personas.

El capital mínimo actual es de dos mil jornales mínimos.

**BIENES QUE CONSTITUYEN EL PATRIMONIO SEPARADO**

Los bienes que forman el capital constituirán un patrimonio separado e independendiente de los bienes pertenecientes a la persona física, aquellos bienes están destinados a responder por las obligaciones de tales empresas

La responsabilidad del instituyente queda limitada al monto del capital afectado a la empresa

Esta responsabilidad queda limitada en caso de dolo, fraude o incumplimiento de sus obligaciones

**RESPONSABILIDAD DEL INSTITUYENTE**

**RESPONSABILIDAD EN CASO DE DOLO, FRAUDE, O INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES**

**Por dolo, fraude o incumplimiento de obligaciones**

**FORMAS DE CONSTITUCIÓN, ESCRITURA PÚBLICA, ENUNCIACIONES DEL ACTO CONSTITUYENTE**

La empresa individual de responsabilidad limitada debe constituirse por escritura pública, el acto constitutivo contendrá: nombre apellido, estado civil, nacionalidad, profesión y domicilio del instituyente, la denominación de la empresa, la designación específica del objeto de la empresa, el monto, el valor de los bienes, la designación del administrador o representante.

**COMERCIALIDAD DE LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

La persona individual de responsabilidad limitada será considerada comercial a todos los efectos jurídicos

**INSCRIPCIÓN. PUBLICACIÓN. LOCUCIÓN OBLIGATORIA EN LOS LIBROS, DOCUMENTOS Y ANUNCIOS. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO**

La empresa individual no podrá iniciar sus actividades antes de la inscripción en el registro. El juez dispondrá previamente la publicación de un resumen del acto constitutivo de la empresa en un diario de gran circulación por cinco veces, durante quince días. Y una vez cumplido este requisito el juez podrá ordenar la inscripción de la matricula en el RPC

Los libros, documentos y anuncios de la entidad comercial llevarán impresos el nombre y apellido del constituyente la locución completa “empresa individual de responsabilidad limitada” y el monto de su capital

**CAPITAL MÍNIMO, INTEGRACIÓN, INSCRIPCIÓN DE LOS INMUEBLES Y DEPOSITO DEL DINERO EN EFECTIVO**

El capital de un empresa individual de responsabilidad limitada no podrá ser inferior al equivalente de dos mil jornales mínimos. El capital deberá ser integramente aportado en el acto de constitución. El juez ordenará la inscripción de los inmuebles en el registro público sección inmuebles y el deposito en dinero efectivo en la cuenta bancaria a nombre de la empresa

**RESERVA LEGAL**

Las sociedades por acciones y las de responsabilidad limitada debe efectuar una reserva legal no menor del cinco por ciento de las utilidades netas del ejercicio, hasta alcanzar el veinte por cinto del capital suscripto

**LA QUIEBRA DE LA EMPRESA OCASIONA LA QUIEBRA DEL INSTITUYENTE**

No ocasiona

**CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA EMPRESA**

Por las causas previstas en el acto constitutivo, por la muerte del instituyente, por la quiebra de la empresa, por decisión del instituyente, por pérdida del 50% del capital declarado o cuando el capital se redujo al menos del mínimo legal. En todos los casos se debe proceder a la liquidación.

**BOLILLA 7**

**DE DETERMINADOS COMERCIANTES EN PARTICULAR**

**CORREDORES**

**DEFINICIÓN LEGAL**

**ARTÍCULO 26 DE LA LEY DEL COMERCIANTE**

**FUNCIÓN ECONÓMICA**

El artículo 26 de la Ley del Comerciante expresa que son corredores las personas que sin hallarse en situación de dependencia median entre la oferta y la demanda para la conclusión de negocios comerciales o vinculan a las partes promoviendo la conclusión de los contratos, haciendo de dicha actividad una profesión habitual.

Para ser corredor se requiere la mayoría de edad, poseer título de enseñanza secundaria y reunir los demás requisitos para el ejercicio del comercio, como la inscripción en el Registro Público del Comercio y libre administración de los bienes.

El corredor desde el punto de vista económico es muy importante pues facilita la conclusión de los negocios, cumple una función dinamizadora al contribuir a la rapidez y multiplicidad de las transacciones, haciendo circular las mercaderías y contribuyendo a la expansión del comercio.

No concluyen los negocios solo acercan a las partes

# DIFERENCIAS ENTRE EL CONTRATO DE CORRETAJE Y MANDATO

**LA COMISIÓN**

**GESTIÓN DE NEGOCIOS**

**LOCACIÓN DE SERVICIOS**

El contrato de corretaje es aquel convenio que se celebra entre el corredor y el interesado llamado comitente en virtud del cual, el primero de los nombrados busca y facilita contactos con quienes desea concluir negocios mediante retribución.

DIFERENCIAS

El corredor no es un mandatario, no concluye el negocio, el cual es perfeccionado directamente por las partes.

En el mandato el mandatario concluye por si solo los mandatos pero obrando en nombre y por cuenta del mandante

En la comisión, el comisionista finiquita el negocio a nombre propio por cuenta del comitente

En la gestión de negocios, encontramos un típico caso de cuasicontrato en el que una persona asume la dirección y realización de los negocios ajenos sin el debido contrato o poder. En la locación de servicios encontramos un contrato en virtud del cual una persona presta servicios de diversas índoles (trabajo u obra) en beneficio de otra, siendo remunerado por el resultado de su trabajo u obra

##### REQUISITOS LEGALES PARA EL EJERCICIO DEL CORRETAJE

Mayoría de edad

Título de enseñanza secundaria

Inscripción en el Registro Público del Comercio

Libre administración de los bienes

##### OBLIGACIONES

Asentar en forma exacta y ordenada todas las operaciones en las que interviene, en un cuaderno manual foliado, debe llevar los libros que corresponden a todos los comerciantes (libro diario e inventario)

Asegurarse en todos los casos de la identidad de las personas entre quienes intermedien

Garantizar en las negociaciones de letras y valores endosables la entrega material del título al tomador y del valor al cedente.

Los corredores no pueden ni deben constituirse en responsables de la solvencia de los contratantes.

Comunicar las circunstancias sobre valoración y seguridad del negocio

Proponer los negocios con claridad, precisión y exactitud

Guardar secreto

Asistir al acto de entrega de los efectos vendidos

Entregar una minuta firmada del asiento registrado en el libro, dentro de las 24 horas de la realización del negocio

##### CUADERNO MANUAL

**ASIENTOS DE LAS OPERACIONES**

**MODO DE HACERLA**

Los corredores deberán asentar en forma exacta y ordenada todas las operaciones en que intervinieren tomando nota de cada una inmediatamente después de concluidas en un cuaderno manual foliado, consignando en cada asiento los nombres, apellidos y domicilios de las partes contratantes, calidad, cantidad, precio, plazos y condiciones de pago y todas las circunstancias que permitan el esclarecimiento del negocio y resultados de su gestión, debe ser realizado en forma cronológica

##### NEGOCIACIONES DE LETRAS Y SEGUROS

Tratándose de negociaciones de letras de cambios, los corredores están obligados a consignar en sus libros, las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre las que están giradas, nombre y apellido del librador, del endosante y del pagador, las estipulaciones relativas al cambio. En el corretaje de seguros los asientos expresaran referencia a la póliza, nombres y apellidos del asegurador y asegurado, objeto valor, entre otras cuestiones importantes

##### LIBROS QUE DEBERÁN LLEVAR LOS CORREDORES

Cuaderno manual

Libro diario e inventario

##### DEBERES Y OBLIGACIONES

**Ya citamos**

**DEPOSITO DE LOS LIBROS DE LOS CORREDORES EN CASO DE TERMINACIÓN DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL**

En caso de que el corredor termine su actuación profesional sea la causa que fuere los libros de registro, serán entregados al juzgado de comercio respectivo ya sea personalmente o por sus herederos

##### PROHIBICIONES IMPUESTAS A LOS CORREDORES

Intervenir en cualquier operación en la que hubiere oposición entre sus intereses y los de su comitente

Hacer cobranzas y pagos por cuenta ajena

Adquirir para sí, o para su cónyuge, ascendientes o descendientes, las cosas cuya venta se le encargó

Promover la transmisión de letras, valores o instrumentos de crédito de personas no conocidas en la plaza

Intervenir en contratos de venta de efectos o negociación de letras pertenecientes a personas que hayan suspendido en sus pagos

Pretender además de la comisión una remuneración mayor

##### RESPONSABILIDADES

La violación de las obligaciones o incursión en prohibiciones, tendrán las siguientes sanciones

1. expedición de certificado falso contrariando lo expresado en el libro, será pasible de cancelación de matrícula, sin perjuicio de la pena que le corresponda por falsedad
2. proposición inexacta o equivoca motivara la responsabilidad del corredor por daño ocasionado cuando hubiere inducido a uno de los contratantes a consentir un contrato perjudicial
3. la violación de la obligación de guardar secreto en las negociaciones determina la responsabilidad por los perjuicios que ocasionare su indiscreción
4. si no entregare a cada contratante la minuta dentro de las 24 horas de concluido el negocio causando perjuicio a las partes perderán el derecho a la comisión y responderá de los daños
5. si no llevare los libros requeridos quedará obligado a la indemnización de los perjuicios por la omisión y será suspendido en el ejercicio de su profesión de 3 a 6 meses.
6. Si incurre en dolo o fraude será pasible a la cancelación de la matricula y quedará sometido a la responsabilidad penal

##### DERECHO A LA COMISIÓN CASOS

Tendrá derecho a la comisión de cada uno de los contratantes. Si ha intervenido más de un corredor, cada uno solo tendrá derecho a exigir la comisión de su comitente

La comisión se debe aún cuando el contrato no se realiza

##### REMUNERACIÓN DEL CORREDOR NO MATRICULADO

No reúne las condiciones para el ejercicio, no es pasible de remuneración

##### QUIEBRA DEL CORREDOR

Produce la cancelación de su matrícula de corredor y su conducta patrimonial será calificada como dolosa

##### REMATADORES

**CONCEPTO**

**REQUISITOS**

Son las personas que se dedican profesionalmente a la venta pública y al mejor postor de objetos y bienes de diversa especie por cuenta y orden de sus comitentes

Se requiere: mayoría de edad, título secundario, inscripción en el RPC y libre administración de los bienes.

##### LIBROS QUE DEBE LLEVAR

EL DIARIO DE ENTRADAS en el que registrarán los bienes cuyas ventas se le encomiende, indicando todas las especificaciones. Tratándose de remate judicial anotará el juzgado que ha ordenado, secretaria y especificaciones del expediente

LIBRO DE SALIDAS en el que se asentará día a día las ventas indicando por cuenta de quien se ha efectuado y demás especificaciones

DE CUENTAS DE GESTIÓN entre martillero y cada uno de sus comitentes

##### OBLIGACIONES

Comprobar la existencia de la veracidad y legalidad del título de propiedad de la cosa a rematar

Publicidad de los remates

Comprobar que los planos sean legales

Realizar los remates personalmente en el lugar, fecha y hora señalados

Percibir seña o el importe a cuenta del precio

Suscribir con los contratantes el boleto de compraventa por triplicado

Conservar muestras, informes y certificados hasta que se transmita definitivamente el dominio

Efectuar rendición de cuenta documentada y entregar el saldo dentro de los cinco días hábiles, incurriendo en caso contrario en mora y pérdida de la comisión

En los remates dispuestos por mandato judicial, informará al juez dentro de los tres días el resultado de la venta, debiendo depositar en el BCP a la orden del Juzgado los valores que hubiere recibido.

##### PROHIBICIONES SANCIONES

1. no podrá hacer descuentos, bonificaciones o reducción de comisiones arancelarias o exigir al comprador mayores beneficios por la venta
2. tener participación en el precio que se obtenga en el remate
3. ser participe o tener interes directo o indirecto en los bienes cuya venta se le encomiende
4. comprar por cuenta de terceros los bienes
5. suscribir boletos de compraventa sin autorización del comitente
6. aceptar ofertas que no sean hechas de viva voz
7. suspender el remate habiendo posturas

Los rematadores que incurran en prohibiciones serán pasibles de multa y suspensión de 15 días hasta un año, o cancelación de la matrícula según gravedad e importancia de la infracción.

##### REMATES JUDICIALES

La diferencia entre los remates judiciales y los particulares son ordenados compulsivamente por los jueces como consecuencia de los litigios pendientes en los juzgados.

##### QUIENES PUEDEN REALIZAR VENTA POR ORDEN JUDICIAL?

Solo los rematadores públicos inscriptos en la matrícula que se llevará registrado ante la Corte Suprema de Justicia

Se establecen los siguientes requisitos: tener 22 años cumplidos y acreditar buena conducta

Y haber cursado como mínimo el ciclo secundario o de lo contrario haber ejercido el cargo de secretario del juzgado o tribunal por el lapso de 2 años

**MONTO DE LA COMISIÓN REEMBOLSO EN CASO DE NO REALIZARSE LA VENTA**

Los martilleros cobrarán sobre el monto de la adjudicación el dos por ciento por propiedades raíces y el cuatro por ciento sobre propiedades muebles y semovientes

En caso de que no llegara a realizarse la venta, el rematador solo tendrá derecho a ser reembolsado por los gastos de publicación y transporte

##### CASOS DE ANULACIÓN DEL REMATE

En caso de anulación del remate público por causa imputable al rematador, éste devolverá lo recibido en concepto de comisión en el plazo de tres días de notificada la sentencia respectiva, bajo apercibimiento de cancelársele su inscripción en la matrícula

En caso de suspensión de un remate el rematador está obligado a dar lectura de la notificación judicial a los presentes

El que peticionó la suspensión de un remate judicial deberá depositar en el Juzgado donde radiquen los autos, una suma que el tribunal asigne por gastos de publicación y transporte y el 50% de lo que hubiere correspondido en comisión en caso de haberse llevado a cabo el remate

##### PUBLICACIÓN DE UN AVISO DE REMATE

Los rematadores además de dar cumplimiento a las disposiciones de la ley del comerciante y de la ley procesal están obligados a publicar el nombre del ejecutante y del propietario, número de finca, cuenta corriente catastral o padrón en su caso, localidad, dirección y nombre de las calles de los inmuebles urbanos a ser subastados y en los rurales, del pueblo, localidad, paraje, o compañía donde estuvieren los bienes. El incumplimiento de estas disposiciones harán pasibles a los infractores de la cancelación de la matrícula, pérdida de la comisión y nulidad del remate.

**REALIZACIÓN DE REMATE LUGAR HORA Y ASISTENCIA DEL SECRETARIO DEL JUZGADO**

Todo remate judicial deberá efectuarse bajo pena de nulidad, en horas de la tarde, en la secretaría del Juzgado en que radiquen los autos o en el lugar establecido para el efecto en los tribunales, al mismo asistira el secretario quien certificará el informe del rematador.

##### DESPACHANTES DE ADUANA

**FUNCIONES**

**REQUISITOS PARA SU EJERCICIO**

Los despachantes de aduanas son las personas facultadas por la autoridad aduanera para realizar gestiones ante la aduana por encargo de los remitentes, consignatarios o personas con derecho a disponer de las mercaderías. Son agentes auxiliares del comercio y del servicio aduanero

###### FUNCIONES

Ejecución de actos de gestión de mercaderías que pasan por aduanas para poder entregarlos previo pago de los impuestos y tasas fiscales a su destinatario o depositario

###### REQUISITOS PARA SU EJERCICIO

Para el ejercicio de esta profesión, es indispensable la inscripción en el registro de matrículas de despachantes de aduanas ante la dirección general de aduanas, también es requisito ineludible la prestación de garantía.

Los requisitos son ser paraguayo natural o naturalizado con capacidad legal para contratar, ejercer el comercio, y administrar libremente sus bienes

Acreditar buena conducta

No tener deudas pendientes o impagas con el fisco

Poseer titulo secundario

Haber aprobado el examen de suficiencia que se rinde ante la dirección general de aduanas.

Están exentos de este examen los abogados, economistas y exfuncionarios técnicos de aduanas con diez años de antigüedad.

###### OBLIGACIONES

Los despachantes de aduanas prestaran sus servicios ajustándose a las normas legales y reglamentarias, además de los libros exigidos por la ley mercantil, ellos deberán llevar los requeridos por los reglamentos

###### PROHIBICIONES

No podrán sustituir la autorización o mandato que se les confirió sin el expreso consentimiento del mandante, ni transferir o transmitir derechos de ninguna clase que correspondan a sus comitentes

# BOLILLA 8

**AUXILIARES DEL COMERCIO**

**CONCEPTO**

**CLASIFICACIÓN**

**AUTÓNOMOS Y SUBORDINADOS**

Los auxiliares de comercio son todos los que tienen en común la nota económica de colaborar jurídicamente en la actividad contractual del empresario, son personas que realizan en forma profesional o accidental actos y operaciones en el ámbito comercial, con los comerciantes simplificando sus tareas y contribuyendo a la expansión mercantil

Se clasifican en

Autónomos que son los que trabajan para el comerciante pero en forma independiente, sin estar vinculados con el en una relación de subordinación, actúan como intermediarios y trabajan en su propio beneficio, ejemplo rematadores, corredores, etc.

Los subordinados son los que están bajo una relación de dependencia con respecto al comerciante, pues contrata los servicios de aquel y le paga una remuneración convencional ejemplo personal interno y externo

# LA REPRESENTACIÓN

**CONCEPTO**

**ESPECIES**

**FUNDAMENTO**

**EJERCICIO Y EFECTO**

Es una institución jurídica mediante la cual una persona llamada representante realiza actos jurídicos en nombre del representado, con la consecuencia de que los efectos jurídicos de dichos actos recaen directamente sobre el representante, el representante ocupa el lugar del representado, actuando como si el mismo actuara, con el resultado de que los derechos y obligaciones derivados de los actos ejecutados por el primero vinculan al sujeto del interés o representado

FUNDAMENTO surge como un mecanismo adecuado para poder actuar una persona incapacitada legalmente en sus actos jurídicos por medio de una persona capacitada

CLASES

Convencional y

Obligatoria o legal

 Los actos del representante se reputaran como celebrados por el representado siempre que los ejecutara dentro de los límites de sus poderes. En caso contrario, se entenderá que obró por cuenta propia.

# NEGOCIO CONSTITUIDO

# REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA

**CONTEMPLATIO DOMINI**

**PRUEBA DE LA REPRESENTACIÓN**

**FIN DE LA REPRESENTACIÓN**

La representación voluntaria deviene de un instrumento público o privado que se denomina poder el cual puede ser especial o general. Es general cuando el representante puede actuar en todo tipo de actividades y es especial cuando solo puede intervenir en uno o algunos negocios. Todos los derechos inherentes al representante en virtud del mandato ordinario otorgado por el representado o titular del derecho se prueba mediante el instrumento privado o público que consta en copias para las partes, esto se llamó contemplatio dominio del derecho romano.

Son admisibles todos los medios de pruebas que lleven a demostrar que se ha obrado de acuerdo a las indicaciones y mandatos que le ha otorgado el mandante al mandatario. La ley presume que todos los actos celebrados dentro de los límites de sus facultades son hechas bajo cuenta y responsabilidad del principal.

# AUXILIARES SUBORDINADOS

**FACTOR CONCEPTO** Es la persona legalmente capacitada para el ejercicio del comercio, a quien el principal encarga mediante mandato la administración de sus negocios o establecimiento comercial

Es un mandato amplio

# NATURALEZA JURÍDICA

El factor rige su conducta de acuerdo al contrato consensual y solemne inscripto en el RPC

**CAPACIDAD REQUERIDA** debe tener la libre administración de sus bienes

# DESIGNACIÓN FORMA INSCRIPCIÓN

La designación del factor deberá constar en instrumento público o privado otorgado por el principal o por la autoridad competente que lo instituye. Solo surtirá efectos respecto de terceros, desde la fecha de la inscripción del instrumento habilitante en el RPC

# EXTENSIÓN DE LOS PODERES DEL FACTOR

El poder conferido al factor para representar al principal en los actos inherentes a la dirección y administración de sus negocios o establecimientos comerciales son de carácter general o sea para todos los actos relativos a estas actividades, sin embargo, el principal puede limitar esos poderes en forma expresa, los que deben estar consignados en el poder habilitante

RESPONSABILIDAD DEL PRINCIPAL POR LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL FACTOR.

**CASOS**

**FORMAS DE ACTUACIÓN**

Si el factor ha ejecutado actos dentro de los límites y las atribuciones conferidas por el poder todas las consecuencias corren por cuenta del instituyente

Los contratos constituidos por el factor de un establecimiento comercial o industrial que pertenezca notoriamente a persona o entidad conocida se entienden realizados por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo declare al tiempo de celebrarlos, siempre que tales contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico del establecimiento.

Son por cuenta del principal los contratos sobre objetos de otra naturaleza, si resulta que el factor actúo con autorización de su comitente o que este aprobó su gestión expresa o tácitamente

# OBLIGACIONES DE LOS FACTORES

El factor está obligado al cumplimiento de las reglas establecidas para los comerciantes, relativas al registro de la contabilidad y de la rendición de cuentas.

# PROHIBICIONES

Negociar por cuenta propia o ajena cuando la intervención pudiese perjudicar los intereses del principal

Delegar sin autorización expresa, los poderes recibidos por el instituyente

# EXTINCIÓN DE LOS PODERES DEL FACTOR

**ENAJENACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO**

**MUERTE DEL INSTITUYENTE**

El mandato subsiste en tanto no se revoque expresamente. La personería del factor subsiste en caso de muerte del instituyente mientras no le sean revocados los poderes conferidos, pero concluye con la enajenación que se hiciere del establecimiento sin embargo, serán válidos los actos jurídicos celebrados por el factor antes de que hubiese sido formalmente notificado de las revocaciones del mandato o de la enajenación del establecimiento

# LOS DEPENDINTES O EMPLEADOS

**CONCEPTO**

Dependiente es el empleado de un establecimiento comercial que se halla especialmente autorizado por el principal para actos mercantiles determinados

# AUTORIZACIÓN PARA ACTOS MERCANTILES DETERMINADOS

**SU INSCRIPCIÓN**

El comerciante que faculte a un dependiente para ejecutar una parte de las operaciones propias a su negocio, como el giro de letras, cobro de suma de dinero, recibo de mercaderías, firmando los documentos correspondientes, que impongan obligaciones al principal, le deberá dar autorización expresa para dichas operaciones que se registrará en el RPC

# PROHIBICIONES IMPUESTAS A LOS DEPENDIENTES

Girar, aceptar o endosar letras y otros documentos fiduciarios

Expedir recibos de recaudaciones o de mercaderías

Suscribir cualquier otro documento de cargo o descargo sobre operaciones de comercio

# FORMA DE AUTORIZACIÓN PARA CIERTOS ACTOS

La autorización conferida por el principal a un dependiente no comprometido puede consistir en una comunicación escrita, telegráfica o por cualquier medio legalmente acreditable dirigida a sus corresponsales o terceros

# RESPONSABILIDAD DE LOS DEPENDIENTES

El dependiente es responsable ante el principal de cualquier daño que causare a sus intereses por dolo, negligencia o falta de cumplimiento de sus órdenes o instrucciones sin perjuicio de su responsabilidad criminal.

# APLICABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO LABORAL

Las disposiciones de los factores son aplicables a los dependientes, también las del código laboral si celebraron contrato individual de trabajo

# AUXILIARES AUTÓNOMOS

Son los corredores, rematadores y despachantes de aduanas

# BOLILLA 9

# OBLIGACIONES COMUNES A TODOS LOS COMERCIANTES

**GENERALIDADES DEL REGISTRO MERCANTIL**

**ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

**ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

La ley impone a los comerciantes una serie de exigencias que ineludiblemente deben cumplir para asegurar la legitimidad de su carácter y la validez de los actos ejecutados por ellos.

Las leyes mercantiles siempre han favorecido la implementación de dos principios: publicidad y buena fe de las partes

De no existir medios probatorios la buena fe puede ceder ante comerciantes inescrupulosos, se defraudaría así a las transacciones comerciales.

Nuestra ley establece como requisitos ineludibles: la inscripción en el registro público de comercio, llevar contabilidad, conservar libros contables por cinco años, y rendición de cuentas

# REGISTRO MERCANTIL ANTECEDENTES

La institución del registro mercantil surge en la antigüedad, en Grecia y Roma donde se instalaron verdaderas instituciones registradoras, la ordenanza francesa de comercio de 1673 legisla sobre el registro mercantil. En algunas ciudades alemanas también se conocieron los registros mercantiles desde el siglo 13. En Suiza también... en la edad contemporánea fue el derecho alemán el que mejor reglamentó el registro. Francia lo creó en el año 1919

# OBJETO

Tiene por objeto llevar a cabo la publicidad de los actos comerciales, es una garantía para terceros interesados de que no serán objeto de fraude o engaño cuando realicen transacciones con los comerciantes inscriptos en el registro.

# UTILIDAD

La publicidad es muy importante en el comercio ya que promueve y desarrolla el crédito mercantil, trae confianza que es base del crédito y asegura la realización de contratos

# ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Se crea por la Ley de Organización Judicial Nº 879 la Dirección General de los Registros Públicos que será un organismo dependiente de la CSJ y estará constituida por un director, vicedirector y demás empleados

14 especies de registros entre los cuales se halla el RPC

# CARÁCTER PÚBLICO

**VALOR DE LAS INSCRIPCIONES**

**SECCIONES QUE COMPRENDE**

Tiene valor auténtico si se observaron las formalidades, cualquier interesado puede acceder a los datos, deben estar foliados y rubricados, comprende dos secciones principales: la relativa a la matriculación y la referente a la inscripción de ciertos documentos que interesen al comercio

# DE LA MATRÍCULA DE LOS COMERCIANTES

**OBJETO**

**HISTORIA**

La matriculación tiene por objeto la publicada. En roma se conocieron las corporaciones de artesanos en las cuales el hijo debía seguir la condición profesional del padre, se inscribían en las listas o matriculas. En la edad media para gozar de los beneficios estatutarios debían estar inscriptos en las corporaciones, es decir, en la antigüedad para poder adquirir derechos se establecía como requisito ineludible estar inscriptos. Actualmente también es indispensable pero no crea la calidad de comerciante

El lugar de matriculación se realiza ante el juzgado en lo civil y comercial del domicilio

**OPORTUNIDAD DE LA MATRICULACIÓN** ANTES DE INICIAR LA ACTIVIDAD COMERCIAL

# QUIENES DEBEN MATRICULARSE

**REQUISITOS**

Estan facultados a matricularse en calidad de comerciantes ante el juez competente todas aquellas personas que hayan cumplido 18 años de edad o los emancipados para ejercer el comercio. La matrícula del comerciante deberá ser solicitada ante el juez de comercio, el interesado deberá expresar su nombre, domicilio, estado civil y si es una sociedad, nobmre de los socios y firma social adoptada, la determinación de la actividad, lugar o domicilio del establecimiento u oficina, gerente o factor encargado, y los documentos que acreditan su capacidad

**MODIFICACIONES QUE DEBEN CONSTAR EN LA MATRICULACIÓN** una vez expedida la matrícula por el juez competente en lo civil y comercial el comerciante queda obligado a comunicar cambios

# EFECTOS DE LA MATRICULACIÓN

Hace presumir a la ley la condición de comerciante para todos los actos legales salvo prueba en contrario

**CANCELACIÓN DE LA MATRICULA**

Todo comerciante que dejare de ejercer como profesión habitual el comercio y quisiera dejar de lado esa presunción que la ley lo determina sobre sus actos de considerarlos originalmente como comerciales debe proceder a la cancelación de su matricula de comerciante.

Puede cancelarse por iniciativa del interesado para evitar la presunción de comercialidad de sus actos y por decisión unilateral de las autoridades (revocación)

# REGISTRO DE DOCUMENTOS

**FINALIDADES**

**DOCUMENTOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE**

Convenciones matrimoniales, sentencias de divorcio o separación de bienes, poderes, autorizaciones y todos los documentos cuyo registro se ordene

PUBLICIDAD EN CASO DE TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Toda transferencia de un establecimiento comercial por acto privado o remate pùblico deberá ser anunciado con veinte días de anticipación en dos diarios de gran circulaci´`on por cinco veces alternadas durante díez días. Las publicaciones indicarán la denominación, clase y ubicación del establecimiento, nombre del vendedor y del comprador, y los del rematador y el escribano en su caso

REGISTRO DE BUQUES, AERONAVES, INMUEBLES, MARCAS Y SEÑALES, REGISTROS PRENDARIOS, DE DERECHOS INTELECTUALES, REGISTRO GENERAL DE QUIEBRAS

En el registro de buques se anotarán la propiedad y datos del buque, constitución, extinción de hipotecas, locación y derechos reales, los embargos judiciales y sus levantamientos

En el registro de aeronaves se anotaran todo lo referente a las aeronaves

En el registro de inmuebles: propiedad, hipoteca, inhibiciones, embargos, medidas cautelares, certificado, entrada, salida entre otros

En el registro de marcas y señales para probar lo referente a los ganadaos

Registro prendario: prendas

Entre otros...

# DE LA OBLIGACIÓN DE HACER DETERMINADAS PUBLICACIONES

Si la ley establece la publicación es requisito ineludible cumplir

# LIBROS DE COMERCIO

**NECESIDAD DE CONTABILIDAD** es imprescindible llevar contabilidad adecuada para conocer la marcha del negocio, esto conlleva a la TENEDURÍA DE LIBROS: libro diario e inventario

METODOS CONTABLES partida simple y partida doble

Para el empleo de medios mecánicos u otros sistemas modernos de contabilidad se necesita autorización judicial.

El método de la partida simple: cada cuenta ocupa un folio del libro, en la parte superior se inscribe el nombre de la persona o sociedad con la que se contrata, sobre la página izquierda se inscribe su debe y en la derecha el haber.

Método de partida doble: el comerciante está representado por cuentas especiales como caja, bancos, mercaderias, entre otros. Se pueden contabilizar diariamente las operaciones que modifican el activo y pasivo.

# PRESUPUESTOS LEGALES DE LA CONTABILIDAD

El que ejerza una actividad comercial deberá llevar su contabilidad mediante contador matriculado, siendo ambos responsables solidarios de los asientos. El contador no es responsable de la veracidad de las operaciones, documentos y constancias de las operaciones en las cuales no participó ni intervino

# QUE COMERCIANTES PUEDEN LLEVAR LIBROS

Todo comerciante cuyo capital exceda del importe correspondiente a mil jornales mínimos está obligado a llevar libros

**NUMERO DE LIBROS Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD**

**LIBROS INDISPENSABLES**

El número de libros y sistemas de contabilidad queda a cargo del comerciante, debiendo llevar indispensablemente el libro diario y de inventario

# FORMALIDADES DE LOS LIBROS DE COMERCIO

Los libros de comercio antes de ser puestos en uso, deben ser presentados al RPC, numerados y rubricadas o selladas, y se debe constar el número de folios que posea

El registro cerrará los libros usados

# COMO DEBEN LLEVRSE LOS LIBROS DE COMERCIO

En idioma oficial debiendo asentarse las operaciones cronológicamente, sin interlineaciones, transportes al margen ni espacios en blanco, no podrán hacerse enmiendas, raspaduras, ni alteración y si fuese necesaria alguna rectificación debe practicarse mediante el contraasiento. No se puede mutilar hojas.

# LIBROS DIARIOS Y DE CAJA

Si el comerciante lleva libro de caja es innecesario que asiente en el diario los pagos que efectuare o recibiere en efectivo, en tal caso, el libro de caja se considera integrante del diario

# INVENTARIO

**QUE OPERACIONES SE REGISTRAN EN EL LIBRO DE INVENTARIO**

**CONSEVACIÓN**

En el libro de inventario se registrarán la situación patrimonial al iniciar las operaciones con indicación del activo y pasivo y la situación patrimonial y resultados que correspondan a la finalización de cada ejercicio con el cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas.

Los libros y registros de contabilidad deberán ser conservados por cinco años a partir de la última anotación y sus comprobantes

# INVENTARIOS BALANCES

El inventario es la cuenta general de la casa de comercio, en el haber se inscribe todo el activo de la casa y en el debe todo el pasivo. El balance presupone el inventario

Todo comerciante deberá confeccionar dentro de los tres primeros meses de cada año el balance general de sus operaciones, que contendrá una relación precisa de sus bienes, créditos y acciones y sus obligaciones pendientes.

La duración de cada ejercicio no podra exceder de un año

Los principios que rigen los balances son sinceridad, exactitud, claridad, independencia, y sus finalidades son evaluación clara del activo y pasivo del comerciante

**Libros de sociedades por acciones** libro de registro de acciones, libro de asistencia a las asambleas y libro de actas de las asambleas y directorio o consejo de administración

# DEPOSITO DE LAS COPIAS DEL BALANCE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

Las copias del balance con el cuadro de pérdidas y ganancias deberán quedar depositadas en la sede social a disposición de los socios, con no menos de quince días de anticipación a su consideración por la asamblea. Se mantendrá a su disposición copias de la memoria de los administradores y del informe del síndico

Las sociedades no podrán distribuir utilidades hasta tanto no cubran las pérdidas de los ejercicios anteriores

# EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS

**EXHIBICIÓN GENERAL**

**EXHIBICIÓN PARCIAL**

Salvo disposiciones especiales de derecho público, la exhibición general de los libros, registros y comprobantes de los comerciantes solo podrá decretarse a instancia de parte en los juicios sucesorios, de comunidad de bienes o sociedad, de liquidación, convocación e acreedores y quiebra

La exhibición parcial en los demás casos

# CORREDORES Y REMATADORES

La exhibición de los libros solo podrá decretare cuando el dueño de ellos sea parte en el juicio, pero la oposición a su exhibición no podrá hacerse por las partes sino por aquel, procede la exhibición de los libros de los corredores, rematadores, aunque no sean parte en el juicio siempre que hayan intervenido en la cuestión que se ventila

# PRUEBA DE LOS ASIENTOS DE LOS LIBROS DE COMERCIO

**FUERZA PROBATORIA**

Los libros, registros y comprobantes serán admitidos en juicio como medios de prueba

Probarán en contra de los comerciantes, pero no se podrá aceptar por parte.

# BOLILLA 10

**DE LAS CASAS DE DEPÓSITOS O ALMACENES GENERALES**

**DE LOS EMPRESARIOS DE DEPÓSITOS IDEAS GENERALES**

El contrato de deposito en nuestra legislación se encuentra regulado en el código civil y el deposito en almacenes generales de deposito en los artículos 1268 al 1271, también existe una ley especializada sobre almacenes generales de deposito cual es la ley 215.

El nombre de depósitos o almacenes tiene amplia relación con la denominación inglesa de docks, cuya traducción significa dique, ya que los primeros almacenes generales de depositos se crearon en Inglaterra en las riberas de los ríos

# QUE SON LAS CASAS DE DEPÓSITOS?

Son establecimientos privados cuyo funcionamiento esta autorizado y controlado por el estado, puestos a disposición del público con el objeto de recibir en deposito mercaderías en general, mediante el pago de un precio, con facultades de expedir títulos representativos de las mismas, destinadas a su circulación o al crédito real mobiliario. La ley 215 dice que los almacenes generales de deposito tendrán por objeto, la guarda, conservación, administración y custodia por cuenta de terceros de las mercaderías o cosas muebles de origen nacional o extranjero y la emisión de certificados de deposito o warrant.

# UTILIDAD Y FUNCIONES QUE CUMPLEN

Los docks o almacenes generales cumplen una función importante en el campo del derecho mercantil. Contribuyen al desenvolvimiento progresivo del comercio, facilitan la circulación de productos y mercancías allí depositadas, constituyen instrumento fácil y rápido de crédito, disminuye gastos de los comerciantes, desplazan o disminuyen los riesgos.

Cumple una finalidad económica ya que las mercaderías depositadas son conservadas y controladas constantemente para buen mantenimiento y también cumplen una función jurídica pues los titulares pueden dar como garantía para un crédito sus mercaderías depositadas, mediante la expedición del warrant que se transmite por simple endoso.

# NATURALEZA JURÍDICA

El contrato que celebra el depositante y el titular o el administrador del almacén o depósito es un tipico contrato de deposito comercial.

La ley del 20 de noviembre de 1015: el código de comercio argentino vigente en nuestro país desde 1889 en nada hacía mención sobre las casas de depositos y almacenes generales, por lo que se tuvo que recurrir a una ampliación legislativa con la sanción de la ley de 1915 que en forma parcial vino a paliar las deficiencias, solo consagraba el deposito de productos agrícolas y el otorgamiento de warrant agrícola

LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO REGULADOS EN LA LEY DEL 23 DE OCTUBRE DE 1970 UTILIDAD

Esta ley establece que se pueden recibir todos los productos por los almacenes. Los almacenes generales de deposito se constituirán como silos, frigoríficos, bodegas y barracas, serán instalaciones adecuadas y organizadas, y destinadas al almacenamiento de productos, se constituirán en forma de sociedades anónimas.

El poder ejecutivo antes de otorgar personería jurídica al deposito recabará un dictamen de la superintendencia de bancos y del organismo encargado de fiscalizar por parte del estado si la empresa peticionante ha cumplido o no con los recaudos legales

Tendrán por objeto la guarda, conservación, administración y control por cuenta de terceros, de mercaderías o cosas muebles de origen nacional o extranjero y la emisión de certificados de depositos y warrants.

El capital mínimo integrado será de guaraníes un mil quinientos millones al tiempo de su constitución, de los cuales el 60% por lo menos estará invertido en muebles, inmuebles, útiles, maquinarias y equipos destinados al uso de los almacenes

Serán fiscalizados por la superintendencia de bancos

**DERECHOS Y OBLIGACIONES**

Exigir retribución por sus servicios

Tiene privilegio especial y de retención sobre las mercaderías en caso de no pago de retribución

Deben guardar la buena fe y diligencia en el mantenimiento de las cosas depositadas

Son responsables de la conservación, custodia y restitución de las mercaderías depositadas,

Deben asegurar las mercaderías

Pueden exhibir las mercaderías a los probables compradores

Deberán llevar libros exigidos a los comerciantes

Deben avisar al depositante los gastos de conservación y manutención de las cosas depositadas

# DEL DEPOSITO EN ALMACENES GENERALES

**CODIGO CIVIL**

Los propietarios de almacenes generales son responsables de la conservación de las mercaderías depositadas a menos que prueben que la pérdida, disminución o avería, proviene de caso fortuito, fuerza mayor o de la naturaleza o vicios de las mercaderías

El depositante tiene derecho a inspeccionar las mercaderías

Los almacenistas con quince días de anticipación y dando aviso a los depositantes pueden proceder a la venta de las mercaderías si no se renueva el deposito o cuando no tenga término de duración hubiere ya transcurrido un año del deposito. En todo tiempo pueden hacerlo, si las mercaderías estuviesen amenazadas de perecer

# TÍTULOS EMITIDOS

**CERTIFICADOS DE DEPOSITO Y WARRANT**

Los almacenes generales de deposito emitirán a pedido de los interesados, conjunta o separadamente dos títulos denominados certificados de depositos y warrant. Ambos son transferibles por endoso y pueden darse en garantía

# ENUNCIACIONES QUE DEBE CONTENER

Número de orden, denominación de la empresa y su sede

El nombre y domicilio del depositante

Lugar y plazo del deposito, clase de la mercadería, peso, cantidad, calidad, número y marcas de bultos

Indicación del asegurador, domicilio y valor asegurado

Valor de las mercaderías almacenadas, fecha de emisión de títulos y firma de directores o apoderados legales de las empresas

Emitidos el certificado de deposito y warrant la mercadería no podrá sufrir embargo, secuestro, empeño o cualquier otro gravamen que trabe su plena y libre disposición

# PRIMER ENDOSO DEL WARRANT

El primer endoso de warrant deberá contener la fecha, nombre, domicilio y firma del endosante y endosatario, lugar de pago, tasas de interes y comisiones, estos datos se anotan al dorso del certificado

# DERECHO DEL TENEDOR DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y WARRAN

Tendrá derecho a examinar los efectos depositados y retirar muestras

**Responsabilidad de los que firmaren un certificado de deposito o warrant**  SERÁN solidariamente responsables de las obligaciones

**CONSIGNACIÓN DEL IMPORTE DEL WARRANT** equivaldrá a real y efectivo pago

**PLAZO DE VALIDEZ** el warrant tendrá validez por el lapso de seis meses siguientes a la fecha de su emisión y cuya renovación es potestativa de las partes

**ABANDONO** Expirado el plazo de seis meses y no renovado el contrato las mercaderías se consideraran abandonadas y previa notificación a los depositantes los acreedores podrán iniciar los trámites para la venta en subasta pública

**VENTA EN REMATE** si dentro de los treinta días de notificado el depositante no regulariza sus deudas se procede a la venta en remate

# PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN DEL CERTIFICADO O DEL WARRANT

Se deberá dar aviso a la empresa emisora para que no entregue la mercadería

**PROTESTO DEL WARRANT** no pagada la deuda garantizada con el warrant a su vencimiento ni consignado el importe en la administración de los AGD el portador lo hará protestar dentro del plazo de 10 días

**PEDIDO DE VETNTA DE LAS MERCADERÍAS** El portador deberá pedir después de diez días de la fecha de protesto la venta pública

DERECHO DEL PORTADOR DEL WARRANT NO PROTESTADO debe esperar veinte días

# PROHIBICIONES IMPUESTAS A LOS AGD

No pueden efectuar compraventa de las mercaderías depositadas

No podrán depositar mercaderías susceptibles de dañar a las demás depositadas

No podrán ser gerentes, directores, o administradores los fallidos o los que cometieron delitos económicos o comunes

No podrán establecer preferencia ni dar privilegios

No podrán ser fiadores, garantes o avalistas

**SANCIONES** dos a seis años de PPL si emitieren certificados de depositos o warrrant falsos

Con dos a 4 años de PPL si dan otro destino al señalado por el depositante a las cosas depositadas

Con dos a cuatro años si no conservan la mercadería, entre otras penas.

Son también responsables de indemnizar daños y perjuicios.

Y son responsables ante la justicia penal en caso de infracción de leyes penales.

# BOLILLA 11

# DE LAS BOLSAS O MERCADOS DE COMERCIO

**ANTECEDENTES HISTÓRICOS** Desde la más remota antigüedad se han reunido para facilitar la realización del negocio, al principio dichas reuniones se daba en ocasiones de festividades religiosas, como en la India, a orillas del río Gange. En Egipto, Fenicia, Arabia, etc. en la edad media ocurrió lo mismo. Las bolsas son centros permanentes en cambio las ferias son ocasionales.

**LAS BOLSAS DE COMERCIO EN PARAGUAY** la cámara de comercio fundada en el año 1897, se aprobó sus estatuto en 1915 se aprobaron los estatutos de la sociedad anónima denominada bolsa de comercio que tenía por objeto entre otras cosas, ofrecer un unto de reunión a sus socios para tratar toda clase de negocios lícitos. Bolsa o mercado comercial es la reunión periódica de los comerciantes y agentes de comercio para facilitar o realizar operaciones mercantiles, darle seguridad y legalidad. Sus acciones se encuentran reguladas por el estado

**FUNCIÓN ECONÓMICA DE LA BOLSA** dar a conocer la relación actual de la oferta y la demanda, fijando el precio corriente de los productos y valores, facilita colocación de los productos y valores, y regulariza los precios en el tiempo y en el espacio.

**IMPORTANCIA** promueve el crédito creando relaciones constantes y permanentes entre los comerciantes, facilita y multiplica las transacciones mercantiles, colocación de acciones y obligaciones de las sociedades anónimas y toda clase de valores fiduciarios.

**INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD EN SU CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO** algunos consideran el régimen de la libertad fundada en principios constitucionales y económicos como en Inglaterra y Bélgica, otros países son partidarios del sistema contrario ya que expresan que las bolsas desempeñan una función de tanta trascendencia que es imposible dejarla librada a un régimen de libertad completa o sea dar intervención estatal.

**SISTEMA CONSAGRADO POR NUESTRA LEGISLACIÓN** actualmente la ley 772/79 opta por el poder estatal.

**OPERACIONES QUE PUEDEN REALIZARSE EN LAS BOLSAS**  se puede realizar toda clase de comercio lícito, venta de mercaderías de todo genero, seguro de toda clase especialmente marítimo, contrato de fletamentos, y transacciones de valores y títulos de crédito.

**OPERACIONES PROHIBIDAS** son los contratos aleatorios y los juegos de bolsas.

**SANCIÓN** nulidad y multas.

**CLASES DE OPERACIONES**

**AL CONTADO**  no se estipulan en las operaciones al contado plazo ni para el pago del precio ni para la entrega de la cosa, pueden celebrarse a precio fijo, a precio medio o a primero o último precio.

**A TÉRMINO** son aquellas en que se difieren el pago o la entrega de la cosa a una determinada fecha**, CONTRATOS DIFERENCIALES** en esta clase de contratos ninguna de las partes se obliga al cumplimiento efectivo, llegando el plazo fijado en el contrato este se resuelve por el solo pago de las diferencias, es una especulación dolosa y por lo tanto es una operación prohibida.

**CORREDORES DE BOLSAS** el corredor de bolsa realiza la operación a nombre de su comitente, no asume la responsabilidad directa ni personal, salvo que incurra en infracción ilegal

**SUS FUNCIONES**

**BOLSA DE VALORES**

**CONCEPTO**  son sociedades autorizadas para realizar operaciones de intermediación con títulos valores. Las personas físicas autorizadas para realizar dichas operaciones se llaman agentes de bolsas

**ANTECEDENTES** la ley 772 regla entre otras cosas la oferta pública de títulos valores, y a las sociedades anónimas que emiten títulos valores, se llamo ley 772 DE 1979 DE MERCADO DE CAPITALES- la ley actual es la 1294/98 Ley de Valores.

**FUNCIONES DE LAS BOLSAS DE VALORES** establecer locales, instalaciones y mecanismos que posibiliten las relaciones y operaciones entre la oferta y demanda de títulos valores, proporcionar y mantener información sobre títulos valores inscriptos en las bolsas, velar por el cumplimiento de reglamentaciones. Certificar las cotizaciones de bolsas, intervenir en las transacciones bursátiles en procura del establecimiento del equilibrio

**REGIMEN DE LAS BOLSAS** para la constitución y funcionamiento de las bolsas de valores estas deben tener como régimen las acciones nominativas y un capital suscripto y pagado no inferior al que establece la autoridad

**QUE EFECTOS SE NEGOCIAN EN LAS BOLSAS DE VALORES** los titulos que se negocian en las bolsas son los títulos valores, las acciones, obligaciones, bonos nacionales de viviendas, bonos de fomentos, cédulas hipotecarias, y en general todo instrumento de captación de ahorro al público

**LA OFERTA PÚBLICA DE VALORES** son las que se hacen por cualquier medio de comunicación o publicidad, en locales abiertos al público o mediante ofrecimientos personales o a empresas determinadas o a grupos o sectores determinados para suscribir, comprar, vender o negociar en cualquier forma los títulos valores o documentos

**QUE SOCIEDADES PUEDEN EMITIR VALORES DESTINADOS A LAS OFERTAS PÚBLICAS** están autorizadas para emitir títulos valores destinados a la oferta pública de las sociedades anónimas constituidas de acuerdo con la ley, también el estado municipios y empresas públicas

**QUIENES PUEDEN OPERAR EN LAS BOLSAS** solamente las casas de bolsas

**CASAS DE BOLSAS** tendrán por objeto la intermediación en el mercado de valores y deberán reunir los siguientes requisitos: constituirse como sociedad anónima, tener régimen de acciones nominativas y un capital suscripto y pagado no inferior al que establezca la autoridad. Actuar a través de uno o varios representantes debidamente acreditados, no tener la calidad de bancos u otras entidades financieras.

**DE LOS BANCOS**

**SU REGULACIÓN** toda persona o entidad pública o privada que desarrolla dentro del territorio de la república negocios que consisten principalmente en el préstamo de fondos obtenidos del público en forma de depósitos, títulos u otras obligaciones de cualquier clase serán considerados bancos. Su ley es la 896/95 Ley general de bancos, financieras y otras entidades de crédito.

**CUALES SON LAS ENTIDADES FINANCIERAS REGULADAS POR LA LEY DE BANCOS** bancos, financieras y entidades de crédito

**REQUISITOS PARA SU FUNCIONAMIENTO** cumplir los requisitos legales, cumplir con las normas reglamentarias, ser autorizadas por la superintendencia de bancos y control superior por la misma.

**EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY**

**FUNCIONES** autoriza el funcionamiento, puede dejar sin efecto la autorización concedida, fija capital mínima que bancos y financieras deben mantener. Es el banco de bancos, tiene en sus manos la emisión monetaria

**CREDITO PÚBLICO** el banco central del Paraguay puede otorgar crédito y firmar crédito externo. Pues hay crédito publico interno y externo( BID. FMI, entre otros)

**CONTROL DEL CREDITO BANCARIO** con el fin de controlar el volumen de los prestamos o inversiones de los bancos y de promover una adecuada distribución, el directorio del BCP fija la diferencia máxima entre la tasa de redescuento del BC y las tasas de intereses, fija las comisiones y tasa máxima de interés que deben cobrar los bancos en sus operaciones de crédito, entre otras.

**BOLILLA 12**

**FONDOS O ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO** ,**GENERALIDADES**

**DESIGNACIÓN** el comerciante para comenzar a trabajar elige un lugar, compra mercadería, útiles, instalaciones, designa empleados, compra medios de movilidad, instala medios de comunicación, de esta forma el comerciante organiza para ejercer el comercio, esta organización es lo que constituye el fondo o casa de comercio, es decir, mediante elementos materiales e inmateriales el comerciante ejercen su comercio

**TERMINOLOGÍA** hacienda comercial, fondo de comercio, establecimiento de comercio, fondos o casas de comercio

**EMPRESA Y HACIENDA COMERCIAL** no hay que confundir casa de comercio, con la empresa, ya que la empresa es la organización de actividades y casa de comercio es la organización de elementos materiales con que se ejerce el comercio.

**NATURALEZA JURÍDICA**

**PRINCIPALES TEORÍAS**

**MERO CONJUNTO DE COSAS**  La casa de comercio es un mero conglomerado de bienes que no tienen individualidad propia, ya que todos sus elementos pueden ser individualizados ejemplo las mercaderías, instalaciones, etc.

**UNIVERSALIDAD DE DERECHO** algunos dicen que se trata de una universalidad de hecho ya que existen cosas reunidas por un vínculo puramente conceptual cuyo conjunto forma un todo unico e indivisible, ejemplo biblioteca, rebaño. Otros dicen que es una universalidad de derecho.

**UNIVERSALIDAD DE HECHO**

**PERSONA MORAL**

**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL COMERCIO**

**ELEMENTOS CORPORALES** son las mercaderías, mostradores, vehículos, maquinarias, y demás instrumentos de explotación. Conservan su individualidad jurídica

**ELEMENTOS INCORPORALES** son los nombres, patentes de invención, marcas de fábrica, dibujos y modelos de fábrica

**NOMBRE COMERCIAL**  desempeña una función análoga al nombre civil, el nombre comercial sirve para identificar el comercio o las mercaderías con que opera, puede identificar al sujeto o al comerciante.

**FIRMA** en este caso el dueño del establecimiento es una sociedad, según el tipo social puede ser razón social o denominación, la sociedad anónima es por denominación, sociedad de responsabilidad limitada por razón social entre otros

**NOMBRE DE LA HACIENDA COMERCIAL** es el nombre del establecimiento comercial

**EMBLEMA O ENSEÑA** el emblema o la enseña es un signo particular que sirve para individualizar un establecimiento mercantil y mediante el la atención del público llama y distrae.

**SIGLAS** son las letras que abrevian ejemplo SRL sociedad responsabilidad limitada

**EL DERECHO AL LOCAL** se gana con el tiempo con el ejercicio habitual y mediante la clientela y fama adquirida

**DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES** el dibujo es toda combinación de líneas, de colores, de formas con una individualidad propia. El modelo es una combinación de la misma naturaleza pero no en figura plana, sino en el espacio, esto es, en el relieve o en hueco.

**MENCIONES HONORÍFICAS** son premios, medallas, diplomas u otras recompensas comerciales o industriales otorgadas al establecimiento o a sus mercaderías o productos, por gobiernos o instituciones públicas o privadas, así como también cuando concurre a exposiciones o muestras

**LA LLAVE O AVIAMIENTO** es la capacidad de la hacienda por su composición e impulso dado a su organización de producir económicamente y brindar beneficio al empresario, es un elemento representativo del activo de un fondo de comercio, constituye un sobre precio que se pone por el traspaso de una empresa comercial o industrial

**LA CLIENTELA CONCEPTO** es la relación comercial entre las personas que habitualmente contratan con el fondo de comercio

**LA TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ELEMENTOS CONSTITUTIVOS**

**REQUISITOS**

**PROCEDIMIENTO**

**TRANSFERENCIA** toda transferencia de un establecimiento comercial por acto privado o en remate público deberá ser anunciada con veinte días de anticipación en dos diarios de gran circulación. Las publicaciones indicarán la denominación, clase y ubicación del establecimiento, nombre y domicilio del vendedor y comprador. Y los del rematador o escribano

La transferencia no podrá ser formalizada antes de transcurrir diez días de la última publicación.

**DEPOSITO Y EMBARGO** efectuado el deposito por el comprador o en su caso por el rematador o escribano, los oponentes dispondrán del plazo de veinte días a contar desde el vencimiento de diez días que tuvieren para deducir oposición, a objeto de peticionar el embargo de los depositados. Si no lo hicieren en dicho plazo, las sumas podrán ser retiradas por el depositante. **FALTA DE OPOSICIÓN** Publicados los avisos y transcurridos los diez días sin que se haya deducido oposición, podrá otorgarse válidamente el documento de la transferencia. Para que la transferencia surta efecto con respecto a los terceros debe celebrarse por escrito e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

**PRECIO MÍNIMO DE LA TRANSFERENCIA** no podrá efectuarse la transferencia de un establecimiento comercial o industrial por un precio inferior al importe de los créditos constitutivos del pasivo declarado por el vendedor, más el importe de las demás deudas, no declaradas, cuyos acreedores hubiesen hecho oposición, salvo el caso de conformidad a los interesados.

**TRANSFERENCIA EN REMATE PÚBLICO** en los casos de transferencia total o parcial en remate público el martillero levantará previamente inventario de la existencia y lo anunciará en las publicaciones correspondientes. Si el producto del remate no cubriere la suma a ser retenida, el rematador depositará en cuenta especial, el producto total de la subasta previa deducción de comisión y gasto.

TRANSMISIBILIDAD TOTAL O PARCIAL DE LOS ELEMENTOS DEL FONDO COMERCIAL

**LA TRANSMISIÓN CON RESPECTO A SUS DIVERSOS ELEMENTOS**

**OMISIONES O TRANSGRESIONES DE LA LEY** la transmisión de los diversos elementos puede tener lugar en distintas oportunidades sin que esto afecte la compraventa. Para que exista la transferencia de fondo de comercio, se requiere que el giro y la clientela del negocio hayan pasado del vendedor al comprador, y que cualquier establecimiento análogo que el primero pueda establecer constituya un fondo de comercio nuevo y no la reinstalación o continuación del anterior.

En la práctica no es corriente el usufructo del fondo de comercio.

**BOLILLA 13**

# COMPETENCIA COMERCIAL

**LIBERTAD DE COMERCIO** la libertad de comercio supone la libertad del trabajo y la libertad de elegir y de preferencia en cuanto a la industria y profesión. Forma parte de uno de los derechos fundamentales del hombre. La iniciativa privada será estimulada en nuestro país “La constitución nacional expresa: Todos los habitantes de la República pueden dedicarse libremente a la actividad lucrativa de su preferencia, pero no serán permitidas las combinaciones que tiendan al monopolio, al alza y a la baja artificial de los precios o a trabar de cualquier modo la libre concurrencia”.

**LIBRE COMPETENCIA Y SUS LÍMITES LEGALES** la competencia comercial puede ejercerse libremente siempre que no lesione los intereses de la economía nacional y dentro de los límites establecidos en el código.

**REGLAMENTACIONES** existen reglamentaciones de orden administrativo, jurídico entre otros, que tienden a que el comercio se desenvuelva en mejores condiciones.

**MONOPOLIOS**  el monopolio llega a suprimir la libre competencia, nuestra constitución prohibe toda clase de monopolio

**PACTO DE COMPETENCIA** el pacto que limite la competencia será válido si se circunscribe a una zona y a una actividad determinada y por no más de cinco años, siempre que no tenga por finalidad perjudicar a terceros.

**PLAZO** si para el pacto de competencia no se fijo plazo o es mayor a cinco años, el plazo será de cinco años.

**CASO DE PROVEEDOR ÚNICO** si por alguna circunstancia algún empresario llega a imponer de tal modo su prestigio, su negocio se convierte en proveedor único. El que fuera proveedor único de un servicio o de un producto está obligado a suministrar a todos los interesados en igualdad de condiciones y precio.

**DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

**LIBRE COMPETENCIA Y COMPETENCIA DESLEAL**

**HISTORIA** la competencia desleal nace prácticamente junto con la libre competencia, luego de que la revolución francesa estableciera el principio laisser fair (dejar hacer). En nuestro país se consideran actos de competencia desleal usar nombres o signos distintivos que puedan causar confusión con los legítimamente utilizados por otros, imitar sus productos, difundir noticias o apreciaciones sobre los productos que puedan ocasionar un descrédito, utilizar cualquier medio contrario a la ética para dañarlos. Se remonta la historia de la competencia desleal desde la revolución francesa.

**NATURALEZA Y FUNDAMENTO** algunos dicen que lo que se protege es la personalidad del comerciante otros dicen que es la empresa y otros dicen que es el bien público

**CONCEPTO DE COMPETENCIA LÍCITA**

**COMPETENCIA PROHIBIDA Y COMPETENCIA DESLEAL** la competencia prohibida es aquella que no está permitida por la ley y la competencia desleal es la que se realiza con deslealtad e intención de causar daño a otro

**ACTOS CONSIDERADOS DE COMPETENCIA DESLEAL POR EL ART 108 DE LA LEY DEL COMERCIANTE**

usar nombres o signos distintivos que puedan crear confusión con los legítimamente utilizados por otros, imitar sus productos, difundir noticias o apreciaciones sobre los productos de un competidor que puedan ocasionar descrédito, utilizar otros medios contrarios a la ética para ocasionar descrédito.

**ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL REALIZADOS CON DOLO O CULPA** los actos de competencia desleal realizados con dolo o culpa del agente le obligan a reparar el daño causado, la sentencia que así lo declara puede ser publicada

**PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD DEL ACTO DE COMPETENCIA Desleales** presume salvo prueba en contrario que el acto declarado de competencia desleal es culpable.

**A QUIEN CORRESPONDE LA ACCIÓN PARA REPRIMIR LA COMPETENCIA DESLEAL** la acción para reprimir la competencia desleal corresponde al particular afectado, como asimismo a las asociaciones profesionales interesadas

##### BOLILLA 14

**CONTRATO DE TRANSPORTE**

Por el contrato de transporte el porteador se obliga mediante retribución en dinero a trasladar personas o cosas de un lugar a otro. El contrato de transporte es aquel por el cual una persona se obliga mediante retribución a desplazar a una persona o cosa

##### NATURALEZA JURÍDICA

Algunos sostienen que es un contrato de locación de obra, otros mandato y otros locación de servicio. Pero se concluye que es un contrato sui generis.

##### CLASIFICACIÓN DE LOS TRANSPORTES

Pública y privada, nacional e internacional, terrestre, aéreo, acuático, de personas, de cosas, de ganados.

##### PARTES

Inicialmente son dos, el cargador o remitente, es decir la persona que pide que se le transporte de un lugar a otro y por otro lado el porteador o transportista. Pero puede aparecer un tercero o destinatario

**LA EMPRESA DE TRANSPORTE** generalmente es una empresa. En otros lugares o países es un servicio público

##### PRECIO FLETE O TARIFA

Se llama precio a la remuneración que se paga a los transportistas particulares y se llama tarifa cuando es una prestación estatal

##### TRANSPORTE GRATUITO

En el código anterior se declaraba nulo. Se presume que la prestación de un servicio es remunerado

**OBJETO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE** Es la cosa transportada, pueden ser transportadas toda clase de muebles, siempre y cuando su transporte no exceda la capacidad del vehículo o no estén prohibidas por la ley o por seguridad, ejemplo explosivos

##### PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

Es un contrato consensual se perfecciona por el mero consentimiento de as partes.

##### FORMA PRUEBA CARTA DE PORTE

Normalmente se expide una carta de porte expedida por el transportista según el código de comercio derogado y el actual dice que el remitente deberá entregar al porteador una carta de porte con su firma en la que deberá consignar las indicaciones y condiciones convenidas para el transporte, a pedido del remitente debe el porteador entregarle un duplicado de la carta de porte con su firma y en su defecto un recibo de carga con las mismas indicaciones

La carta de porte sirve como medio de prueba del contrato y constituye el título representativo de las mercaderías

##### TRANSPORTE DE COSAS

En el transporte de cosas lo que varía es el objeto a ser transportado, puede ser transportado toda clase de cosas, salvo las prohibidas por ley y las inseguras.

El cargador debe entregar al porteador una carta de porte firmada, presentar los efectos a ser transportados bien acondicionados, bien embalados, pagar el flete, etc. el porteador debe poner la cosa transportada a disposición del destinatario en el lugar, en el plazo y las modalidades indicadas en el contrato. El destinatario está obligado a recibir los efectos transportados y consignados a su nombre, pagar el flete convenido y reembolsar al porteador los gastos y derechos causados en la conducción.

El itinerario es la distancia predeterminada en el contrato, solo se puede desviar en caso de fuerza mayor o caso fortuito, si es por negligencia, impericia o descuido el atraso del porteador deberá responder por los daños que ocasionare.

La ejecución del contrato por otra empresa se da cuando el porteador no efectúa el transporte por sí, sino mediando otra empresa y conserva con el remitente su calidad de porteador, y asume a su ve la de remitente con la empresa encargada del transporte.

Transporte acumulativo existe cuando desde el lugar de expedición hasta el de destino intervienen más de dos porteadores. El último de los porteadores representa a los anteriores para el cobro de los créditos

El porteador en primer lugar es responsable de las cosas que debe transportar desde el momento que las recibe hasta su entrega al destinatario, si no prueba que la avería ha derivado de caso fortuito o fuerza mayor,

Las cláusulas de exoneración y limitación son las que limitan la responsabilidad del porteador por los siniestros que afecten al viajero. Esto es muy común en la mayoría de las empresas de transporte, pero es prohibida esa exoneración de responsabilidad

**TRANSPORTE DE PERSONAS**

existe un pasajero que es el que celebra el contrato con el transportador para que lo traslade de un lugar a otro. El viajero debe pagar la remuneración en dinero y el porteador debe trasladar al viajero a su destino. El porteador tiene el derecho de percibir el precio del transporte y aceptar solo los pedidos compatibles con la capacidad del medio de transporte.

Los deberes del porteador son los de aceptar los pedidos que se le efectúen para realizar el transporte, recibir a los pasajeros, realizar el transporte en las condiciones pactadas, y responder por la extensión del recorrido y cumplir con el itinerario establecido

**Prescripción**

Prescriben al año las acciones derivadas del contrato de transporte, desde la llegada a destino de la persona o en caso de siniestro desde el día de éste y tratándose de cosas desde el día en que fueron entregadas o debieron serlo en el lugar de destino

 La caducidad extingue a los ocho días las recepciones sin reservas de las cosas transportadas. Si fue fuera de la República caduca a los 18 meses.

**BOLILLA 15**

## SOCIEDADES

**CONCEPTO DE SOCIEDAD** es cuando dos o más personas, creando un sujeto de derecho, se obligan a realizar aportes para producir bienes o servicios en forma organizada, participando de los beneficios y soportando las pérdidas

**EVOLUCIÓN** el derecho de sociedad tiene origen remoto, ya que la idea de asociación es tan antigua como el mundo, en Roma tuvo desarrollo de relativa importancia, los romanos concebían al contrato de sociedad como consensual, estaba la sociedad de los banqueros o argentarii, los socios se llamaban socii, los publicanos eran los arrendatarios de impuestos. En la edad media las asociaciones se multiplicaron y adquirieron importancia al aparecer la regulación de ellas, las sociedades colectivas aparecieron en el siglo 12, luego apareció la sociedad en comandita simple, luego sociedad en comandita por acciones, luego las sociedades anónimas.

**ELEMENTOS GENERALES Y ESPECÍFICOS**  los elementos generales son el consentimiento, capacidad, objeto lícito, monto del aporte o capital, tiempo de duración, objeto, domicilio, y algunas sociedades deben ser constituídas por escritura pública. Los elementos esenciales son: pluralidad de socios, fondo común, derecho a las ganancias y soporte de pérdidas, la afectio societatis, y la razón social.

**CARACTERES** para constituir una sociedad debe haber por lo menos dos socios con capacidad, debe haber afectio societatis es decir la voluntad de colaboración activa, debe haber un fondo común constituido por capital o bienes y servicios, debe tener una razón social que permite la identificación del negocio, es el nombre de las sociedades de personas, y denominación se utiliza para las sociedades anónimas o de capital. La sociedad será nula si uno de los contratantes influyere solo política o socialmente, el aporte es la esencia del contrato de sociedad. Y hay sociedades que si o si deben hacerse por escritura pública.

**DIFERENCIAS CON INSTITUCIONES AFINES** **SOCIEDAD Y ASOCIACIÓN**

**FUNDACIÓN Y SOCIEDAD, SOCIEDAD Y EMPRESA, SOCIEDAD Y COMUNIDAD** se diferencia con la asociación en cuanto al fin que persiguen, en la sociedad se busca crear riquezas, para luego repartir los beneficios entre los socios, y en las asociaciones su fin es el bien común. Se diferencia con la fundación en que ésta puede ser creada solo por una persona, la sociedad requiere por lo menos la existencia de dos, se diferencia con la empresa en que esta es la organización de los factores productivos, se deferencia de la comunidad en que ésta puede ser constituida por contrato como sin el ejemplo el condominio en la compra de una casa, esta casa pertenece en condominio a los cóndominos, en cambio en la sociedad los bienes aportados no pertenecen a los socios sino a la sociedad.

 **SOCIEDAD COMERCIAL Y COOPERATIVA** la cooperativa busca el bien común de los integrantes y otorgarle facilidades, sobre la base del apoyo mutuo.

**NATURALEZA JURÍDICA**

**PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES** las sociedades formalmente constituidas tienen una personalidad propia, distinta de la de los socios, tienen un nombre o una razón social que las identifica, es titular de un patrimonio que pertenece a ella y no a las sociedades. Es sujeto de derechos y obligaciones, constituye un ente diferente a los socios, tiene domicilio, patrimonio, puede estar en juicio. Las sociedades adquieren personalidad desde su inscripción en el registro correspondiente

**NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES** tienen nacionalidad del país en donde se inscriben.

**SOCIEDAD DE CAPITAL ABIERTO**

**SOCIEDADES CALIFICADORAS DE RIESGOS**

**HOLDING SOCIEDADES FINANCIERAS** es una forma de sociedad comercial en el cual una sociedad tiene en otra u otras sociedades, injerencia a través de la propiedad de una parte del capital, ya sea para el control del funcionamiento, ya sea con el fin de dominar el mercado o integrar la propia producción o participar en los beneficios que esta integración produce.

**FILIAL** vienen a constituir la descentralización de la sociedad matriz, es un ente independiente, a la cual la matriz le asigna una parte de su patrimonio y tiene órgano de administración y gobierno, es independiente en la actuación pero no en la parte económica

**SUCURSALES**

**SOCIEDADES PARTICIPADAS**

**SOCIEDADES CONTROLADAS**

**SOCIEDADES VINCULADAS**

**SOCIEDADES Y MERCOSUR**

**SOCIEDADES LEONINAS**

**CLASIFICACIÓN DE SOCIEDADES CIVILES Y COMERCIALES** las sociedades comerciales tienen su razón de ser en el afan de lucro, estan sujetas a las formalidades de la escritura e inscripción en el registro público de comercio, los asociados en la sociedad comercial están obligados solidariamente.

En las civiles son aquellas sociedades no comerciales, la única sociedad civil es la sociedad simple, no persiguen afán de lucro, no están sometidas al requisito de la publicidad, no se conoce en ellas el vínculo de solidaridad.

**DE PERSONAS Y DE CAPITAL** la sociedad simple se llama también de persona y de capital, sociedades por interés y sociedades por acciones. Las sociedades de personas “intuitu personae” prevalece las condiciones personales de los asociados, la muerte o separación de un socio generalmente conlleva a la disolución de la sociedad, en la sociedad de capital, solo se tiene en cuenta el capital aportado por el socio, en las sociedades de personas la calidad de socio es intransmisible, y en la de capital es transmisible. Las sociedades de capitales pueden ser sociedades anónimas, sociedades colectivas y otras.

**SOCIEDAD COLECTIVA** se llama sociedad colectiva la que forman dos o más personas ilimitadas y solidariamente responsables que se unen para comerciar en común bajo una firma social. La sociedad colectiva se divide en sociedad en comandita simple y en comandita por acciones. **SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** Sociedad en comandita es aquella sociedad en la cual varias personas convienen en ejercer el comercio bajo una razón social. Los socios colectivos o comanditados responden en forma subsidiaria, personal solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales, los socios comanditarios responden solo hasta el límite de sus aportes.

**SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES** Se conjugan en esta clase de sociedades los caracteres de la sociedad en comandita y sociedad anónima, por un lado estan los socios colectivos o comanditados y por otro los comanditarios,

**SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**en la sociedad de responsabilidad limitada el capital se divide en cuotas iguales por valor de un mil guaraníes o su múltiplo. Los socios no serán más de veinticinco y solo responderán por sus aportes.

**SOCIEDAD ANÓNIMA** es una asociación de capitales para una empresa o trabajo cualquiera que no tiene razón social, ni se designa por el nombre de los socios, aunque ello puede hacerse, añadiendo la expresión sociedad anónima o la sigla SA

**SOCIEDAD COOPERATIVA** es una asociación fundada en el esfuerzo propio y en la ayuda mutua. Tiende a la realización práctica de una convivencia pacífica y ética, poniendo los medios económicos y tecnológicos al servicio de los hombres.

**SOCIEDAD DE CAPITAL E INDUSTRIA** es aquella en que una de las partes se obliga a poner un bien y la otra a aportar su trabajo o industria

**SOCIEDAD DE HECHO Y ACCIDENTALES** las sociedades accidentales es la reunión accidental de dos o más personas para una o más operaciones de comercio determinados y transitorios, trabajando uno, algunos o todos en su nombre individual solamente sin firma social y sin fijación de domicilio

**SOCIEDADES REGULARES E IRREGULARES** las sociedades regulares son aquellas que reúnen los requisitos de tener un acto constitutivo que conste en escritura pública y este inscripto en el registro público de comercio. Las irregulares son aquellas que no reúnen los requisitos de un acto constitutivo normal, no se encuentran inscriptas en el registro público de comercio.

**SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA** es aquella en que participa de una u otra forma el estado y los particulares.

**EL CONTRATO SOCIAL** habrá contrato social cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común destinada a regular sus derechos

**NATURALEZA DEL ACTO CONSTITUTIVO**

**TEORÍAS** para la constitución del acto constitutivo se requiere el consentimiento, la determinación del objeto y forma, el consentimiento es el más especial de los requisitos. Las teorías son de la ficción que sostiene que la personalidad jurídica descansa sobre una mera ficción legal, teoría de la propiedad colectiva y teoría de la realidad

**ELEMENTOS GENERALES** consentimiento, capacidad y objeto lícito

**ELEMENTOS ESPECÍFICOS** afecto social, aporte, participación en los beneficios y contribución en las pérdidas

**REQUISITOS PARA SU CONSTITUCIÓN**  asegurar la autenticidad del acto, darle publicidad o sea escritura pública e inscripción en el registro público de comercio.

**EL CONTENIDO** la escritura pública debe contener: nombre, domicilio de los otorgantes y valor de las acciones, razón social o denominación, administración y fiscalización, designación del ramo, parte en beneficio y pérdidas, forma de liquidación y participación

**FORMA INSTRUMENTAL** la existencia de instrumento quiere decir que todo contrato de sociedad deberá estar redactado por escrito. La escritura de la sociedad podrá ser pública o privada.

**LA PUBLICIDAD** inscripción en el registro público de comercio para sociedades comerciales. Y publicidad por edicto judicial en los diarios

**LA INSCRIPCIÓN** compete al RPC la inscripción de las escrituras de las sociedades mercantiles.

**MODIFICACIÓN DEL CONTRATO SOCIAL** sus modificaciones, si las hubiere también deben ser inscriptas.

**REGIMEN DE NULIDAD DEL CONTRATO FRENTE A TERCEROS Y SOCIOS** la sociedad será nula cuando comprenda la universalidad de los bienes presentes y futuros de los socios, cuando uno de los contratantes aportare solo su influencia política o social, en caso de atribuirse a un solo socio la totalidad de los beneficios, cuando alguno de los socios no participare en los beneficios (esta es la sociedad leonina), cuando cualquiera de los socios no pudiera renunciar o ser excluido existiendo justa causa para ello. Si en cualquier momento alguno de los socios pudiere retirar lo que tuviere en la sociedad, entre otras.....

**OBJETO ILÍCITO O PROHIBIDO** la sociedad requiere que el objeto sea lícito, si tiene un objeto ilícito la sociedad es nula. Será anulada la sociedad que tenga fines ilícitos. El objeto prohibido se da en relación al tipo de sociedad, estan prohibidas las asociaciones que puedan perjudicar la naturaleza o que puedan dañar de algún modo la naturaleza

**SOCIEDADES IRREGULARES** son aquellas sociedades instrumentadas y afectadas por cualquier vicio de forma en su constitución y sociedades de hecho son las que funcionan como sociedad sin haberse instrumentado

**SU SITUACIÓN JURÍDICA** las consecuencias de una sociedad irregular son: ninguna acción entre los socios será admitida en juicio, la separación de cualquiera de los socios se producirá con la sola determinación de su voluntad, la rendición de cuentas se deben realizar, el contrato de sociedad irregular no tiene efecto contra terceros.

**PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES** las sociedades tienen su personalidad propia, distinta a la de los socios, tienen un nombre, o razón social, distintamente de los socios y su patrimonio también es separado.

**FUNDAMENTO DE LA PERSONALIDAD SOCIETARIA** la sociedad es un sujeto de derechos y obligaciones, es un ente separado de sus miembros, tiene nombre o razón social, posee domicilio propio, tiene patrimonio independiente, la sociedad pueda estar en juicio, la quiebra no afecta a los socios, la responsabilidad de las sociedades puede ser civil, penal.

**EVOLUCIÓN HISTÓRICA** En el derecho romano los colegios sacerdotales y otras organizaciones se los conocía con el nombre de collegia, sodalitates o sodalicia. Los entes públicos se llamaban respublica, municipia y colonia.

Pero la palabra más utilizada en el derecho romano era universitas.

Que designaba a cualquier pluralidad con unidad ideal y collegium o hábeas es la terminología más utilizada para las asociaciones. Al tesoro del estado se lo denominaba fisco.

Los romanistas sostienen que la persona jurídica tiene sus orígenes en la conformación que fueron adquiriendo los municipios en la época imperial.

Quienes primero utilizaron la expresión persona para idealizar a estos sujetos fueron los canonistas de la edad media. Se consideró siempre a la Iglesia como una entidad superior e independiente del estado, que requería patrimonio propio.

En el derecho francés anterior a Napoleón se usaba la denominación de corps. El código de Napoleón las denominó establecimientos públicos o de utilidad pública.

El acto constitutivo es el contrato que será formalizado por escrito, las sociedades adquieren personalidad jurídica desde su inscripción en el registro correspondiente. Las sociedades requieren formalizarse conforme a las formalidades de la ley

**INSCRIPCIÓN REGISTRAL Y PERSONALIDAD**  las sociedades adquieren personalidad jurídica desde su inscripción en el registro correspondiente

**HOLDING**  es una forma de sociedad comercial en el cual una sociedad tiene en una u otras sociedades, injerencias a través de la propiedad de una parte del capital ya sea para el control del funcionamiento, ya sea con el fin de dominar el mercado o integrar la propia producción o participar en los beneficios que esta integración produce.

**LOS CONSORCIOS O UNIONES DE EMPRESAS.** Es una asociación de personas físicas o jurídicas constituidas para proveer fines de interés en la administración pública, en virtud de un contrato celebrado con el estado.

**BOLILLA 15**

## SOCIEDADES

**CONCEPTO DE SOCIEDAD** es cuando dos o más personas, creando un sujeto de derecho, se obligan a realizar aportes para producir bienes o servicios en forma organizada, participando de los beneficios y soportando las pérdidas

**EVOLUCIÓN** el derecho de sociedad tiene origen remoto, ya que la idea de asociación es tan antigua como el mundo, en Roma tuvo desarrollo de relativa importancia, los romanos concebían al contrato de sociedad como consensual, estaba la sociedad de los banqueros o argentarii, los socios se llamaban socii, los publicanos eran los arrendatarios de impuestos. En la edad media las asociaciones se multiplicaron y adquirieron importancia al aparecer la regulación de ellas, las sociedades colectivas aparecieron en el siglo 12, luego apareció la sociedad en comandita simple, luego sociedad en comandita por acciones, luego las sociedades anónimas.

**ELEMENTOS GENERALES Y ESPECÍFICOS**  los elementos generales son el consentimiento, capacidad, objeto lícito, monto del aporte o capital, tiempo de duración, objeto, domicilio, y algunas sociedades deben ser constituídas por escritura pública. Los elementos esenciales son: pluralidad de socios, fondo común, derecho a las ganancias y soporte de pérdidas, la afectio societatis, y la razón social.

**CARACTERES** para constituir una sociedad debe haber por lo menos dos socios con capacidad, debe haber afectio societatis es decir la voluntad de colaboración activa, debe haber un fondo común constituido por capital o bienes y servicios, debe tener una razón social que permite la identificación del negocio, es el nombre de las sociedades de personas, y denominación se utiliza para las sociedades anónimas o de capital. La sociedad será nula si uno de los contratantes influyere solo política o socialmente, el aporte es la esencia del contrato de sociedad. Y hay sociedades que si o si deben hacerse por escritura pública.

**DIFERENCIAS CON INSTITUCIONES AFINES** **SOCIEDAD Y ASOCIACIÓN**

**FUNDACIÓN Y SOCIEDAD, SOCIEDAD Y EMPRESA, SOCIEDAD Y COMUNIDAD** se diferencia con la asociación en cuanto al fin que persiguen, en la sociedad se busca crear riquezas, para luego repartir los beneficios entre los socios, y en las asociaciones su fin es el bien común. Se diferencia con la fundación en que ésta puede ser creada solo por una persona, la sociedad requiere por lo menos la existencia de dos, se diferencia con la empresa en que esta es la organización de los factores productivos, se deferencia de la comunidad en que ésta puede ser constituida por contrato como sin el ejemplo el condominio en la compra de una casa, esta casa pertenece en condominio a los cóndominos, en cambio en la sociedad los bienes aportados no pertenecen a los socios sino a la sociedad.

 **SOCIEDAD COMERCIAL Y COOPERATIVA** la cooperativa busca el bien común de los integrantes y otorgarle facilidades, sobre la base del apoyo mutuo.

**NATURALEZA JURÍDICA**

**PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES** las sociedades formalmente constituidas tienen una personalidad propia, distinta de la de los socios, tienen un nombre o una razón social que las identifica, es titular de un patrimonio que pertenece a ella y no a las sociedades. Es sujeto de derechos y obligaciones, constituye un ente diferente a los socios, tiene domicilio, patrimonio, puede estar en juicio. Las sociedades adquieren personalidad desde su inscripción en el registro correspondiente

**NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES** tienen nacionalidad del país en donde se inscriben.

**SOCIEDAD DE CAPITAL ABIERTO**

**SOCIEDADES CALIFICADORAS DE RIESGOS**

**HOLDING SOCIEDADES FINANCIERAS** es una forma de sociedad comercial en el cual una sociedad tiene en otra u otras sociedades, injerencia a través de la propiedad de una parte del capital, ya sea para el control del funcionamiento, ya sea con el fin de dominar el mercado o integrar la propia producción o participar en los beneficios que esta integración produce.

**FILIAL** vienen a constituir la descentralización de la sociedad matriz, es un ente independiente, a la cual la matriz le asigna una parte de su patrimonio y tiene órgano de administración y gobierno, es independiente en la actuación pero no en la parte económica

**SUCURSALES**

**SOCIEDADES PARTICIPADAS**

**SOCIEDADES CONTROLADAS**

**SOCIEDADES VINCULADAS**

**SOCIEDADES Y MERCOSUR**

**SOCIEDADES LEONINAS**

**CLASIFICACIÓN DE SOCIEDADES CIVILES Y COMERCIALES** las sociedades comerciales tienen su razón de ser en el afan de lucro, estan sujetas a las formalidades de la escritura e inscripción en el registro público de comercio, los asociados en la sociedad comercial están obligados solidariamente.

En las civiles son aquellas sociedades no comerciales, la única sociedad civil es la sociedad simple, no persiguen afán de lucro, no están sometidas al requisito de la publicidad, no se conoce en ellas el vínculo de solidaridad.

**DE PERSONAS Y DE CAPITAL** la sociedad simple se llama también de persona y de capital, sociedades por interés y sociedades por acciones. Las sociedades de personas “intuitu personae” prevalece las condiciones personales de los asociados, la muerte o separación de un socio generalmente conlleva a la disolución de la sociedad, en la sociedad de capital, solo se tiene en cuenta el capital aportado por el socio, en las sociedades de personas la calidad de socio es intransmisible, y en la de capital es transmisible. Las sociedades de capitales pueden ser sociedades anónimas, sociedades colectivas y otras.

**SOCIEDAD COLECTIVA** se llama sociedad colectiva la que forman dos o más personas ilimitadas y solidariamente responsables que se unen para comerciar en común bajo una firma social. La sociedad colectiva se divide en sociedad en comandita simple y en comandita por acciones. **SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** Sociedad en comandita es aquella sociedad en la cual varias personas convienen en ejercer el comercio bajo una razón social. Los socios colectivos o comanditados responden en forma subsidiaria, personal solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales, los socios comanditarios responden solo hasta el límite de sus aportes.

**SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES** Se conjugan en esta clase de sociedades los caracteres de la sociedad en comandita y sociedad anónima, por un lado estan los socios colectivos o comanditados y por otro los comanditarios,

**SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**en la sociedad de responsabilidad limitada el capital se divide en cuotas iguales por valor de un mil guaraníes o su múltiplo. Los socios no serán más de veinticinco y solo responderán por sus aportes.

**SOCIEDAD ANÓNIMA** es una asociación de capitales para una empresa o trabajo cualquiera que no tiene razón social, ni se designa por el nombre de los socios, aunque ello puede hacerse, añadiendo la expresión sociedad anónima o la sigla SA

**SOCIEDAD COOPERATIVA** es una asociación fundada en el esfuerzo propio y en la ayuda mutua. Tiende a la realización práctica de una convivencia pacífica y ética, poniendo los medios económicos y tecnológicos al servicio de los hombres.

**SOCIEDAD DE CAPITAL E INDUSTRIA** es aquella en que una de las partes se obliga a poner un bien y la otra a aportar su trabajo o industria

**SOCIEDAD DE HECHO Y ACCIDENTALES** las sociedades accidentales es la reunión accidental de dos o más personas para una o más operaciones de comercio determinados y transitorios, trabajando uno, algunos o todos en su nombre individual solamente sin firma social y sin fijación de domicilio

**SOCIEDADES REGULARES E IRREGULARES** las sociedades regulares son aquellas que reúnen los requisitos de tener un acto constitutivo que conste en escritura pública y este inscripto en el registro público de comercio. Las irregulares son aquellas que no reúnen los requisitos de un acto constitutivo normal, no se encuentran inscriptas en el registro público de comercio.

**SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA** es aquella en que participa de una u otra forma el estado y los particulares.

**EL CONTRATO SOCIAL** habrá contrato social cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común destinada a regular sus derechos

**NATURALEZA DEL ACTO CONSTITUTIVO**

**TEORÍAS** para la constitución del acto constitutivo se requiere el consentimiento, la determinación del objeto y forma, el consentimiento es el más especial de los requisitos. Las teorías son de la ficción que sostiene que la personalidad jurídica descansa sobre una mera ficción legal, teoría de la propiedad colectiva y teoría de la realidad

**ELEMENTOS GENERALES** consentimiento, capacidad y objeto lícito

**ELEMENTOS ESPECÍFICOS** afecto social, aporte, participación en los beneficios y contribución en las pérdidas

**REQUISITOS PARA SU CONSTITUCIÓN**  asegurar la autenticidad del acto, darle publicidad o sea escritura pública e inscripción en el registro público de comercio.

**EL CONTENIDO** la escritura pública debe contener: nombre, domicilio de los otorgantes y valor de las acciones, razón social o denominación, administración y fiscalización, designación del ramo, parte en beneficio y pérdidas, forma de liquidación y participación

**FORMA INSTRUMENTAL** la existencia de instrumento quiere decir que todo contrato de sociedad deberá estar redactado por escrito. La escritura de la sociedad podrá ser pública o privada.

**LA PUBLICIDAD** inscripción en el registro público de comercio para sociedades comerciales. Y publicidad por edicto judicial en los diarios

**LA INSCRIPCIÓN** compete al RPC la inscripción de las escrituras de las sociedades mercantiles.

**MODIFICACIÓN DEL CONTRATO SOCIAL** sus modificaciones, si las hubiere también deben ser inscriptas.

**REGIMEN DE NULIDAD DEL CONTRATO FRENTE A TERCEROS Y SOCIOS** la sociedad será nula cuando comprenda la universalidad de los bienes presentes y futuros de los socios, cuando uno de los contratantes aportare solo su influencia política o social, en caso de atribuirse a un solo socio la totalidad de los beneficios, cuando alguno de los socios no participare en los beneficios (esta es la sociedad leonina), cuando cualquiera de los socios no pudiera renunciar o ser excluido existiendo justa causa para ello. Si en cualquier momento alguno de los socios pudiere retirar lo que tuviere en la sociedad, entre otras.....

**OBJETO ILÍCITO O PROHIBIDO** la sociedad requiere que el objeto sea lícito, si tiene un objeto ilícito la sociedad es nula. Será anulada la sociedad que tenga fines ilícitos. El objeto prohibido se da en relación al tipo de sociedad, estan prohibidas las asociaciones que puedan perjudicar la naturaleza o que puedan dañar de algún modo la naturaleza

**SOCIEDADES IRREGULARES** son aquellas sociedades instrumentadas y afectadas por cualquier vicio de forma en su constitución y sociedades de hecho son las que funcionan como sociedad sin haberse instrumentado

**SU SITUACIÓN JURÍDICA** las consecuencias de una sociedad irregular son: ninguna acción entre los socios será admitida en juicio, la separación de cualquiera de los socios se producirá con la sola determinación de su voluntad, la rendición de cuentas se deben realizar, el contrato de sociedad irregular no tiene efecto contra terceros.

**PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES** las sociedades tienen su personalidad propia, distinta a la de los socios, tienen un nombre, o razón social, distintamente de los socios y su patrimonio también es separado.

**FUNDAMENTO DE LA PERSONALIDAD SOCIETARIA** la sociedad es un sujeto de derechos y obligaciones, es un ente separado de sus miembros, tiene nombre o razón social, posee domicilio propio, tiene patrimonio independiente, la sociedad pueda estar en juicio, la quiebra no afecta a los socios, la responsabilidad de las sociedades puede ser civil, penal.

**EVOLUCIÓN HISTÓRICA** En el derecho romano los colegios sacerdotales y otras organizaciones se los conocía con el nombre de collegia, sodalitates o sodalicia. Los entes públicos se llamaban respublica, municipia y colonia.

Pero la palabra más utilizada en el derecho romano era universitas.

Que designaba a cualquier pluralidad con unidad ideal y collegium o hábeas es la terminología más utilizada para las asociaciones. Al tesoro del estado se lo denominaba fisco.

Los romanistas sostienen que la persona jurídica tiene sus orígenes en la conformación que fueron adquiriendo los municipios en la época imperial.

Quienes primero utilizaron la expresión persona para idealizar a estos sujetos fueron los canonistas de la edad media. Se consideró siempre a la Iglesia como una entidad superior e independiente del estado, que requería patrimonio propio.

En el derecho francés anterior a Napoleón se usaba la denominación de corps. El código de Napoleón las denominó establecimientos públicos o de utilidad pública.

El acto constitutivo es el contrato que será formalizado por escrito, las sociedades adquieren personalidad jurídica desde su inscripción en el registro correspondiente. Las sociedades requieren formalizarse conforme a las formalidades de la ley

**INSCRIPCIÓN REGISTRAL Y PERSONALIDAD**  las sociedades adquieren personalidad jurídica desde su inscripción en el registro correspondiente

**HOLDING**  es una forma de sociedad comercial en el cual una sociedad tiene en una u otras sociedades, injerencias a través de la propiedad de una parte del capital ya sea para el control del funcionamiento, ya sea con el fin de dominar el mercado o integrar la propia producción o participar en los beneficios que esta integración produce.

**LOS CONSORCIOS O UNIONES DE EMPRESAS.** Es una asociación de personas físicas o jurídicas constituidas para proveer fines de interés en la administración pública, en virtud de un contrato celebrado con el estado.

**BOLILLA 16**

**EL SOCIO** es la persona que participa de una sociedad y por el hecho de participar en la sociedad se le crea una situación muy especial que comporta un conjunto de derechos y obligaciones.

**SU REGULACIÓN LEGAL** el código civil en el libro III habla del derecho de los socios

**CAPACIDAD** 18 años de edad. Toda persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ejercer el comercio.

**SOCIEDAD ENTRE ESPOSOS** solamente pueden constituir SRL, en comandita por acciones y SA. La ley del comerciante 1034 dispone que el matrimonio de la mujer comerciante no altera sus derechos y obligaciones relativas al comercio.

**PARTICIPACIONES RECÍPROCAS** se las denomina también participadas, la ley tiene en cuenta estas circunstancias porque pueden existir dos sociedades la A y la B y la B compra acciones en la A, es decir que recíprocamente ambas sociedades participan del capital de la otra

**SOCIEDADES CONTROLADAS** existen sociedades controladas cuando una sociedad tiene acciones de otras sociedades en una proporción tal que le permite controlar sus decisiones.

# SOCIEDADES VINCULADAS son simplemente aquellas sociedades en la que una tiene acciones de la otra, pero no en una proporción que le permita el control

**EL SOCIO APARENTE** es la persona que ostensiblemente, como formando parte de una sociedad en calidad de socio en la misma, cuando en la realidad no tenga ningún interés en ella por haberse limitado a prestar su nombre.

**SOCIO OCULTO**  o no ostensible es el que no figura en la razón social, ni su vinculación con la sociedad es conocida por los terceros a pesar de que en reliada es socio, pero no aparece en el contrato social.

**EL SOCIO DEL SOCIO** es la participación que un socio puede dar a un tercero en la parte de ganancias que pueda tener en la sociedad.

**EL STATUS DEL SOCIO** status es la situación jurídica que se crea por el contrato de sociedad en las personas que la conforman dando origen a sujetos de derechos y obligaciones.

**DERECHOS Y OBLIGACIONES** las obligaciones son: cada socio debe a la sociedad lo que prometió aportar y será responsable por los vicios redhibitorios y por la evicción, ninguno de los socios podrá ser obligado a una nueva prestación si no lo hubiere prometido, el socio no podrá servirse sin consentimiento de los otros socios de las cosas pertenecientes al patrimonio social para fines extraños a la sociedad.

Todo socio abonará intereses a la sociedad por las sumas que hubiere extraído de la caja, desde el día en que las tomó, sin perjuicio de responder por los daños.

Los derechos son: tienen derecho a exigir de la sociedad lo anticiopado con conocimiento de ella para obligaciones sociales, así como el reintegro de las pérdiddas por ellos sufridos, los socios responderán a prorrata de su interés social y la parte de los insolventes se dividirán de igual manera. Pueden exigir que los demás permanezcan en la sociedad sin que exista justa causa de separación, pueden renunciar en cualquier tiempo cuando la sociedad fuere por plazo indeterminado, a no ser que la renuncia sea de mala fe o intempestiva.

**TRANSMISIBILIDAD DE LA CALIDAD DE SOCIO** en las sociedades de capital lo que cuenta es el capital aportado, no se tiene en cuenta la persona, en las sociedades de personas se tiene en cuenta la persona “intuitu personae”. En las de capital se puede transmitir no así en las sociedades de personas.

**EL DOMICILIO**

**CONCEPTO**  es la localización que la ley atribuye a las personas a los efectos de imponerle el cumplimiento de sus obligaciones. El domicilio real es el lugar donde esta establecido el asiento principal de sus negocios o de su residencia, el de origen es el domicilio de los padres al día de nacimiento de los hijos, el legal es donde la ley presume que una persona se encuentra para el cumplimiento de sus obligaciones.

**APLICACIÓN A LAS SOCIEDADES DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO**

**SEDE SOCIAL** las personas jurídicas, salvo lo que se disponga en el acto constitutivo tienen su domicilio en el lugar de su sede. Si tuvieren establecimientos en diferentes localidades, su domicilio estará en ellas para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas. El domicilio social de una sociedad es el domicilio establecido en el contrato social

La sede social es el lugar donde funcionan las autoridades de la sociedad

**EFECTOS** la sede de la sociedad debe ser declarada en el acto constitutivo a fin de determinar la jurisdicción del Registro Público de Comercio del lugar

**CAMBIO DE DOMICILIO** si el cambio de domicilio afecta la jurisdicción, importa el cambio del contrato social, si no lo afecta se debe comunicar el cambio.

**DOMICILIO ESPECIAL DE LAS SUCURSALES Y FILIALES** si tuvieren establecimientos en diferentes localidades su domicilio estará en ellas para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas.

**NOMBRE SOCIAL** Es el utilizado por una sociedad para distinguirse como tal, resulta normalmente del contrato social.

**DENOMINACIÓN Y RAZÓN SOCIAL**la denominación social es el nombre de fantasía que se le pone a la sociedad ejemplo Tienda la Rubita, denominación que identifica a la tienda. La razón social es un signo de identificación de una sociedad de personas que se compone de uno o varios nombres de socios colectivos seguidos de la expresión compañía ejemplo Rodríguez y Cía.

**NOMBRE CIVIL**

**NOMBRE COMERCIAL** nombre civil es el que corresponde a toda persona, toda persona tiene derecho a un nombre y apellido con el cual se debe inscribir en el Registro del Estado civil de las personas, el nombre comercial es el que representa la designación que se aplica a un establecimiento o sociedad comercial, en oposición al nombre civil, mediante la designación o denominación y la razón social. Debe ser inscripto en el registro público de comercio.

**DENOMINACIÓN LA RAZÓN SOCIAL Y DENOMINACIÓN**

**DIFERENCIAS** la razón social es un signo de identificación de una sociedad de personas que se compone de uno o varios de los nombres de los socios colectivos seguidos de la expresión y compañía en cambio denominación social debe contener la indicación de sociedad anónima, o sociedad de responsabilidad limitada, o sociedad en comandita por acciones. Tienen razón social las sociedades de personas, y tienen denominación las sociedades colectivas

**RAZÓN SOCIAL Y DENOMINACIÓN EN LOS DISTINTOS TIPOS DE SOCIEDAD**

la sociedad colectiva actúa bajo una razón social, constituida con el nombre de uno o varios de los socios, con inclusión de las palabras sociedad colectiva, debe contener la palabra y compañía. Las sociedades en comandita simple actúan bajo razón social constituida al menos con el nombre de uno de los socios colectivos con la indicación de ser sociedad en comandita simple, o con su abreviatura y la palabra y compañía. La sociedad anónima posee denominación social con la indicación de ser sociedad anónima.

La sociedad en comandita por acciones posee denominación social con su indicación SCA, la omisión de dicha indicación hará responsables ilimitada y solidariamente al administrador juntamente con la sociedad. La sociedad de responsabilidad limitada tendrá la sigla SRL su omisión acarreará responsabilidad solidaria e ilimitada

**OBJETO SOCIAL Y CAPITAL SOCIAL**

**CONCEPTO**  el objeto social es el fin que se propone realizar una sociedad y que constituye la razón de ser de su constitución. El objeto debe ser lícito y posible. El capital social son los bienes o conjunto de aportes de una sociedad hecho por los socios y que forman un fondo común que es precisamente el capital social

**FORMACIÓN DE CAPITAL** el capital se forma al formarse la sociedad, el socio se compromete a suscribir una determinada cantidad de acciones y si no paga en ese mismo acto tiene 30 días para aportar.

**INTANGIBILIDAD DEL CAPITAL SOCIAL** el capital social es inamovible, si varía debe modificarse el contrato de sociedad, es intangible en el sentido que constituye la garantía de los acreedores, porque no puede cambiar la cifra que se establece. Es el límite de responsabilidad de los socios. En el acto constitutivo consta el monto del capital social.

**REGLAS GENERALES PARA LOS DISTINTOS TIPOS DE SOCIEDADES** Es lícita la sociedad de todos los bienes presentes y de todas las ganancias cuando estas provinieren de negocios ciertos y determinados

**BIENES SUSCEPTIBLES DE DARSE EN APORTES** pueden ser dinero, créditos, cosas e industria. Se puede transferir el derecho de propiedad, el derecho de uso y el derecho de usufructo.

**INCUMPLIMIENTO CONSECUENCIAS**

Cada socio debe a la sociedad lo que prometió aportar y será responsable por los vicios redhibitorios y la evicción.

**BOLILLA 17**

**REPRESENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD** El órgano administrativo está a cargo de uno o más directores designados por la asamblea ordinaria cuando no lo hubieren sido en el acto constitutivo.

Los directores pueden no ser accionistas son reelegibles y su designación es revocable. No pueden ser designados directores ni gerentes los incapaces, los que actúen en empresas en competencia con intereses opuestos, los quebrados, los que por razón de su cargo no pueden ejercer el comercio.

El nombramiento de los administradores se hará por la duración de un ejercicio.

**ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LAS DISTINTAS SOCIEDADES**

 la sociedad simple opera por medio del organo administrativo, no puede ser administrador quien no es socio, pero puede ocurrir que algún socio no administre. La sociedad anónima se permite que los directores sean personas no accionistas. En la sociedad colectiva el administrador que tiene la representación de la sociedad puede llevar a cabo todos los actos que entran en el objeto de la sociedad. En la sociedad en comandita simple los socios colectivos deben ser los administradores, ya que los socios comanditarios no pueden realizar actos de administración.

**FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES** los poderes de administración son los fijados por el acto constitutivo en tanto que la ley no los determine. Los administradores deben hacer todo lo posible para el cumplimiento de los objetivos de la sociedad y evitar los que les pueda perjudicar

**LIMITACIONES**  no puede ser materia de delegación la redacción del balance. Los administradores lo deben confeccionar y someten a la aprobación de la asamblea

**DERECHOS Y OBLIGACIONES** el director solo podrá celebrar con la sociedad los actos y contratos que sean de la actividad normal de ella.

Los directores responden ilimitada y solidariamente ante la sociedad, los accionistas y los terceros por inejecución o mal desempeño de sus mandatos, los directores no serán responsables ante la sociedad cuando hubieren procedido en cumplimiento de la ley.

**DESIGNACIÓN Y CESACIÓN EN EL CONTRATO CONSTITUTIVO O POSTERIOR** si el contrato social no ha conferido a la mayoría de los socios la facultad de designar al o los que deban administrar la sociedad la designación del socio administrador solo podrá ser hecha por unanimidad.

**INTERVENCIÓN JUDICIAL EN LAS SOCIEDADES** ocurre a veces que un socio administrador con su actuación pueda comprometer gravemente a la sociedad, realizando actos u omitiendo actos que le perjudiquen. Puede darse el caso que un socio solicite la intervención del juez para que como medida precautelar designe a otro administrador. Si se demuestra sumariamente el inminente peligro que comportaría la continuación de la labor del administrador, el juez a título de medida cautelar puede suspender al administrador y designar un interventor judicial. La intervención judicial es la medida mediante la cual el juez designa un administrador provisorio que se hace cargo de la dirección o de la administración de las sociedades intervenidas

**ORGANOS DE FISCALIZACIÓN**  tienen a su cargo el control del desenvolvimiento de la sociedad. Estará a cargo de uno o más síndicos titulares y otros tantos suplentes designados con carácter personal e indelegable.

No pueden ser sindicos los que no pueden ser directores, los directores gerentes y empleados de la misma sociedad o de otra que las controle, los cónyuges y parientes de los directores por consaguinidad en línea recta hasta cuarto grado y los afines hasta segundo grado.

**DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD RESPECTO A TERCEROS** juzgánse terceros respecto a la sociedad los extraños a la misma. Serán deudas sociales aquellas que los administradores hubieren contraído en esa calidad, si las deudas fueren contraídas en nombre de la sociedad, con extralimitación del mandato y la sociedad no los ratificare la obligación sera solo suya en la medida del beneficio, incumbiendo a los acreedores la prueba. Los deudores sociales no lo son respecto de los socios y no podrán compensar lo que debieren a la sociedad con sus créditos contra alguno de los socios,

**DESCENTRATIZACIÓN**  la magnitud de la empresa muchas veces origina la necesidad de expandirla a través de las sucursales o filiales

**MATRIZ** es la central principal de una sociedad

**AGENCIA** es un establecimiento más de la matriz no tiene patrimonio propio depende exclusivamente de la matriz tiene la misma contabilidad de la matriz

**SUCURSAL** es un desprendimiento geográfica de la central no tiene administración propia ni patrimonio propio.

**FILIAL** es una sociedad jurídicamente independiente de la madre, pero es económicamente dependiente

**ESTABLECIMIENTO** es una unidad económica de producción de bienes o servicios sin autonomía jurídica propia

**REQUISITOS LEGALES**  las sociedades deben inscribirse en todas las jurisdicciones en que se instale sucursal sin necesidad de cumplir otros requisitos

**INSCRIPCIÓN**  las sociedades adquieren personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro correspondiente, la falta de inscripción no anula el contrato, pero no tendrá efecto contra terceros

**CONTABILIDAD** todo comerciante cuyo capital exceda del importe correspondiente a mil jornales mínimos esta obligado a registrar en libros que la técnica contable considera necesario una contabilidad ordenada y regular. El número de libros y el sistema de contabilidad quedan a cargo del criterio del comerciante, debiendo llevar indispensablemente un libro diario y uno de inventario.

**DOCUMENTACIONES Y CONTABILIDAD** toda sociedad tiene la obligación de llevar una contabilidad y los libros necesarios.

**OBJETIVOS** registrar las operaciones para llevar con claridad el manejo de las actividades del comerciante para conocer con certeza su situación económica

**NORMAS CORRIENTES** el número de libros se deja a opción del comerciante, pero se exige el libro diario y el de inventario

**LIBROS COMERCIALES ESPECIALES** las sociedades por acciones deberán llevar el libro de registro de acciones, el libro de asistencia a las asambleas, el libro de registro de obligaciones, el libro de actas de deliberaciones de las asambleas, el libro de actas del directorio o consejo de administración

**CONSERVACIÓN** por cinco años contados a partir de la fecha de la última anotación

**BALANCE** es el resumen de las anotaciones contables de una empresa y sirve para sintetizar la situación general del negocio.

**MEMORIA** al final de cada ejercicio el comerciante presenta un cuadro demostrativo en que el directorio pone a conocimiento de los demás asociados el cuadro de ganancias y perdidas, el balance y los detalles de todas las operaciones realizadas y o pendientes de realización, se propone los dividendos a pagar, etc.

**ESTADO DE RESULTADO**  el cuadro de ganancias y pérdidas muestra la diferencia entre cuentas de ganancias y perdidas.

**REGIMEN DE INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD** las copias del balance con las cuentas de pérdidas y ganancias presentadas, deberán quedar depositadas en la sede social a disposición de los socios, con no menos de 15 días de anticipación a su consideración por la asamblea

**REPONSABILIDAD POR LOS ESTADOS CONTABLES** todo comerciante deberá llevar los libros, debiendo llevar una contabilidad ordenada y regular, el contador no es responsable de la veracidad de los documentos operaciones y constancias en las que no intervino. Si el comerciante es contador matriculado podrá llevar el la contabilidad

**UTILIDAD Y PÉRDIDA**

**CONCEPTO JURÍDICO** la utilidad es la ganancia neta ya obtenida o cobrada. La pérdida es la disminución del capital registrada durante un ejercicio económico

**DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES Y PERDIDAS**

**REGLAS**  si el contrato no establece la proporción, se hace a prorrata

En las sociedades por acciones no pueden ser repetidos los dividendos percibidos de buena fe por los accionistas

**DIVIDENDOS**

Es la cuota que corresponde a cada acción proporcional a su monto al dividir las ganancias de la sociedad

**DERECHO AL DIVIDENDO** es el de la perfecta igualdad entre los accionistas si no existen categorías.

**DETERMINACIÓN DEL DIVIDENDO**  Debe ser de la resultante de un balance confeccionado de acuerdo a la ley, estatutos y aprobado por el organismo social competente o asamblea

**RESERVA**  las reservas son las cantidades separadas por las sociedades de las utilidades y ganancias para formar un fondo especial, a ser utilizado para emprendimientos especiales cuando fuere autorizada o hacer frente a situaciones críticas durante el desarrollo de las actividades sociales

**FONDOS OCULTOS** son lo que no aparece técnicamente como reserva pero se tiene como un fondo para hacer frente a dificultades, no está autorizado

**DE LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO**

**NORMAS APLICABLES A SU EXISTENCIA**  las sociedades constituidas en el extranjero tienen su domicilio en el lugar donde se encuentra el asiento principal. Si quiere ejercer su actividad en el territorio nacional debe establecer representación con domicilio en el país, acreditar su constitución legal, justificar el deseo de crear sucursales.

**CAPACIDAD** el representante de la sociedad constituida en el extranjero está autorizado para realizar todos los actos que aquella puede celebrar y para representarla en juicio

**FORMA**

**ACTOS AISLADOS** puede realizar actos aislados y estar en juicio

**EJERCICIO HABITUAL** mas para el ejercicio habitual de actos comprendidos en el objeto especial de su institución, se ajustarán a las leyes establecidas en la república.

**BOLILLA 18**

**TRANSFORMACIÓN Y FUSIÓN**

**TRANSFORMACIÓN**

**CONCEPTO** es cuando una sociedad en asamblea extraordinaria adopta la forma de otro tipo de sociedad.

**REQUISITOS Y CONDICIONES** para la transformación de una sociedad se requiere acuerdo unánime de los socios, confección de balance, aprobación por el poder ejecutivo de los estatutos modificados, publicación de la transformación por cinco días, inscripción.

**REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD**  en los supuestos en que no se requiere unanimidad los socios disidentes o ausentes tienen derecho de receso, sin que éste afecte su responsabilidad hacia terceros por las obligaciones contraidas hasta que la transformación se registre.

**FUSIÓN**  mediante la fusión dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse para constituir una nueva

**EFECTOS** la nueva sociedad o la absorbente se convierte en la titular de los derechos y obligaciones de las disueltas desde que se formalice el acuerdo de fusión, pero éste no es oponible a terceros sino desde que se registre.

**FORMA** se debe inscribir en el registro público de comercio.

**INSCRIPCIÓN**

**RESOLUCIÓN PARCIAL** es la que afecta solamente a un socio o a uno de los asociados, no extingue la sociedad pues subsiste para los demás

**CAUSALES** la cesión de derechos a terceros, el incumplimiento de las obligaciones, incapacidad sobreviniente, cuando se perdiere la confianza de los demas por insolvencia, mala conducta provocación de discordia entre otros.

**EXCLUSIÓN DEL SOCIO** la exclusión de un socio puede tener lugar por grave incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales, interdicción, inhabilitación o condena a una pena. Se decide por mayoría de los socios. Ningún socio puede ser excluido de la sociedad sin justa causa.

**MUERTE DEL SOCIO** por la muerte de uno de los socios, si contiene la escritura social, pacto expreso que la sociedad parcial subsista no puede rescindirse la sociedad.

**RETIRO VOLUNTARIO**  los socios podrán renunciar en cualquier momento cuando la sociedad fuere por plazo indeterminado, a no ser que dicha renuncia sea de mala fe o intempestiva

**EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN PARCIAL** el saliente solo participará de las ganancias hasta el día de la separación, debe soportar también las pérdidas, los acreedores conservarán hasta esa fecha sus derechos contra el socio, pero las deudas sociales posteriores a su retiro no le son oponibles

**DISOLUCIÓN** es la extinción del vinculo societario

**CAUSALES** vencimiento del plazo, realización del fin social, imposibilidad física o jurídica de alcanzar dicho fin, acuerdo unánime de los socios, si fuere de dos personas por la muerte de una, y por las causas contempladas en el contrato social.

**PRÓRROGA** la sociedad queda tácitamente prorrogada por tiempo indeterminado, cuando transcurrido el plazo por el que fue constituida, los socios continuan cumpliendo operaciones sociales y puede probarse su existencia por hechos notorios.

**DISOLUCIÓN JUDICIAL** en la disolución judicial la sentencia tendrá efecto retroactivo al día en que tuvo lugar la causa generadora

**LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD** es la etapa final de la vida societaria y su fin primordial es reembolsar las utilidades repartir perdidas previa venta del activo y pago del pasivo

**PERSONALIDAD DE LA SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN** la sociedad subsiste hasta la completa liquidación

**LIQUIDADORES**

**DESIGNACIÓN FUNCIONES** los liquidadores son las personas encargadas de realizar la liquidación, puede recaer sobre personas no socias. Los socios los nombran.

**OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES** los administradores deben entregar a los liquidadores los bienes y documentos sociales, y sus cuentas de gestión, los liquidadores deben redactar y firmar juntamente con los administradores, el inventario. Deben realizar todos los actos necesarios para la liquidación

**BALANCE FINAL** los liquidadores no pueden distribuir entre los socios ni siquiera parcialmente los bienes sociales hasta que se pague a los acreedores.

**PARTICIÓN**  para proceder a la partición de los bienes las perdidas y ganancias se dividirán conforme a lo convenido.

**BOLILLA 19**

**SOCIEDAD SIMPLE** Será considerada simple la sociedad que no revista la caracteres de alguna de las otras regladas por este código o en leyes especiales y que no tenga por objeto el ejercicio de una actividad comercial, el contrato de sociedad simple no está sujeto a forma especial alguna, salvo las exigidas por la naturaleza de los bienes aportados

**SOCIEDAD COMERCIAL** será considerada comercial la actividad industrial encaminada a la producción de bienes y servicios, la actividad intermediaria en la circulación de bienes y servicios, el transporte en cualquiera de sus formas, la actividad bancaria, aseguradora y de bolsas, y cualquier otra actividad considerada como comercial en la ley del comerciante. El objeto que persigue la sociedad comercial es lo que la distingue de la sociedad simple, será mercantil una sociedad formada para la compra de mercaderías para revenderlas o arrendar su empleo, una empresa de transporte, etc. las sociedades comerciales buscan el lucro realizando actividades mercantiles, en cambio las sociedades civiles persiguen el lucro pero realizando actividades no mercantiles

**NORMAS GENERALES** para que exista sociedad comercial es preciso la aportación, distribución de los beneficios, debe existir intención de formar una sociedad, debe haber participación en las pérdidas, debe tener fin lícito, y debe inscribirse en el registro público de comercio

**LA SOCIEDAD SIMPLE ES UNA SOCIEDAD COMERCIAL** la sociedad simple no esta sometida a formalidad especial, no requiere inscripción en el registro público del comercio, es necesaria la pluralidad de socios, requiere aportación de bienes o servicios, carece de personalidad jurídica pues no se inscribe en el registro público de comercio

**SOCIEDAD COLECTIVA** es la que forman dos o más personas solidarias, subsidiarias e ilimitadamente responsables que se unen para comerciar en común, bajo una razón social.

**GENERALIDADES**

**CARACTERES** es una agrupación de personas con los mismos derechos y obligaciones, actúa bajo una razón social, constituida con el nombre de uno o varios socios con la inclusión de la palabra sociedad colectiva o su abreviatura, debe contener la palabra y compañía si no lleva el nombre de todos los socios.

**FACULTADES DEL ADMINISTRADOR** el administrador tienen la responsabilidad de la sociedad y puede llevar a cabo las actividades que entren dentro del objeto de la sociedad, la remoción decide la mayoría de los socios.

No debe renunciar en forma intempestiva ni de mala fe.

La administración de la sociedad colectiva puede estar a cargo de varios asociados **CARACTERES** en este tipo de sociedad los socios colectivos responden solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales y los socios comanditarios responden hasta el límite de sus aportes. Lo que caracteriza a la sociedad en comandita es la situación desigual en que se encuentran los asociados desde el punto de vista de la responsabilidad, uno de ellos se obligan solidariamente o ilimitadamente y otros hasta el límite de sus aportes.

**RAZÓN SOCIAL** la sociedad actua bajo una razón social constituida por el nombre de uno al menos de los socios colectivos, con la indicación de ser sociedad en comandita simple o con su abreviatura, debe contener la palabra y compañía cuando no figuren todos los nombres de los socios colectivos

**NOMBRAMIENTO Y SEPARACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES**la administración debe ser conferida a los socios colectivos. Para el nombramiento y remoción son necesarios el consentimiento de los socios colectivos y la aprobación de los socios comanditarios que representen la mayoría del capital suscripto

**PODERES RESTRINGIDOS** Los socios comanditarios no pueden realizar actos de administración, ni tratar o concluir negocios en nombre de la sociedad, sino en virtud de poder especial para negocios similares, el socio comanditario que contraviniere esta prohibición asumirá responsabilidad ilimitada y solidariamente respecto de terceros por todas las obligaciones sociales y puede ser excluida de la sociedad

**MUERTE O INCAPACIDAD DEL SOCIO COMANDITARIO** la cuota de participación del socio comanditario es transmisible por causa de muerte. Salvo disposición contraria del acto constitutivo ella puede ser cedida con el consentimiento de la mayoría de los socios que representen la mayoría del capital.

**SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE**

Los socios colectivos responden solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales y los socios comanditarios responden hasta el límite de sus aportes. Lo que la caracteriza es la situación desigual en la que se encuentran los asociados desde el punto de vista de las responsabilidades por las deudas sociales

Actua bajo una razón social constituida al menos por el nombre de uno de los socios colectivos con la indicación de ser sociedad en comandita simple y la palabra y compañía.

**BOLILLA 20**

**SOCIEDAD DE CAPITAL E INDUSTRIA**

**ANTECEDENTES** Este tipo de sociedad fue contemplado en nuestro código de comercio, cayo en desuso, hasta el punto que nuestro código actual lo suprimió. La ley 117 la define: Por el contrato de sociedad de capital e industria, una parte se obliga a aportar un bien y la otra su trabajo o industria. Uno de los socios es el que pone el capital y administra la sociedad (socio capitalista) y el otro pone su trabajo o conocimiento

**REGIMEN LEGAL CARACTERÍSTICAS**

**CONCEPTO** ley 117/93 que reza la sociedad de capital e industria es comercial y no podrá tener por objeto operaciones bancarias, de capitalización, de ahorro, de seguros, ni otro objeto para los que las leyes exigen una forma determinada de sociedad

 **SOCIOS CAPITALISTAS Y SOCIOS INDUSTRIALES** **RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS**

**PROHIBICIÓN** el socio capitalista es aquel que contrata a nombre de la sociedad, le corresponde la administración de la misma, de la que se halla excluido el socio industrial.

El socio industrial es el que aporta únicamente su industria o su experiencia personal en los negocios, no puede entrar en operación alguna extraña a la sociedad so pena de perder las ganancias y de ser excluido de la sociedad

La razón social estará constituida por los nombres de uno o más socios capitalistas o industriales bajo la denominación del objeto de la sociedad o de un nombre de fantasía. La razón social o la denominación deben estar seguidos de la locución sociedad de capital e industria

La administración de la sociedad corresponderá únicamente al socio capitalista. Los socios industriales podrán ser designados administradores en caso de haber cumplido íntegramente su prestación.

Las decisiones serán tomadas por mayoría de socios, sin que se tenga en cuenta el valor de los bienes aportados y/o industria.

**BOLILLA 21**

**SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** Es una sociedad del tipo mixto, (tiene características de las sociedades personales y de capital), tiene número mínimo de dos socios y máximo de 25. una característica fundamental es que cuando son 5 sus socios las decisiones se toman por unanimidad. De 6 en adelante se aplica la mayoría absoluta (mitad más uno)

Se reglamenta en el código civil, en la SRL el capital se divide en cuotas iguales por valor de un mil guaraníes o su múltiplo. Los socios no serán más de 25 y solo responderán por el valor de sus aportes.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Aparecieron primeramente en la legislación europea. En Inglaterra en 1862 y en Alemania en 1870. luego fueron apareciendo en Francia e Italia, en Portugal, en Austria, en Brasil, etc. en Paraguay se autorizó el funcionamiento de estas sociedades por Decreto Ley Nº 10268 de 1941.

**DENOMINACIÓN**

La denominación social debe contener los términos sociedad de responsabilidad limitada, o las siglas SRL, su omisión hará responsable ilimitada y solidariamente al gerente por los actos que celebre en estas condiciones

**OPERACIONES PROHIBIDAS**

Las SRL no podrá realizar operaciones bancarias, de seguro, de capitalización y ahorro ni aquellas para las cuales la ley exige otra forma de sociedad.

**CAPITAL SOCIAL SUSCRIPCIÓN E INTEGRACIÓN**

El capital social debe suscribirse integramente al constituirse la sociedad, los aportes en especie deberán cubrirse totalmente.

Los aportes en dinero deben integrarse en 50% como mínimo y completarse en el lapso de dos años.

**PROHIBICIÓN DE EMITIR TITULOS**

Las cuotas de participación de los socios no pueden ser representados por títulos negociables

**GARANTÍA POR LOS APORTES**

Los socios solo garantizan ilimitada y solidariamente a los terceros los aportes en dinero y efectividad de los aportes en especie.

**CESIÓN DE CUOTAS A TERCEROS**

En caso de transferencia de cuota, la garantía subsiste solidariamente con los adquirentes por las obligaciones sociales contraídas hasta dos años después de inscribirse la cesión.

El que se proponga ceder sus cuotas deberá comunicar esta decisión a los demás socios, quienes se pronunciarán en el lapso de quince días, o si se oponen puede recurrir al juez, los socios pueden optar por la compra dentro de diez días de notificados de la autorización judicial, en defecto de los socios la sociedad podrá adquirir la cuota ofrecida.

**TRANSFERENCIA EN CASO DE MUERTE**

Para la transferencia de cuotas del socio fallecido se aplican las mismas disposiciones, pero si el contrato social prevé la constitución de la sociedad con los herederos, el pacto será obligatorio para todos y la inscripción de los sucesores se hará efectiva acreditando su calidad.

**COPROPIEDAD DE LAS CUOTAS**

Cuando la cuota pertenezca a más de una persona, se aplicarán las reglas establecidas para la copropiedad de las acciones en las sociedades anónimas. Rigen también las normas prescriptas para las acciones de estas sociedades en los casos de usufructo, prenda u otros derechos reales, embargos y demás medidas precautorias sobre cuotas.

La dirección, administración y representación de la sociedad corresponden a uno o más gerentes, socios o no, los que tienen los mismos derechos y obligaciones que los directores de las Sociedades anónimas.

Si el contrato social no determina la forma de deliberar y tomar decisiones se aplican las reglas de las sociedades anónimas.

La fiscalización puede estar compuesta de uno o más sindicos socios o no.

## SOCIEDADES ACCIDENTALES

Es la reunión concertada de dos o más personas para una o más operaciones de comercio determinados y transitorios, en las que trabaja uno, algunos o todos en su nombre individual solamente sin firma social y sin fijación de domicilio.

Las sociedades accidentales o en participación reportan una utilidad indiscutible a las transacciones mercantiles. En caso de disolución las causas son las mismas que las sociedades de personas en general. Sin embargo, como la participación se constituye para realizar una negociación transitoria, la causa común frecuente de su disolución es la terminación del negocio para lo cual se constituyó. Cualquiera sea la causa de la disolución, no esta sometido al requisito de la publicación

La liquidación de esta sociedad se hará del modo como se eligio, teniendo los responsables que rendir cuenta de los resultados a los demás integrantes.

BOLILLA 21

**SOCIEDADES ANÓNIMAS**

**ANTECEDENTES**

Aparecieron a finales de la edad media. Es la simple asociación de capitales para una empresa o trabajo cualquiera, que no tiene razón social, ni se designa por el nombre de los socios, aunque ello puede hacerse añadiéndose la expresión sociedad anónima o sus iniciales SA, los socios responden únicamente por la cuota determinada que hayan suscripto y que esta representada por títulos denominados acciones.

**ES UNA SIMPLE ASOCIACIÓN DE CAPITALES PARA UNA EMPRESA O TRABAJO CUALQUIERA, QUE NO TIENE RAZÓN OSICAL NI SE DESIGNA POR EL NOMBRE DE SUS SOCIOS, AUNQUE ELLO PUEDA HACERSE, LOS SOCIOS RESPONDEN SOLO POR LA CUOTA DETERMINADA QUE HAN SUSCRITO Y ESTA REPRESENTADO POR ACCIONES.**

La administración y fiscalización estarán a cargo de uno o más directores y uno o más sindicos nombrados por la asamblea general. Las asambleas podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Sus caracteres son: preponderancia del capital sobre el elemento humano, limitación de la responsabilidad de los socios a los aportes realizados, división del capital social en acciones de igual valor, transferibilidad de las acciones.

Falta de razón social, tiene órganos de administración (directores), órgano deliberativo (asamblea), organos de fiscalización.

La administración estará a cargo de uno o más directores designados por la asamblea, fiscalización por síndicos.

Es una persona jurídica.

Constitución ante escribano público y registro.

La denominación social debe contener la indicación SA.

Debe constituirse por escritura públcia

Para proceder a la constitución es necesario que se haya suscripto por entero el capital social, que se haya depositado en el banco al menos la cuarta parte de las aportaciones en dinero.

También se puede constituir por suscripción pública.

El capital social es el conjunto de bienes o patrimonio que se utiliza en una explotación empresarial, es el fondo pecuniario inmutable creado con el aporte de los socios y destinado al desenvolvimiento social y garantía hacia terceros.

Es intangible, no se puede aumentar o disminuir previo el procedimiento establecido por la ley, a través de la asamblea general extraordinaria. El capital puede formarse por aportes en dinero y por aportes en especie

Las acciones pueden ser nominativas o al portador, según lo establecido en el acto constitutivo, las acciones deben ser de igual valor y conceden a sus poseedores iguales derechos. Se pueden ceder. Cada acción ordinaria da derecho a un voto.

Los accionistas pueden participar en las asambleas con voz y voto, ocupar cargos, derecho a las utilidades, pueden transmitir su propiedad de las acciones, constituir usufructo, prenda u otros derechos reales, derecho de receso, derecho de impugnación, derecho de convocar a las asambleas.

Las asambleas pueden ser ordinarias y extraordinarias.

# VENTAJAS

Constituye una fuerza económica poderosísima que realiza grandes empresas que la acción individual no podría emprender por la limitación de los recursos.

Mecanismo que permite la reunión de grandes capitales, con un gran número de asociados, permite la circulación del capital mediante la negociabilidad de las acciones

**IMPORTANCIA** la acumulación de grandes capitales solo es posible mediante la acción de las SA, la cesibilidad de las acciones y la limitación de la responsabilidad de sus asociados

# CARACTERES

Preponderancia del capital sobre el elemento humnao

Limitación de la responsabilidad de los socios a los aportes realizados o prometidos

La sociedad anónima responde de las obligaciones sociales solo con su patrimonio

División del capital social en acciones de igual valor

La transferibilidad de las acciones

Falta de razón social

Tienen órganos,

Fiscalización por síndicos, persona jurídica

Constitución ante escribano público y registro

**Denominación** con la locución SA, no tiene razón social, nombre fantasioso o patrón

# CONSTITUCIÓN

La sociedad anónima debe constituirse por escritura pública, indicará el acto constitutivo el nombre, nacionalidad, estado, profesión y domicilio de los socios, y el número de acciones suscritas

La denominación y el domicilio de la sociedad y sus eventuales sucursales, dentro o fuera de la república

El objeto social

Monto del capital

Valor nominal y número de acciones

Valor de los bienes aportados en especie

Normas de cómo repartirse las utilidades

Participación en las utilidades

Número de administradores y poderes

Duración de la sociedad

# PARA PROCEDER A LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD ES NECESARIO

Que se haya suscripto por entero el capital social

Que haya sido depositada en el banco al menos la cuarta parte de las aportaciones en dinero

Las sumas depositadas en el banco deben ser devueltas a la sociedad

**RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES** de las operaciones realizadas en nombre de la sociedad antes de su registro son ilimitada y solidariamente responsables respecto de terceros, aquellos que las hayan autorizado

La responsabilidad civil y penal de los administradores de las SA es una pieza principal de este tipo de sociedad

Los directores responden ilimitada y solidariamente ante la sociedad, accionistas y terceros por la inejecución o mal desempeño del mandato asi como por la violación de la ley y de los estatutos

Queda exento de responsabilidad el director que no participó en las gestiones

# DE LA SUSCRIPCIÓN POR ACTO ÚNICO

**REQUISITOS TRÁMITE**

Se realiza en una sola etapa, luego de reunidos los requisitos se formaliza la sociedad ante un escribano público

La sociedad deberá constituirse por escritura pública. El acto constitutivo indicara el nombre, nacionalidad, estado, profesión y domicilio y el número de acciones suscriptas, la denominación y domicilio de la sociedad y el de las eventuales sucursales o agencias, el objeto social, monto del capital, valor nominal y número de acciones, valor de los bienes aportados en especie, participación en las utilidades, número de administradores, duración de la sociedad

**DE LA CONSTITUCIÓN MEDIANTE SUSCRIPCIÓN PÚBLICA** es la suscripción realizada por los promotores o fundadores que son los dueños de las ideas, los cuales exigen por su labor una participación en las utilidades. El programa debe ser hecho por escritura pública, registrado y publicado por tres veces en un diario de gran circulación

El acto debe indicar el nombre nacionalidad, estado, profesión y domicilio del suscriptor, el número de acciones y fecha de suscripción

El promotor es el que planea la constitución de la sociedad tomando a su cargo la responsabilidad de ella, ejecutando todos los procedimientos y diligencias requeridas para el funcionamiento de la misma. El fundador es el que suscribe el acto original

El promotor es el que concibió el proyecto de constituir la SA asumiendo la iniciativa de su creación y tomando a su cargo todos los actos conducentes a la constitución definitiva, el fundador viene a ser el constituyente de la sociedad.

# EL PROGRAMA CONTENIDO

El programa debe indicar el objeto, capital, principales disposiciones del acto constitutivo, la eventual participación que los promotores se reserven en las utilidades y el plazo en el que debe ser otorgado el acto constitutivo

El programa consignado en escritura pública deberá ser registrado y publicado por tres veces en un diario de gran circulación

# SUSCRIPCIÓN

# Es el acto por el cual una persona se obliga a tomar parte de la futura sociedad contribuyendo así a la formación del capital, es decir se obliga a adquirir una o más acciones

# OBLIGACIONES DE LOS PROMOTORES

Reunidas las suscripciones los promotores deben señalar a los suscriptores en la forma prevista en el programa u otra que sea fehaciente, un plazo no mayor a un mes para hacer el deposito

Transcurrido este plazo, los promotores podrán acciona contra los suscriptores morosos o liberarlos de la obligación que asumieron

Los promotores dentro de los 20 días siguientes al plazo fijado para el deposito deben convocar a la asamblea de los suscriptores

# ASAMBLEA CONSTITUTIVA

La asamblea de los suscriptores resolverá si se constituye la sociedad y en caso afirmativo los siguientes puntos formarán la orden del día

1. gestión de los promotores
2. estatuto social
3. valuación provisional de los aportes en especie
4. ventajas reservadas a los promotores
5. designación de administradores y síndicos

Las decisiones de las asambleas constarán en escritura pública

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNDADORES Y PROMOTORES

Los promotores son solidariamente responsables para con la sociedad y los terceros: por la suscripción integral del capital social y por los desembolsos exigidos para la constitución de la sociedad, por la existencia de las aportaciones en especie, y por la veracidad de las comunicaciones hechas por ellos al público para la constitución de la sociedad. Los promotores y fundadores no pueden recibir ningún beneficio que menoscabe el capital social. La retribución podrá consistir en la participación de hasta el diez por ciento de las utilidades y por el término máximo de diez ejercicios sociales en los que se distribuyen beneficios. Si existen utilidades líquidas y realizadas y se resuelve no distribuirlas, el promotor podrá exigir su pago.

APORTES EN DINERO

En las sociedades anónimas hay un capital autorizado y un capital suscrito que tiene que ser totalmente integrado. Si en el acto constitutivo no se ha establecido otra cosa, la aportación debe hacerse en dinero. En este caso la integración no podrá ser inferior al 25% de la suscripción.

Los aportes que no sean en dinero deben integrarse totalmente en el acto constitutivo, consignándose el valor que se atribuye a los bienes aportados y los antecedentes que justifiquen esta estimnación

Los administradores y síndicos dentro del termino de 6 meses computados desde la constitución deben verificar las valoraciones contenidas y si existen motivos fundados deben proceder a la revisión de la estimación.

Mientras las valoraciones no hayan sido verificadas, las acciones correspondientes a las aportaciones en especie son inalienables y deben quedar depositadas en la sociedad. Si resulta que el valor de los bienes aportados era inferior en más de un quinto a aquel por el que tuvo lugar la aportación, la sociedad puede reducir proporcionalmente el capital social y anular que resulten en descubierto, el socio que los aportó, puede entregar la diferencia en dinero o separarse de la sociedad.

# BOLILLA 22

**CAPITAL SOCIAL ACEPCIONES**

El capital es el conjunto de bines o patrimonio que se utiliza en una explotación empresarial, es el fondo pecuniario inmutable creado con el aporte de los socios y destinado al desenvolvimiento social y a la garantía hacia terceros

# INTANGIBILIDAD

El capital social es intangible, no se puede aumentar o disminuir previo al procedimiento establecido por la ley, cual es la asamblea general extraordinaria

**SUSCRIPCIÓN** para que la sociedad quede constituida es necesario que se haya suscripto por entero al capital social, que haya sido depositada en el banco, al menos la cuarta parte de las aportaciones en dinero, el capital social debe ser inscripto en el RPC, también su modificación

**INTEGRACIÓN** el capital social puede formarse por aportes en dinero en efectivo o en bienes que no sean dinero, o sea en especie.

Los aportes que no sean dinero deben integrarse integralmente en el acto

**AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL** el capital social puede ser aumentado hasta el límite del capital autorizado, quien debe dar la autorización para este aumento es la asamblea general extraordinaria

**DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE** es un derecho de los accionistas, se da al que tiene las mejores acciones

# OFERTA PÚBLICA

Esta constituida por las acciones que han quedado sin suscribirse y éstas pueden ser ofertadas al público mediante avisos en la prensa oral y o escrita

**REDUCCIÓN DEL CAPITAL** puede hacerse por diversos motivos como: pérdidas, por abundancia de capital, por amortización de acciones. Debe ser autorizada por la asamblea general extraordinaria.

**ACCIONES** son los titulos representativos del capital, pueden ser nominativas, al portador y de goce.

# VALOR IGUAL FORMA Y MODALIDADES

La acción es un título formal, inconfundible y debe contener la denominación de la sociedad, domicilio, fecha y lugar de constitución, duración e inscripción, el capital social, el número, valor nominal y clase de acciones y los derechos que comporta, en los certificados provisionales la anotación de las integraciones que se efectúen.

Cada acción ordinaria da derecho a un voto. Las acciones serán firmadas por uno o más directores

# CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES

Las acciones pueden ser nominativas o al portador

# INDIVISIBILIDAD

No se puede poseer una fracción de una acción, en el caso de copropiedad, los derechos de los copartícipes deben ser ejercidos por un representante común

# TRANSMISIBILIDAD

La transmisión de acciones al portador se perfecciona con la entrega de la acción, pero la acción nominativa tiene otro procedimiento

**VALORES DE LA ACCIÓN** cada acción da derecho a un voto, los estatutos pueden crear clases de acciones que reconozcan hasta cinco votos.

# DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS

Los principales derechos son participar en la asamblea con voz y voto, ocupar cargos, participar en las utilidades, transmitir la propiedad, conceder usufructo, prenda u otros derechos reales, derecho de receso, derecho de impugnación, derecho de convocar a las asambleas

Las obligaciones son la de pagar el valor de las acciones suscriptas. Y cumplir todo lo establecido en los estatutos

# USUFRUCTO DE LAS ACCIONES

Las acciones pueden ser dadas en usufructo y corresponde al nudo propietario el ejercicio de los derechos inherentes a su calidad de accionista

##### PRENDA COMÚN

En caso d constitución de prenda o embargo judicial, los derechos corresponden al propietario de las acciones, el embargante queda obligado a facilitar el ejercicio de los derechos del propietario mediante el deposito de las acciones en un banco u otro procedimiento que garantice sus derechos, el propietario soportará los gastos consiguientes. Las acciones pueden ser dadas en prenda.

**Bonos de goce** Las SA pueden emitir bonos de participación a favor de titulares de acciones totalmente pagadas, en retribución de aportes que no sean obligaciones de dar, a favor del personal de la sociedad. Los bonos de participación dan derecho a utilidades pagaderas al mismo tiempo que los dividendos.

##### OBLIGACIONES NEGOCIABLES O DEBENTURES

Es una obligación pecuniaria emitida por las SA y administradas por la entidad financiera.

Son titulos nominales o al portador, con interes fijo y amortizables, que pueden emitir las SA

Las sociedades anónimas pueden si sus estatutos lo autorizan contraer empréstitos en forma pública o privada, mediante la emisión de obligaciones negociables o debentures.

Son títulos de dinero, documentos de crédito resultante de un crédito fraccionado que goza de un interés ajeno en absoluto a las circunstancias de que la sociedad emisora haya obtenido beneficios o no

##### NATURALEZA JURÍDICA

Es un préstamo hecho por la sociedad, préstamo que está dividido en partes iguales, representadas por títulos que se llaman debentures

##### CLASES DE DEBENTURES

Pueden ser emitidos con garantía flotante, común o especial, la emisión cuyo privilegio no se limite a bienes inmuebles determinados se considerará realizada con garantía flotante

##### TÍTULOS DE DEBENTURES

Los títulos deben ser de igual valor, pero un título puede representar más de una obligación, pueden ser al portador o nominativos

##### TRANSFERENCIA Y ENUNCIACIONES DE LOS TÍTULOS

La publicidad es lo más importante, la inscripción en el RPC., los títulos deben contener el capital suscripto o integrado, el número de serie y de orden de cada título y su valor nominal, la suma total de los debentures emitidos, garantía, la denominación de la sociedad y domicilio, fecha del acta de emisión y de su inscripción en el RPC, la tasa de interes, fecha lugar forma y tiempo de amortización

La emisión puede dividirse en series

##### FIDEICOMISO

Por el negocio fiduciario una persona llamada fiduciante, fideicomitente o constituyente, entrega a otra, llamada fiduciario, uno o más bienes, transfiriéndole o no la propiedad, con el propósito que los administre o cumple con ellos una finalidad en su provecho o en la de un tercero llamada beneficiario o fideicomisario

El negocio fiduciario que conlleve la transferencia de la propiedad de los bienes fideicomitidos se denominará fideicomiso en caso contrario encargo fiduciario

Pueden ser objeto del negocio fiduciario toda clase de bienes o derechos cuya entrega no esté prohibida por la ley

En todos los casos en que el empréstito se ofrezca a la suscripción pública, la sociedad confeccionará un prospecto que se someterá a la autoridad administrativa controladora de las SA

La sociedad que decida emitir debentures, debe celebrar con una institución financiera un fideicomiso por el que ésta tome a su cargo: la gestión de las suscripciones, el control de las integraciones y su deposito, la representación necesaria de los futuros debenturistas y la defensa conjunta de sus derechos e intereses durante la vigencia del empréstito.

El contrato de fideicomiso se otorgará por escritura pública, conteniendo los siguientes requisitos previo registro : denominación y domicilio de la sociedad emisora y los datos de la inscripción, el monto del capital suscrito e integrado, el importe de la emisión, garantía, tasa de interés, lugar de pago y demás condiciones del empréstito, designación de la institución fiduciaria, su aceptación y declaración.

El fiduciario tiene como representante de los debenturistas todas las facultades y deberes de los mandatarios generales y de los especiales.

La función del fiduciario es de representante.

Tienen siempre la facultad de revisar la documentación y contabilidad de la sociedad deudora, de asistir a las reuniones del directorio y de la asamblea con voz pero sin voto, de pedir la suspensión del directorio

EN CASO DE QUE EL EMPRÉSTITO QUE SE OFREZCA a la suscrición pública, la sociedad confeccionará un prospecto que se someterá a la autoridad administrativa controladora de las sociedades anónimas, y deben contener las mismas especificaciones que los títulos de los debentures y la inscripción del contrato de fideicomiso en el registro público de comercio, la actividad de la sociedad y su situación patrimonial, los nombres de los directores y síndicos, el resultado de los dos últimos ejercicios y la transcripción del balance.

ASAMBLEA DE LOS DEBENTURISTAS

El fiduciario puede continuar el giro de los negocios de la sociedad deudora sin intervención judicial y con las más amplias facultades de administración, inclusive podrá enajenar bienes muebles e inmuebles o realizar la liquidación de la sociedad, de acuerdo con lo que resuelvan la asamblea de debenturistas que convocará.

Sera presidida esta asamblea por un representante de la fiduciaria y se regirá en cuanto a su constitución, funcionamiento, y mayoría por las normas de la asamblea ordinaria de la sociedad anónima.

Corresponde a la asamblea la designación de la institución financiera que debe suceder a la designada en el contrato

El juez a solicitud de la fiduciaria o de un número de tenedores que representen por lo menos el 10% de los debentures en circulación, convocará a la asamblea de debenturistas para tratar los asuntos que le competan.

La asamblea puede aceptar las modificaciones de las condiciones del empréstito previstas en el contrato, con la mayoría exigida por la asamblea extraordinaria en la SA

Las resoluciones de la asamblea de debenturistas son obligatorias para los ausentes o disidentes.

Cualquier debenturista, la entidad fiduciaria, o el síndico puede impugnar los acuerdos que no se tomen conforme con la ley o al contato.

Conocerá de la impugnación el juez competente del domicilio de la sociedad.

##### BOLILLA 23

**ASAMBLEAS GENERALIDADES**

La asamblea de accionistas es el órgano de gobierno por excelencia de las sociedades, de ella emanan las decisiones que son producto de la discusión y deliberación

La asamblea general es el órgano especial y no permanente y con facultades de decisión indelegables que funciona en la forma y condiciones previstas por la ley y los estatutos mediante la reunión de los accionistas para tratar sobre temas o asuntos societarios

Debe reunirse en el domicilio social.

Las resoluciones que adoptan son obligatorias

##### ASAMBLEA GENERAL Y EXTRAORDINARIA

Corresponde a la asamblea ordinaria considerar y resolver : memoria anual del directorio, balance y cuenta de ganancias y pérdidas, distribución de utilidades, informe del síndico, designación de directores y síndicos y fijar retribución, responsabilidades del directorio y síndicos y su remoción, emisión de acciones.

La asamblea extraordinaria resolverá sobre aumento, reducción y reintegración del capital, rescate, reembolso y amortización de acciones, fusión, transformación y disolución de la sociedad, nombramiento o remoción y retribución de liquidadores. Emisión de debentures y su conversión en acciones, emisión de bonos de participación.

# CONVOCATORIA. FORMA. PLAZO

La asamblea ordinaria es anual y debe ser convocada por el directorio, y en su defecto por el síndico. Las asambleas extraordinarias son convocadas por el directorio, o el sindico.

La asamblea será convocada por medio de publicaciones hechas en un diario durante cinco días, con díez de anticipación por lo menos y no más de 30. deberá mencionarse el carácter de la asamblea, fecha, hora y lugar de reunión, orden del día. Segunda convocatoria dentro de los 30 días y publicaciones se harán por 3 días con 8 de anticipación como mínimo

**ORDEN DEL DÍA** está formado por los temas a tratarse y debe ser redactado en forma clara, precisa y completa, no se permitirá tratar en la asamblea asuntos extraños al orden del día.

# PARTICIPANTES REPRESENTACIÓN DEPOSITO DE LAS ACCIONES

Para asistir a las asambleas los accionistas deben depositar en la sociedad sus acciones o un certificado bancario de deposito librado al efecto, para su registro en el libro de asistencias a las asambleas, con no menos de tres días hábiles de anticipación al de la fecha fijada

Los accionistas pueden hacerse representar en las asambleas

**LIBRO DE ASISTENCIA** Los accionistas o sus representantes deberán firmar este libro

**PRESIDENTE SECRETARIO** la asamblea será presidida por el presidente del directorio. En su defecto los asistentes por mayoría eligen al presidente y secretario

# DESARROLLO DE LA ASAMBLEA

# El presidente dispondrá la lectura del orden del día, el que será puesto a consideración de la asamblea para su estudio y discusión, los votos se harán por cada tema, tienen derecho a mocionar todos los que tienen derecho a votar. El presidente pondrá a consideración de la asamblea la memoria anual del directorio, balance y cuenta de pérdidas y ganancias y el informe del síndico. La asamblea puede pasar a cuarto intermedio por una vez a fin de continuar en otra fecha dentro de los 30 días siguientes.

Las deliberaciones deben constar en actas firmadas por el presidente, accionistas y secretario

**DERECHO DE VOZ Y VOTO** los directores, síndicos y gerentes generales, tienen derecho y obligación a asistir con voz a todas las asambleas. Los directores y gerentes no pueden votar sobre la aprobación de los balances y demás cuentas que estén relacionadas con su gestión administrativa

# ACCIONISTAS CON INTERÉS CONTRARIO AL SOCIAL

El accionista o su representante que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, tiene obligación de abstenerse de votar los acuerdos.

Si contraviniere esta disposición será responsable de los daños y perjuicios.

# CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA ORDINARIA / EXTRAORDINARIA

La constitución de la asamblea ordinaria en la primera convocatoria requiere la presencia de la mayoría de acciones ( mitad más uno o mayoría simple)

En la segunda convocatoria se considera constituida cualquiera sea el capital representado.

Las resoluciones se tomaran por mayoría de los presentes

Asamblea extraordinaria se reúne en la primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el 60% de las acciones con derecho de voto si los estatutos no exigen un quórum más elevado. En la segunda convocatoria se exige por lo menos el 30% de las acciones.

# MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

El estatuto de una sociedad anónima es un contrato social, para su reforma es necesario reunir las siguientes condiciones: se requiere la presencia de socios que representen las tres cuartas partes del capital, se toma las decisiones por mayoría de votos. Se puede reformar acerca de la disolución anticipada de la sociedad,

prorroga de la duración, fusión con otra sociedad, reducción del capital social, reintegración del capital social, cambio del objeto de la sociedad, cambio de domicilio, conversión de acciones nominativas o al portador, aumento de capital, etc

# DERECHO DE RECESO

Los socios disconformes con los cambios pueden separarse de la sociedad, previo reembolso de sus acciones

# TITULARES DEL DERECHO DE RECESO, PLAZO VALOR

De este derecho solo pueden usar los presentes en las asambleas que hayan hecho constar en acta su oposición dentro del quinto día y los ausentes dentro de los 15 días de terminación. Las acciones se reembolsarán por el valor resultante del último balance aprobado

# IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Toda resolución de la asamblea violatoria de la ley, estatutos o reglamentos pueden ser impugnadas por los directores, síndicos, funcionarios y accionistas disidentes, los que se hayan abstenido y los ausentes. También pueden impugnar quienes votaron favorablemente si su voto esta viciado pro vicios de voluntad

# CLASIFICACIÓN DE LAS CAUSAS

Falta de convocación a asamblea en forma. No observancia del quórum, privación a los accionistas de información, tratamiento de temas extraños al orden del día, error en el cómputo de votos, observancia de prácticas discriminatorias entre socios y directores., etc.

**EJERCICIO DE LA ACCIÓN** la acción se promoverá contra la sociedad, por ante el juez competente de su domicilio dentro de los 6 meses de su deliberación, o si esta sujeta a publicación, dentro de los 6 meses de su ultima publicación

# SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE LA RESOLUCIÓN

El juez podrá suspender a pedido de parte si existieren motivos graves la ejecución de la resolución impugnada

# RESPONSABILIDAD

Los accionistas que conociendo el vicio, hubieren votado favorablemente las resoluciones que luego se declaran nulas, responderán ilimitada y solidariamente de las consecuencias

**BOLILLA 24**

**ADMINISTRACIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS**

Estará a cargo de uno o más directores, designados por las asambleas ordinarias, cuando no lo hubieran sido del acto constitutivo

# DIRECTORES O ADMINISTRADORES

Si se faculta a la asamblea determinar el número, el estatuto deberá prever el mínimo y el máximo

El número de directores debe ser determinado por la asamblea, la elección se hace por asamblea ordinaria o por el acto constitutivo

Los directores pueden ser o no socios

**DURACIÓN Y REVOCACIÓN**

 Los directores pueden no ser accionistas, son reelegibles y su designación es revocable

El nombramiento de los administradores se hará por la duración de un ejercicio, salvo disposición en contrario de los estatutos

# CONDICIONES PARA SER DIRECTOR

Pueden ser directores todas las personas capaces para contratar

**RENUNCIA** la renuncia del director debe ser presentada al directorio, que podra aceptarla si no afectare el cumplimiento regular de la sociedad

PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

No podrán ser directores los incapaces, los que actúan en empresas en competencia, los quebrados, los que por razón de su cargo no pueden ejercer el comercio.

##### CARÁCTER PERSONAL DEL ENCARGO

Si los estatutos no disponen la elección de suplentes, deberán desempeñar sus funciones el síndico hasta la nueva asamblea ordinaria

PERO PUEDEN SER DESTITUIDOS

##### DIRECTORIO QUIENES PUEDEN SER DIRECTORES

Directorio es el nombre dado al conjunto o cuerpo de directores de una sociedad. Director es quien se encuentra al frente del establecimiento o sociedad. Puede ser accionista o no, pero con capacidad para contratar

##### RESPONSABILIDAD

Los directores responden ilimitada y solidariamente ante la sociedad, accionistas y terceros por la inejecución o mal desempeño de su mandato, violación de la ley o estatutos o por cualquier daño que causare por dolo, culpa grave o abuso de facultades o culpa grave .

EXENCIÓN **Queda exento de responsabilidad el director que no hubiere participado de la deliberación o resolución o que hubiere dejado constancia escrita de su disconformidad y dado noticia a los síndicos antes de imputarserle responsabilidad**

**EXTINCIÓN** No serán responsables en caso de que hubieren procedido en cumplimiento de resolución de la asamblea, cuando sus actos fueron aprobados por la asamblea o en caso de renuncia

##### ACCIÓN SOCIAL E INDIVIDUAL

La acción de responsabilidad contra los administradores debe promoverse en virtud de la decisión de asamblea

##### GERENTES FUNCIONES RESPONSABILIDADES

Si por resolución de los estatutos o la asamblea general se atribuye la parte ejecutiva de las operaciones sociales a un gerente, será responsable ante el directorio, gerente o terceros. Todo el resto lo debe fijar el estatuto

.

##### FISCALIZACIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Por los sindicos, que deben ser idóneos para que el control sea eficiente, atendiendo a la importancia y complejidad de las actividades de la sociedad. Deben estar domiciliados en la República y ser hábiles para el cargo

No pueden ser síndicos los que no puedan ser directores, los directores gerentes o empleados de la sociedad, los cónyuges y parientes (4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad) de directores

**Carácter** son mandatarios de la sociedad, es temporal, revocable, personal.

**Plazo** los estatutos establecerán el plazo, el plazo máximo podrá ir hasta 3 ejercicios.

**REVOCACIÓN SUPLENCIA**  los síndicos titulares serán reemplazados por sus suplentes en caso de vacancia temporal o permanente. No siendo posible la sustitución se llamará a asamblea para nombrar

##### INDELEGABILIDAD

Es una atribución de la asamblea general nombrar al sindico, no se puede delegar esta facultad en el directorio

##### Atribuciones y deberes

Fiscalizar la dirección y administración de la sociedad, tiene voz pero no voto

Examinar documentos y libros por lo menos cada tres meses

Verificar los titulos valores

Controlar las garantías

Presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre sus funciones

Dar información a los socios

Convocar a asambleas extraordinarias y asamblea ordinaria

Entre otras

##### Responsabilidad

 Son ilimitada y solidariamente responsables pro el cumplimiento de las obligaciones que la ley o los estatutos le impongan

Son responsables solidariamente con los directores por los hechos u omisiones de éstos, cuando el daño se hubiere producido por su culpa

**SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES**

En la sociedad en comandita por acciones los socios colectivos responden por las obligaciones sociales al igual que los socios de las sociedades colectivas

Los socios comanditarios responden por el límite del capital aportado

**Denominación** La denominación social debe contener la indicación de ser sociedad en comandita por acciones, o la sigla SCA. La omisión de esto los hará pasible de responsabilidad ilimitada y solidaria, el acto constitutivo debe indicar el nombre de los socios colectivos

Los socios colectivos son de derecho los administradores

La administración podrá ser conferida a terceros también

##### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CADA CATEGORÍA

Los socios colectivos responden por las obligaciones sociales como los socios de las sociedades colectivas y los comanditarios según límite de aportes

CAPITAL es el aporte dado por los socios para el inicio de las operaciones sociales y depositado en el banco por lo menos la cuarta parte

LA ASAMBLEA se integra con socios de ambas categorías. El socio administrador tiene voz pero no voto en la asamblea.

**BOLILLA 25**

**1) DE LA COMPRA VENTA**

**CONCEPTO:** La compraventa es el contrato consensual entre dos personas (el vendedor y el comprador) por la cual entrega el vendedor el objeto del contrato al comprador a cambio de una contraprestación o precio.

**DIFERENCIAS CON OTROS CONTRATOS:** Se diferencia del contrato de permuta ya que en éste el cambio es entre dos cosas, y en la compraventa es cosa por dinero, del mutuo en que es prestámo de consumo y en la compraventa hay contraprestación de cosa por dinero, de la donación ya que ésta es gratuita y la compraventa es onerosa, etc. **OBJETO**  no pueden ser objeto de la compraventa 1) las acciones fundadas en derecho inherente a la persona o que pretenden hechos de igual naturaleza, 2) derechos que en caso de ser ejercidos por otro alterarían su contenido en daño del deudor, 3) bienes inembargables 4) cuotas alimentarias 5) usufructo 5) derechos de uso y habitación, 6) transferencia de cosas prohibidas por la ley 7) bienes que no pueden ser objeto de contrato.

El objeto del contrato es la cosa que se quiere transferir al comprador por el vendedor a cambio de un precio cierto en dinero

Los bienes ajenos y propios pueden ser objeto del contrato de compraventa. El objeto de la compraventa debe ser determinado. El objeto puede ser mueble o inmueble **FORMA**. Puede ser verbal o escrito

**ELEMENTOS ESENCIALES 1)PRECIO** el precio es la remuneración que debe pagar el comprador al vendedor por la cosa vendida. Debe ser en dinero, debe ser cierto, o determinado. Si la cosa mueble se hubiere entregado al comprador sin determinación del precio o hubiere duda sobre el precio determinado se presume que las partes se sujetaron al precio corriente del día en el lugar de entrega de la cosa. Si el precio consistiere parte en dinero y parte en otro bien, el contrato es de permuta si es igual o menor el valor en especie y de venta en caso contrario **2) PAGO** el comprador debe pagar el precio de la cosa en el lugar y fecha convenidos, en defecto de estipulación debe pagarlo en el lugar y acto de entrega.

**FINANCIACIÓN POR EL VENDEDOR O POR LA EMPRESA DE CRÉDITO**

En el factoring hay una clase de factoring que se llama factoring con financiación o factoring a la vista (credit cash factoring) el cliente recibe al contado y paga intereses y gastos al factor, los deudores pagan al vencimiento de sus facturas , con ello se coadyuva a la liquidez de las empresas factoreadas.

**TARJETA DE CRÉDITO** los bancos y financieras pueden emitir tarjetas de crédito a sus clientes para la compra de bienes y servicios dentro de los límites que le fijen en base a requerimientos económicos financieros

**FACTORING CONCEPTO DENOMINACIÓN IMPORTANCIA**

Es un contrato por el cual una entidad financiera autorizada conviene con un comerciante, productor o empresario, en adquirirle los créditos provenientes de sus ventas de mercaderías, a determinadas condiciones pudiendo asumir los riesgos de cobro o prestarle un servicio de asistencia técnica y administrativa .

La denominación factoring deriva de factor equivalente al inglés factos o persona encargada de la administración de los negocios o de un establecimiento particular,

Es importante pues moviliza los créditos concedidos y los dota de poder financiero.

**OBLIGACIONES DEL COMPRADOR Y VENDEDOR**

Los gastos de entrega son a cargo del vendedor, los de transporte y recibo a cargo del comprador

Las obligaciones del vendedor son:

1. hacer adquirir al comprador el derecho vendido
2. entregar al comprador la cosa vendida o el título de propiedad
3. recibir el precio en el lugar y tiempo pactado
4. garantizar al comprador por la evicción y vicios redhibitorios

El vendedor debe entregar al acosa al comprador con todos sus accesorios y frutos pendientes,

Los provechos y riesgos de la cosa pasan al comprador desde el momento de la conclusión del contrato

El comprador debe pagar el rpeico de la cosa en el lugar y fecha convenido, el comprador salvo estipulación en contrario, debe recibir la cosa al momento de concluirse el contrato.

Las partes podrán por cláusulas especiales subordinar a condiciones, cargos o plazos, o modificar de otra manera los efectos normas del contrato.

Esta permitida la cláusula de no enajenar la cosa vendida a persona determinada, pero la prohibición no podrá ser general.

La venta sujeta a ensayo o prueba o a satisfacción del comprador se presume bajo la condición suspensiva de que lo vendido fuere del agrado personal de aquel, el plazo de aceptación no podrá exceder de 90 días

Puede estipularse el pacto de preferencia, facultando al vendedor para recuperar el bien vendido con prelación a cualquier otro adquirente cuando el comprador lo quiera vender.

El pacto de mejor comprador autoriza la resolución del contrato si un tercero ofreciere un pago más ventajoso.

Puede estar sometido a condición suspensiva o resolutoria.

**DIVERSAS ESPECIES DE COMPRA VENTA MARITIMA**

1) COMPRA VENTA SOBRE EMBARQUE: se compra todas las mercaderías embarcadas.

2) COMPRA VENTA SOBRE NAVIO DESIGNADO: se compra y se estipula expresamente el navio sobre el cual deberán embarcarse las mercaderías para transportarla hasta el comprador

LAS CLAUSULAS

Cost insurance freight CIF: costo, seguro, flete significa que el precio dado por el vendedor incluye el costo de la mercadería, del seguro marítimo y los gastos de transporte hasta el lugar de destino señalado

FOB: libre a bordo, puerto de embarque convenido, el vendedor debe entregar la mercadería suministrando todas las pruebas según el contrato de venta, colocarla a bordo en el puerto de embarque, obtener la licencia de exportación, asumir los riesgos, hasta que esté a bordo, impuestos de exportación, empaque, gastos de verificación, suministrar los documentos usuales, certificado de origen, etc. El comprador debe fletar el buque, asumir todos los riesgos desde que la carga esté a bordo, pagar el precio contractual por ella, asumir los costos de sobreestadías y los de los documentos mencionados

FAS free along side ship: libre al costado del barco. Puerto de embarque convenido: el vendedor debe entregar las mercaderías, colocarla en el muelle en el plazo convenido, obtener la licencia de exportación, asumir gastos y riesgos por la misma hasta que sea entregada efectivamente en el muelle, embalaje, gastos de verificación, etc. El comprador debe comunicar el nombre del buque, lugar y fecha de embarque, asumir los gastos y riesgos de las mercaderías una vez colocadas al lado del navio y pagar el precio contractual, costos de todos los documentos suministrados por el vendedor.

OTROS

FOT significa libre en el camión puerto de partida convenido

C&F significa costo y flete puerto de destino convenido: indica el lugar de destino, en el precio están incluidos todos los gastos de transporte hasta el lugar de destino

EX STORE (ex Works) Ex almacén, ex plantación, ex molino, significa que el vendedor debe entregar la mercadería y colocarla a disposición del comprador según las estipulaciones prontas a ser cargadas, pagar el embarque, asumir riesgos hasta entrega de la mercadería al comprador, el comprador debe recibir la mercadería, pagar el precio etc.

Venta a satisfacción del comprador, venta con pacto de preferencia, venta con pacto de mejor comprador, venta condicionante

**PAGO CONTRA DOCUMENTOS**

El banco tiene varios institutos que pagan contra los documentos asi el

1. anticipo bancario: que es cuando el banco pone a disposición del beneficiario del anticipo de una suma determinada proporcional al valor de cosas determinadas o títulos, dadas en garantía para que los utilice cuando crea conveniente
2. descuento: que es un contrato por el cual el banco anticipa al cliente el importe de un crédito pecuniario contra tercero y de vencimiento futuro pero determinado a cambio de una deducción porcentual en concepto de intereses y comisiones y de la enajenación a su favor del mencionado crédito asumiendo el cliente la obligación subsidiaria de restitución
3. giro bancario: es un instrumento librado por el banco contra una sucursal o un corresponsal, a favor de la persona indicada por el tomador, pagadero a la vista contra su presentación

**COMPRAVENTA CON CREDITO BANCARIO DOCUMENTADO**

El crédito bancario documentario es una operación bancaria en virtud del cual un banco se obliga directamente a pagar al vendedor el precio de las mercaderías siempre y cuando este (el vendedor) le entregue ciertos

documentos representativos de ellas, en las condiciones preestablecidas.

Como opera? Los contratantes de una compraventa internacional acuerdan el pago del precio de las mercaderías objeto del contrato a través de una carta de crédito o la aceptación de una letra contra entrega de los documentos que acrediten su propiedad y embarque, el comprador importador solicita la apertura de un crédito documentario a un banco comercial domiciliado en el país de recepción de la mercadería o destino de la misma a favor del vendedor exportador.

 Una vez cumplidos los requisitos exigidos el banco apertor o acreditante al comprador, se celebra el contrato de apertura de crédito, en virtud de este contrato, dicho banco se compromete a pagar al vendedor exportador por medio de un banco corresponsal el valor contratado de las mercaderías o acepta descontar letras. El banco apertor notifica al vendedor exportador mediante la carta de crédito la apertura de crédito, el monto, los documentos solicitados y las condiciones para el pago del banco confirmante o avisador.

El vendedor entrega los documentos al banco corresponsal para su remisión o expedición al banco apertor del crédito documentario que deberá proceder a la verificación minuciosa bajo su responsabilidad de dichos documentos antes de realizar al pago al vendedor

La carta de crédito es un instrumento emitido via telex, correo, etc. Por el banco del comprador importador, autorizando al vendedor exportador a presentarse para cobrar el crédito o librar letras de cambio de acuerdo con ciertos términos. Es una orden abstracta y literal, no es un titulo valor, se origina generalmente en un contrato de compraventa, su función es asegurar el cumplimiento del contrato

**MANDATO COMERCIAL**

**CONCEPTO:** Por el contrato de mandato una persona acepta de otra poder para representarla en el manejo de sus intereses o en la ejecución de ciertos actos. El mandato tácito resultará de hechos inequívocos del mandante, de su inacción o silencio, o cuando en conocimiento de que alguien gestiona sus negocios o invoca su representación no lo impidiere, pudiendo hacerlo.

La aceptación del mandato puede resultar del cumplimiento de los actos encomendados al mandatario. Se la presumirá cuando aquel a quien se propone, reciba el instrumento de un poder para cumplirlo, o los objetos o valores que se refieren a el sin declinar el ofrecimiento.

 Si el negocio encargado al mandatario fuere de los que por su oficio a su modo de vivir aceptare regularmente, deberá tomar, aun cuando se excusare, las providencias conservatorias urgentes que exige el negocio.

 ONEROSIDAD El mandato se presume oneroso, salvo convención en contrario. El poder para contraer una obligación comprende el de cumplirla, siempre que el mandante hubiere entregado al mandatario el dinero o la cosa que se debe dar en pago

**OBLIGACIONES DE LAS PARTES:** Las partes son el mandante y el mandatario. El mandatario deberá ejecutar fielmente el contrato, abstenerse de ejecutar el mandato cuando de ello resultare daño manifiesto para el poderdante, tomar las medidas conservatorias exigidas por las circunstancias, responder por los daños y perjuicios derivados de la inejecución total o parcial cuando le fuere imputable, dar cuenta de sus operaciones, restituir cuanto recibió del poderdante, a falta de autorización del mandante abstenerse de otro beneficio o provecho en el desempeño del encargo, posponer sus intereses en la ejecución del contrato si mediare conflicto entre los suyos y los del mandante. Son deberes del mandante con respecto al mandatario: pagarle la retribución convenida, o la que resulte de los aranceles profesionales de leyes especiales, entregar las cantidades necesarias para la ejecución del mandato, si el mandatario lo pidiese, reembolsar los anticipos, liberarle de las obligaciones que hubiese contraído con terceros en cumplimiento del mandato, indemnizarle cuando sin falta imputable hubiere sufrido pérdidas con motivo del mandato.

**SUSTITUCIÓN** La sustitución prohibida por el mandante o en persona distinta de la designada por él, no le obligará respecto de terceros por los actos del sustituto, si éstos debieron conocer las circunstancias expresadas.

 **EXTINCIÓN** el mandato se extingue: por cumplimiento del negocio para el que fuere constituido, por vencimiento del plazo determinado o indeterminado impuesto a su duración, por revocación del mandante, por renuncia del mandatario, por muerte de cualquiera de las partes, por incapacidad sobreviviente a uno de los contratantes, el poder otorgado por la mujer antes de su matrimonio, subsistirá en cuanto a los actos que les son permitidos realizar y cuando se tratare de un mandato sustituido, por la cesación de los poderes del sustituyente aunque éste fuere un representante necesario.

 **MANDATO IRREVOCABLE** El mandante puede revocar el mandato, pero si se hubiere pactado la irrevocabilidad, responderá de los daños salvo que medie justa causa. El mandato conferido en el interés común del mandante y mandatario o de éste exclusivamente o de un tercero no se extingue por la muerte o la incapacidad sobrevenida al mandatario, ni por revocación de parte del mandante, salvo estipulación en contrario o que concurra una justa causa. Es también irrevocable el mandato salvo que medie justa causa: en los casos en que la condición de un contrato bilateral, o el medio de cumplir una obligación contratada, como el mandato de pagar letras u órdenes y cuando fuese conferido al socio, como administrador o liquidador de la sociedad, por disposición del contrato social, salvo cláusula en contrario o disposición especial de la ley

 **BOLILLA 26**

 **MANDATO DE COMISIÓN CONCEPTO .** Por el contrato de comisión el comisionista se obliga a adquirir o vender bienes por cuenta del comitente y en nombre propio, sin hallarse en relación de dependencia con el comitente, entre el comitente y el comisionista hay la misma relación de derechos y obligaciones que entre el mandante y el mandatario con las limitaciones y ampliaciones establecidas en el código

**SU DIFERENCIA CON OTROS CONTRATOS** se diferencia del corretaje pues este intermedia en la conclusión de los negocios, en cambio el comisionista los concluye

**RELACIONES QUE CREA EL CONTRATO DE COMISIÓN** El comisionista tendrá derecho a ser retribuido de acuerdo con lo establecido para la remuneración del mandatario. Entre el comitente y el comisionista hay la misma relación de derechos y obligaciones que entre el mandante y el mandatario con las limitaciones y ampliaciones establecidas en el código

**OBLIGACIONES DEL COMISIONISTA RESPONSABILIDADES Y DERECHOS**

Mientras el comisionista no haya finalizado el negocio podrá el comitente revocar la orden de concluirlo, en este caso, corresponde al comisionista una parte de la remuneración para determinar la cual se tendrá en cuenta los gastos irrogados y el trabajo realizado

El comisionista que toma sobre si los riesgos de la cobranza, está obligado a favor del comitente por la ejecución del negocio como principal deudor, en tal caso tiene derecho además de la comisión ordinaria a una mayor remuneración

El comisionista pierde todo derecho a remuneración y gastos si es culpable de actos de mala fe respecto de su comitente, especialmente si ha fijado un precio superior al de compra o inferior al de venta. En tales casos, el comitente tiene el derecho de considerar al comisionista como comprador o vendedor y reclamarle daños y perjuicios.

**EXTENSIÓN.** El comisionista se presume autorizado para conceder prórrogas de pago adecuadas a las circunstancias y en el interés del mejor resultado del negocio. El comisionista que ha concedido prórrogas de pago debe indicar al comitente la persona del contratante y el plazo concedido, si así no lo hiciere, se considerará hecho el negocio sin plazo alguno

**CONTRATO DE CORRETAJE**

Son corredores las personas que sin hallarse en situación de dependencia median entre la oferta y la demanda para la conclusión de negocios comerciales o vinculan a las partes promoviendo la conclusión de contratos haciendo de dicha actividad profesión habitual, para ser corredor se requiere mayoría de edad, poseer título de enseñanza secundaria y reunir las demás condiciones para el ejercicio del comercio. Todo corredor está obligado a matricularse en el juzgado competente e inscribir su matrícula y los documentos requeridos en el registro público de comercio. Por el contrato de corretaje el corredor pone en relación a dos o más partes para la conclusión de un negocio, sin estar ligado a ninguna de ellas por relaciones de colaboración de dependencia o representación

**DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CORREDOR**

El corredor tiene derecho a remuneración de cada una de las partes, si el negocio concluye por efecto de su intervención. Los gastos del corredor no serán reembolsables a falta de pacto expreso, si el contrato está sometido a condición suspensiva el derecho a remuneración surge en el momento en que la condición tiene lugar

Si el negocio se ha concluido por la intervención de dos o más corredores cada uno de ellos tendrá derecho a una cuota de la remuneración. El corredor debe comunicar a las partes las circunstancias conocidas por el. El corredor puede prestar fianza por una de las partes .

**DEPOSITO**

**CONCEPTO NATURALEZA CAPACIDAD DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**DEPOSITO DE DINERO Y EN TITULOS DE CREDITO DEPOSITOS EN HOTELES Y ESTABLECIMIENTOS ADECUADOS**

El deposito bancario es un contrato por el cual el cliente transfiere al banco dinero y este se obliga a devolverlo en el tiempo convenido

**NATURALEZA** es un contrato de adhesión, no formal, típico y nominado, es un contrato real pues mientras no se verifique la traslación del dinero del depositante al banco no hay contrato de deposito. Las obligaciones del depositario comienzan a partir de la recepción del deposito, a partir de allí empiezan a correr los intereses y se cuentan los días y plazos, meses o años si se trata de un deposito a plazo

El déposito es un contrato bancario por medio del cual el depositante coloca en el banco bajo la custodia del mismo ya sea dinero o cosas, para que este lo cuide, y lo devuelva en un determinado plazo estipulado previa deducción de comisión y gastos.

Las operaciones de prestámos bancarios no son más que una consecuencia del dinero recibido de sus clientes, entonces el deposito es el motor que pone en marcha el mecanismo bancario. La capacidad que se necesita para ser depositante es la capacidad comercial “libre administración de los bienes” (LEY DEL COMERCIANTE 1034/83) y no haber sido declarado quebrado, inhabilitado o interdicto. Y para el banco que esté expresamente autorizado y regido por la ley 861/96 General de bancos, financieras y otras entidades de credito.

**DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES**

Son obligaciones del depositario: guardar la cosa con la misma diligencia que las suya, responder por toda culpa cuando se ofreció para el cargo, dar aviso al depositante de las medidas y gastos necesarios para la conservación de la cosa y realizarlos cuando hubiere urgencia, restituir al depositante la misma cosa con sus accesorios y frutos, devolver la cosa en el lugar en el que se hizo el deposito o en el designado en el contrato, no servirse de la cosa sin el permiso expreso del depositante, de lo contrarios responderá por los daños

El depositario tiene el derecho de retener la cosa depositada hasta el pago íntegro de lo que se le deba por razón del deposito

**CLASES DE DEPOSITO**

1. DEPOSITO PECUNIARIO es el deposito en dinero 2) DEPOSITO DE AHORRO el depositante deposita dinero en el banco para ir formando un ahorro 3) DEPOSITO EN CUSTODIA se entrega al banco cosas o valores para que cuide de su conservación y las proteja de destrozos, hurtos, etc.4) DEPOSITO CERRADO: consiste en la entrega de un pliego cerrado, o de recipiente, el depositario responde del pliego o recipiente como tal, en el sentido de que debe devolverlo en su identidad e integridad se trata de un deposito común 5) DEPOSITO ABIERTO se entrega al depositario objetos precisos o más a menudo títulos de crédito individualizados y de los cuales debe cuidar la custodia para restituirlos en su identidad 6) DEPOSITO EN ADMINISTRACIÓN O DOSSIER el objeto generalmente es un título de crédito pero no de simple custodia sino de administración, puede recibir instrucciones el depositario de comprar nuevos etc. Conservar los derechos inherentes a ellos, so pena de pagar daños y perjuicios 7) DEPOSITO REGULAR: no utilizar de lo depositado 8) DEPOSITO IRREGULAR puede el depositario utilizar la cosa depositada pero debe devolver idéntica cosa, en cantidad calidad y especie

El contrato de déposito obliga al depositario a guardar y restituir la cosa que le hubiese sido entregada, el deposito se presume gratuito salvo que de la calidad profesional del depositario o de otras circunstancias se deba deducir que las partes han convenido el pago, el depositario debe obrar de buena fe y poner en la guarda de la cosa depositada la misma diligencia que en la custodia de la cosa propia.

Derechos y obligaciones del depositario: guardar la cosa con la misma diligencia que las suyas, responder por toda culpa, restituir la misma cosa con sus accesorios y frutos, devolver la cosa en el lugar en donde se hizo el deposito o en el designadoe n el contrato, no servirse de la cosa sin el permiso expreso del depositante.

Tiene derecho de retener la cosa depositada hasta el pago íntegro de lo que se le deba por razón del deposito.

DEPOSITO EN DINERO si al hacer el deposito en dinero o de monedas el depositante prohibiese al depositario su uso y éste incurriere en mora de restitución deberá intereses desde el día del déposito, si el deposito consiste en títulos valores o efectos o documentos que devenguen intereses quedan los depositarios obligados a realizar su cobro al tiempo de su vencimiento, como también administrarlos para que no pierdan su valor

DEPOSITOS EN HOTELES Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES los hoteleros responderán como depositarios por la guarda y conservación de los efectos que introdujeron los viajeros, deben indemnizar daño o pérdida por culpa de sus empleados. El viajero o la persona que se aloje en un hotel llevando consigo objetos de valor o sumas de dinero deberá entregarlas al hotelero o depositarlas en las cajas de seguridad habilitadas para el efecto, de lo contrario será responsable por pérdida o destrucción.

 La misma disposición se aplicará a los dueños de restaurantes, cafés, bares, y otros establecimientos analogos, empresarios de buques, aviones, sanatorios, balnearios, pensionados, establecimientos de enseñanza para internos, coches camas ocupados por viajeros, fondas, garajes y otros establecimientos semejantes.

**BOLILLA 27**

 **MUTUO NATURALEZA FORMA DIFERENCIAS ENTRE DEPOSITO Y MUTUO OBLIGACIONES DEL MUTUATARIO INTERESES**

Por el contrato de mutuo o prestámo de consumo una parte entrega en propiedad a la otra una suma de dinero u otras cosas fungibles que ésta última está autorizada a consumir con la obligación de restituirlas en igual especie, cantidad, y calidad al vencimiento del plazo estipulado. El contrato de mutuo bancario es aquel por el cual un banco transfiere en propiedad a un cliente cierta cantidad de dinero y este se obliga a devolverla más los intereses, y comisiones acordadas en plazo, forma y lugar convenidos

Los sujetos son: el banco y el cliente (persona física y juridica), el objeto es el dinero.

 **NATURALEZA** Sus características son: es mercantil, es real, bilateral, oneroso, innominado, atípico

**DIFERENCIAS ENTRE DEPOSITO IRREGULAR Y MUTUO** son ambos similares porque en ambos el depositario y el mutuatario adquieren la propiedad del objeto del contrato, sin embargo se diferencia del depósito irregular en que el deposito se celebra principalmente en interés del depositante, el mutuo en interés del que lo recibe, en el deposito el que paga la retribución es el que entrega la cosa, en tanto que en el mutuo es el que la recibe, el depositante en principio puede exigir en cualquier momento la restitución de la cosa, en tanto que el mutuante tiene que atenerse a los plazos contractuales. Se necesita capacidad para transmitir, y el mutuario debe tener capacidad para obligarse.

**FORMAS** el contrato de mutuo se puede instrumentar en cualquiera de las formas establecidas por nuestro ordenamiento jurídico, normalmente esta obligación se instrumenta en documentos circulatorios que puedan ser exigidos a través de acciones cambiarias ejecutivas como pagarés, letras de cambio, bonos prendarios e hipotecarios, etc. Las garantías que se suelen ofrecer son personales (fianzas y avales) y las reales (prendarias o hipotecarias)

**OBLIGACIONES DE LAS PARTES**

El mutuante tiene la obligación de prestar la colaboración debida para que el mutuario pueda cumplir con sus obligaciones de pagar los intereses en término cuando han sido establecidos y de recibir el pago también en tiempo y forma, el acreedor podrá exigir el pago antes del vencimiento cuando el deudor cayere en insolvencia, o se disminuyeron las garantías.

El mutuario debe cumplir expresamente a lo que se obligo, el pago debe ser realizado a la persona adecuada a la naturaleza del instrumento en que se consigno la obligación, el deudor debe pagar intereses y cumplir la obligación en tiempo propio so pena de incurrir en mora

Los intereses son el beneficio que genera el capital prestado por un acreedor, pueden ser de tres clases: compensatorios, moratorios y punitorios

La tasa de interés es la cantidad o el porcentaje que debe redituar el dinero cuando se ha dado en prestamo. Las partes contratantes pueden convenir libremente la tasa de interes, pero respetando lo indicado por el BCP

El interes moratorio es el beneficio adicional que aplica el prestamista sobre el plazo de atraso incurrido en la obligación desde el día de vencimiento de la misma hasta el día de pago efectivo y el punitorio es el beneficio extraordinario aplicado desde el día de vencimiento hasta el día del pago efectivo como una multa o castigo por haber incurrido en el atraso. No podrá superar el 30% del interés

Usura: se considerará interés usurario a aquel que exceda el 50% de los promedios establecidos o tasas máximas activas nominales efectivas anuales percibidas por los bancos pro los prestamos de consumo

En el código penal castiga con multa y pena que puede ir de 1 a 3 años privativa de libertad.

**DE LA FIANZA**

**MODALIDADES DE GARANTÍAS COMERCIALES. CONCEPTO, RELACIONES ENTRE ACREEDOR Y FIADOR, RELACIONES ENTRE FIADOR Y DEUDOR PRINCIPAL, EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE FIADORES Y COFIADORES. EXTINCIÓN DE LA FIANZA**

Por el contrato de fianza una parte se obliga accesoriamente respecto de la otra a cumplir una obligación de un deudor de ésta. La promesa de fianza sólo produce efecto si es aceptada. La fianza puede ser convencional o legal. Pueden ser fiadores todos los que tengan la libre administración de los bienes, no lo pueden ser:

 los menores emancipados, las asociaciones de utilidad pública y fundaciones, los padres tutores o curadores de incapaces, los administradores de sociedades si no tuvieren poder especial para afianzar, el cónyuge administrador sin la conformidad del otro, los mandatarios a nombre de sus mandantes. Puede afianzarse una deuda futura o condicional cuyo objeto sea determinado aunque su monto sea indeterminado, la fianza no puede existir sin una obligación válida.

La fianza no puede tener por objeto una prestación distinta a la obligación principal. El fiador puede obligarse a menos y no a más que el deudor principal

Las relaciones entre acreedor y fiador: el fiador está obligado solidariamente con el deudor principal al pago de la deuda, las partes pueden convenir que el fiador no sea obligado a pagar antes de la excusión de los bienes del deudor principal, el fiador que quiera valerse del beneficio de excusión debe indicar los bienes del deudor principal que deben ser sometidos a ejecución.

 El fiador puede oponer a la acción del acreedor todas las excepciones propias y las que correspondan al deudor principal que no provengan de su incapacidad personal. Si varias personas han prestado fianza por un mismo deudor y en garantía de una misma deuda, cada una de ellas está obligada por la deuda entera, salvo que haya pactado el beneficio de división. El fiador del fiador no está obligado frente al acreedor sino solo en el caso de que el deudor principal y todos los fiadores de éste sean insolventes o sean liberados por ser incapaces

De las relaciones entre el fiador y deudor principal: El fiador que pagare la deuda, aunque se hubiere obligado contra la voluntad del deudor, queda subrogado en todos los derechos, acciones, privilegios y garantías del acreedor contra el deudor, anteriores y posteriores a la fianza sin necesidad de cesión alguna. El fiador que pago tiene acción de repetición contra el deudor principal. El que ha afianzado a muchos deudores solidarios, puede repetir de cada uno de ellos la totalidad de lo que pago, el fiador no tendrá acción de repetición contra el deudor principal si por haber omitido hacerle saber el pago hecho, el deudor pagare igualmente la deuda. Tampoco si dejo de oponer excepciones

Efectos entre fiadores: si varias personas han prestado fianza por un mismo deudor y por una misma deuda, el fiador que pagó la deuda tiene acción de repetición contra los otros fiadores por su parte alícuota. Si uno de éstos es insolvente, la perdida se distribuirá por contribución entre los otros fiadores, incluido aquel que hizo el pago. Al fiador que hubiere hecho el pago podrán los otros cofiadores oponerle todas las excepciones que el deudor principal podría oponer al acreedor pero no las que fueren meramente personales de éste. Tampoco podrán oponer al cofiador que ha pagado las excepciones puramente personales que correspondieren a él contra el acreedor y de las cuales no quiso valerse.

El fiador que fuere obligado a pagar más de lo que corresponde queda subrogado por el exceso en los derechos del acreedor contra los cofiadores y puede exigir una parte proporcional de todos ellos

**EXTINCIÓN DE LA FIANZA** la fianza concluye por la extinción de la obligación principal, por las mismas causas que las obligaciones en general y las accesorias en particular, la fianza se extingue también cuando la subrogación en los derechos del acreedor, como hipotecas o privilegios se ha hecho imposible por un hecho positivo o por negligencia del acreedor. La fianza quedará extinguida aunque exista plazo si el fiador falleciere antes del vencimiento de éste.

La prorroga de plazo hecha por el acreedor, sin consentimiento del fiador extingue la fianza. Por novación, por compensación, por renuncia, por dación en pago etc.

**PRENDAS DE COSAS EN GENERAL DEFINICIÓN CARACTERES FORMA PRUEBA DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ACREEDOR, INDIVISIBILIDAD DE LA PRENDA, EXTENSIÓN DE LA PRENDA, VENTA DE COSAS PRENDADAS, PERDIDA DE LA POSESION DE LA COSA PRENDADA**

Por la constitución de prenda, se entrega al acreedor una cosa mueble o un título de crédito en seguridad de una obligación cierta o condicional, presente o futura, la prenda convencional podrá ser constituida por el deudor o un tercero.

Solo puede constituir prenda el que es dueño de la cosa, o acreedor del crédito afectado y goza de capacidad de disponer los bienes. Solo es capaz de recibir la prenda el que es capaz de contratar

Para que la prenda pueda oponerse a terceros debe constar su constitución en instrumento público o privado de fecha cierta. La prenda garantiza el pago preferente de la deuda, sus intereses convencionales y moratorios, las cláusulas penales, y en su caso los daños causados por la falta de cumplimiento de la obligación así como los gastos judiciales e la ejecución. Si la prenda se constituyó por un tercero no puede ser extendida la obligación por actos jurídicos posteriores del deudor.

La prenda comprende los accesorios y aumentos de la cosa cuya propiedad corresponde al constituyente. El acreedor no puede servirse de la cosa dada en prenda. Extinguido el derecho de prenda el acreedor está obligado a restituir al deudor la cosa empeñada con todos sus accesorios. Si el acreedor usare la cosa dada en prenda, o no percibiere sus frutos o si de cualquier modo la perjudicare, o la pusiere en riesgo de pérdida o deterioro, el dueño podrá pedir el secuestro, los acreedores del constituyente pueden pedir la venta de la prenda bajo las condiciones establecidas en el código. La prenda es indivisible, no obstante la divisibilidad de la deuda. Los derechos conferidos por la constitución de prenda subsisten mientras el acreedor esté en posesión de la cosa, título al portador, o documeno endosado.

Si el acreedor perdiere la posesión de la cosa, podrá recobrarla de quien la retuviere, sin exceptuar al propio constituyente.

**BOLILLA 28**

**PRENDA SOBRE TITULOS DE CREDITOS OBJETO PRINCIPIOS APLICABLES PRENDA CONSTITUIDA POR UN TERCERO**

Si lo prendado fuere un crédito o título no negociable por endoso, para que la prenda quede constituida deberá ser notificada al deudor del crédito dado en prenda y entregarse el título al acreedor o a un tercero aunque su monto excediere de la deuda. Cuando la prenda consistiere en un crédito el acreedor prendario no podrá solicitar la venta ni adjudicación, solo podrá exigir el cumplimiento de la obligación. Cuando el crédito dado en prenda fuere exigible antes del garantizado con ella, el constituyente puede, en virtud de motivos suficientes hacer notificar al deudor que debe efectuar el pago por consignación a nombre común con el acreedor prendario. Si el crédito dado en prenda fuere exigible antes que el garantizado con ella, y lo percibido fueren cosas susceptibles de deterioro, pérdida de valor u ocasionen gastos de conservación, el juez, a requerimiento del acreedor o deudor podrá autorizar su venta.

 El derecho de prenda sobre titulos al portador se regirá por las disposiciones relativas a la prenda de cosas. Cuando la prenda fuese constituida por un tercero, este podrá oponer la compensación con su propio crédito

La prenda termina por:

1) la extinción de la obligación a que acceda, 2) la transferencia del dominio de la cosa a favor del acreedor, por cualquier título que sea 3) la renuncia de la prenda hecha por el acreedor aunque subsista el crédito 4) la sola entrega de la cosa al constituyente

**PRENDA CON REGISTRO**

La prenda con registro no requiere la entrega de la cosa, bastará para constituirla la inscripción en el registro prendario, quedando las cosas gravadas en poder del deudor, a título de depositario regular, con las obligaciones y derechos correspondientes. Esta garantía real podrá constituirse sobre:

1) ganado de toda especie y sus productos, 2) toda clase de maquinas destinadas a la explotación industrial o agropecuaria 3) los frutos de cualquier naturaleza 4) vehículos automotores y sus acoplados

Podrán también los comerciantes constituir las prendas con registro sobre las cosas vendidas por el precio o el saldo del precio adeudado.

El derecho del acreedor prendario comprende además de los bienes pignorados

 1) la indemnización del seguro, en caso de siniestro, 2) la indemnización por la cual fuere responsable el culpable de la pérdida o deterioro de los bienes prendados y 3) el precio de la cosa expropiada

El contrato de prenda con registro debe formalizarse por instrumento público o privado, pero solo producirá efectos con relación a terceros desde el día de su inscripción en el registro correspondiente.

 El contrato por instrumento privado se hará en formularios suministrados por la oficina registradora. El contrato de prenda con registro deberá contener los nombres, apellidos y domicilios de los contratantes, el lugar de su celebración, fecha de vencimiento del crédito, monto, interés anula del mismo y lugar de pago, individualización exacta de los bienes gravados y ubicación de éstos, si están o no libres de gravamenes y los que reconocieren a la fecha del contrato y si existe seguro, tratándose de ganados se los individualizará especificándose su número, edad, sexo, marca o señal, raza y calidad en su caso y en cuanto a los productos su calidad peso y número.

 En los productos industriales se consignará su naturaleza, cantidad y marca de fábrica, y en los frutos se especificará si son o no fungibles, determinando su calidad, graduación y variedad

Verificada la inscripción el encargado del registro expedirá un certificado en el que conste el nombre y apellido de los contratantes, importe del préstamo, fecha de vencimiento, especie, cantidad y ubicación de los bienes dados en prenda y fecha de inscripción del contrato. La obligación prendaria podrá fraccionarse documentándose en pagarés endosables, haciéndolo constar en el contrato y en cada documento e inscribiéndose tanto los pagarés como sus endosos en el registro prendario, el acreedor solo podrá ejecutar su crédito haciendo valer su pagaré.

La venta de los bienes prendados, asi como su transformación o industrialización solo podrá hacerse con la conformidad previa del acreedor prendario, el nuevo producto que se obtenga en la transformación o industrialización de la cosa gravada, quedará comprendido en la garantía prendaria procediéndose a tomar debida nota en el registro. La conformidad del acreedor deberá constar en acto auténtico

La ejecución prendaria implica la apertura de un concurso especial con los bienes prendarios, la quiebra convocación de acreedores o el trámite del juicio sucesorio del deudor no ejercerán fuero de atracción sobre el juicio ejecutivo prendario. En las ejecuciones prendarias de bienes que obligatoriamente deben registrarse el juez pedirá previamente informe al registro de créditos prendarios sobre la existencia de gravámenes. En caso de existir éstos, se citará al deudor antes de ordenar la subata

En caso de venta de los bienes prendados por mutuo consentimiento o por ejecución judicial, el producto de ella será liquidado en el orden y con las preferencias siguientes:

1) pago de gastos de justicia, administración y conservación de los bienes prendados, incluso salarios desde la fecha del contrato hasta la venta, 2) pago de impuestos fiscales y municipales que gravan los bienes prendados, 3) pago de arrendamientos del campo donde pastaron los animales 4) pago del capital e interes adeudados al acreedor prendario y 5) pago de salarios, sueldo y gastos de recolección, trilla, y desgranado u otros semejantes.

El incumplimiento de sus obligaciones por el deudor prendario lo hará incurrir en responsabilidad por los daños causados sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley penal

**BOLILLA 29**

**CUENTA CORRIENTE CONCEPTO UTILIDAD E IMPORTANCIA**

Es un contrato autónomo, bilateral y consensual normalmente oneroso de ejecución continuada, se halla dominada por las reglas del mandato

Es bancario, comercial, innominado, intuitu personae, de adhesión, de disponibilidad, de coordinación

Es muy útil e importante por que es una institución muy común en la que un banco es una de las partes, las remesas son siempre individuales, basta con que la cuenta sea abierta por los bancos en sus registros, el cliente puede disponer en cualquier momento de su credito, todas las remesas y el saldo son embargables

En nuestro código civil desconoce entre los contratos bancarios a la cuenta corriente bancaria como contrato autónomo nominado, considerandolo pacto accesorio de ciertas operaciones

**FORMA**

La cuenta corriente es de trascendental importancia en la vida contemporánea ya que su apertura posibilita la utilización de un instrumento de pago de generalizada difusión en nuestra sociedad que es el cheque, su correcto uso facilita las transacciones comerciales, evita el traslado y tenencia de numerario y confiere mayor seguridad y certeza a los movimientos dinerarios, por ello ese medio de pago debe ser rigurosamente preservado del mal uso y de la distorsión de sus reales funciones, los contratos que tengan una forma determinada por ley deben ser hechos en esa forma, por eso par ala celebración de la cuenta corriente bancaria se requiere la forma escrita. En la práctica bancaria el banco recibe una solicitud de apertura de cuenta corriente de su cliente y una vez aprobada el mismo queda automáticamente vinculado a ese contrato luego se inician las relaciones jurídicas entre banco y cliente

**ELEMENTOS QUE COMPRENDE**

Capacidad de libre administración de los bienes para personas físicas y jurídicas, las últimas solo tienen una capacidad jurídica limitada a los actos y contratos incluidos en su objeto social.

Las sociedades anónimas requieren estatutos, constancia de su inscripción en el registro Público de Comercio, acta de la última asamblea, último balance, directorio. Las sociedades colectivas necesitan estatutos, inscripción en el registro público del comercio, último balance, nombre de los socios o integrantes, directorio o uso de la firma. Sociedad de responsabilidad limitada y en comandita: contrato social, inscripción en el

registro público de comercio, publicaciones, balance, uso de la firma. Asociaciones en general: acta de fundación y firmantes, estatutos, socios y balances

**FUNCIONAMIENTO DE LA CUENTA APROBACIÓN**

El banco recibe la solicitud de apertura de cuenta corriente de su cliente y una vez aprobada el mismo queda automáticamente vinculado a ese contrato, luego se inician las relaciones jurídicas entre banco y cliente, el banco antes de la aprobación de la solicitud exige la identidad del futuro cliente y examina sus condiciones de solvencia moral y económica, el banco es responsable si no efectúa las averiguaciones pertinentes y normalmente se cuenta con una sección especializada que se encarga funcionalmente de hacer cumplir los trámites previos para que el cliente opere con el banco.

 El contrato de cuenta corriente es personalísimo y cualquier delegación que se haga deberá hacerse por poder especial

**EFECTO NOVATORIO** la inclusión de un crédito en la cuenta corriente no excluye el ejercicio de las acciones y excepciones relativas al acto de que el crédito deriva

**EXTRACTO DE LA CUENTA, CIERRE DE CUENTA, DERECHO DE IMPUGNACIÓN EFECTOS**

El cierre de la cuenta con la liquidación del saldo llamado extracto o estado de cuenta se hace a los vencimientos establecidos en el contrato o en su defecto al término de cada trimestre computado desde la fecha del contrato, tal extracto se hace llegar en el domicilio en la primera semana de cada mes si el interesado no lo retira de la institución bancaria, y su impugnación se establece el plazo de quince días de la recepción del extracto bajo pena de su aprobación, pero se establece el plazo de un año para la impugnación del extracto por errores de escritura o de cálculo, por omisiones o duplicaciones ese plazo se calcula desde la fecha de recepción

**CONTRATO ESTIMATORIO**

Es una especie de contrato en que una parte entrega a la otra determinadas cosas muebles o inmuebles cuyo valor estima en cantidad cierta, obligándose el que las recibe a procurar la venta de ellas dentro de cierto plazo y a devolver en sus sustitución el valor estimado de las cosas que venda, así como el resto de las cosas no vendidas.

Son elementos fundamentales el precio estimado, la mercadería que debe entregarse, y la fijación del término

**CONTRATO DE SUMINISTRO**

Es un contrato en virtud del cual una parte se obliga mediante compensación de un precio a ejecutar a favor de otra prestaciones periódicas o continuadas de cosas.

Su característica principal es la continuidad y la reiteración de las prestaciones prometidas

Los elementos constitutivos son las cosas y el precio

**CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN** es un contrato por el cual una empresa recurriendo a otras empresas o personas obtiene que su producción en masa llegue con más facilidad a distintos lugares y a los más diversos clientes. Son caracteres: consensual, bilateral, oneroso, de ejecución continuada e innominada

**CONTRATO DE AGENCIA**

Es un contrato en virtud del cual a una empresa o persona física se le nombra agente de un negocio y esa facultad conlleva el uso exclusivo de la marca del producto para todo el territorio

Los caracteres del agente son; se trata de un promotor de negocios, es independiente.

No puede valerse el proponente de varios agentes en la misma zona y para la misma actividad.

Ni el agente puede asumir varios encargos en la misma zona y para la misma actividad

El agente debe cumplir con el encargo, para cobrar los créditos el proponente y para conceder descuentos o modificar las condiciones del contrato con los terceros, el agente debe estar especialmente autorizado

La retribución del agente es una comisión, que le corresponderá de acuerdo a los negocios celebrados.

**CONTRATO DE CONCESIÓN**

 Es de naturaleza mixta en virtud de la cual las grandes empresas fraccionan su mercado en pequeñas zonas asignadas a sus concesionarios con ventaja sobre la utilización de agente. Se diferencia del contrato de agencia en que las mercaderías viajan y se entregan por cuenta y riesgo de la casa representada y esta responde del saneamiento frente a la clientela y soporta el riesgo de impagos o insolvencia

**RELACIÓN ENTRE LAS PARTES** El concesionario adquiere en firme la mercadería de la casa representada

Todos los riesgos de viaje, cobro y saneamiento de la entrega al cliente, es a cargo del concesionario

El concedente se puede asegurar de que la venta se realice en condiciones que prestigien a sus productos

El concesionario es un comerciante que posee clientela propia. El concesionario compra para revender, por cuenta propia obteniendo como remuneración el beneficio de la reventa y no una comisión

**CLÁUSULAS ESENCIALES**

En los reglamentos para los concesionarios de una empresa se suelen establecer, la zona, el no nombramiento de subconcesionarios, no utilizar servicios de otra marca, la documentación es confidencial, suministrar a los concedentes todos los antecedentes de su organización jurídica y su contrato social, sus estatutos,. Etc.

**BOLILLA 30**

**CONTRATO DE LEASING**

**CONTRATO DE LICENCIA**

**CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA**

**CONTRATO DE EDICIÓN**

**CONTRATO DE PUBLICIDAD**

**CONTRATO DE MAQUILA**

CONTRATO DE LEASING Antecedentes es una palabra inglesa que significa arriendo, locación, primeramente se creó para arrendamiento agrícola, luego para edificios, muebles. Buonocore dice to lease es el arrendamiento de un bien determinado, el leasing es un instituto de financiación más locación, ofrece la posibilidad de adquisición final.

 NOCION CONSIDERACIONES GENERALES operación de crédito de bancos y entidades financieras de mediano o largo plazo para incentivar el mejoramiento de la producción industrial mediante la renovación de tecnología, maquinarias, instalaciones que sin la financiación es imposible por su costosa inversión, también pueden participar de este contrato los no comerciantes.

MODO DE OPERACIÓN un banco o entidad financiera autorizada por la ley 861 adquiere a petición del cliente las maquinarias, la tecnología o el inmueble, la entidad dadora entrega para uso durante un tiempo fijado al término del cual puede optar por la adquisición pagando el precio residual fijado de antemano. Para fijar el precio y valor residual se tiene en cuenta la vida útil del bien y el monto del crédito

CLASES DE LEASING

 1) leasing inmobiliario: banco o entidad financiera adquiere la propiedad, construcción de un edificio para el asiento de la empresa contratante previa selección de la ubicación e individualización del bien inmueble, aspecto de la construcción e instalación de maquinarias, una vez terminado debe ser ocupado y explotado, y al final del plazo tiene la opción de compra

 2) sale and lease back Rodríguez Rodríguez dice que se aplica con frecuencia en EU (venta y vuelta a alquilar)el dueño o propietario vende a una empresa financiera pero a la vez la toma en alquiler, la empresa ex propietaria entonces continua usando y gozando del bien como arrendatario y a la vez obtiene recursos necesarios la ley 1295/98 es la ley del leasing habla de esta clase de leasing diciendo que significa adquirir bienes del futuro arrendatario con el compromiso de dar en locación a este

3) Renting o leasing operativo, leasing operacional o de explotación se entrega en locación un bien por el fabricante o proveedor encargandose este del mantenimiento, también cuando los bancos, sociedades de locación o arrendamiento locan bienes recuperados o adjudicados en pago siempre y cuando el mantenimiento se encargue a un tercero y el tomador lo acepta, si se loca bienes nuevos la responsabilidad por vicios redhibitorios (vicios ocultos ) y mantenimiento del bien locado debe ser asumido por el dador

DEFINICIÓN DE LEASING según Villegas es un contrato de crédito innominado atipico, autonomo, bilateral ,de ejecución continuada, consensual, oneroso, no formal, de adhesión, perfeccionado mediante un contrato tipo en la ley 1295/98 dice que es un contrato de credito y financiación. NATURALEZA JURIDICA es un contrato innominado, complejo, bilateral, consensual, de tracto sucesivo, oneroso. Es un contrato mixto según Enecerus, Kip; Wolf ect

Pero para nosotros es un contrato unitario. El cc no regula el leasing como contrato bancario. Regula muy someramente el leasing, pero actualmente ya está regulado en la ley 1295/98. ya es un contrato nominado

PODRA UN PARTICULAR CELEBRAR CONTRATO DE LEASING? Como dador si por el principio de autonomía de la voluntad pero solo el leasing común, la única desventaja sería que el leasing común no goza de incentivo fiscal

QUIENES PUEDEN SER DADORES

1) las filiales de entidades autorizadas por ley 861.

 2)sociedad de arrendamiento financiero,

3)importador sobre los bienes que importe,

4)fabricante domiciliado en el país sobre los bienes que fabrique,

 5)distribuidor en el pais sobre los bienes que distribuye,

6)proveedor del exterior sobre bienes que provee del exterior y

 7)empresas constructoras inmobiliarias o promotoras sobre inmuebles edificados.

 PARTES INTERVINIENTES el dador que puede ser una persona física y jurídica o compañía o empresa industrial.

VENTAJAS QUE OFRECE el usuario adquiere el bien sin tener que pagar por el, financiación es total, no se requiere anticipos o pagos adicionales, el usuario no realiza un esfuerzo que le pueda producir una descapitalización, satisfacción desde la entrega, pago de cuota y valor residual se fijan de antemano, el bien se selecciona y el proveedor puede dar asesoramiento financiero, el bien produce inmediatamente, el tomador no necesita ofrecer garantía ya que el dador permanece durante el contrato como propietario cosa que recien pasa a propiedad del tomador si opta por pagar el precio residual, exoneraciones fiscales, y la cuota mensual lo puede deducir como gasto de producción del capital que le producirá el bien

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DADOR adquirir el bien seleccionado y entregar al tomador, en perfecto estado y funcionamiento si se trata de máquinas, o aparatos, responde por evicción y vicios redhibitorios, debe respetar la tenencia no introducir modificaciones en el bien sin consentimiento del tomador, proveer seguro, realizar la venta al termino pactado y por el precio residual pactado, indemnizar al tomador por las reparaciones hechas

 OBLIGACIONES DEL TOMADOR recibir el bien en lugar y tiempo pactado más pago de cuota periodica en la forma pactada, verificar, conservar en buen estado, uso normal según el destino pactado, pago de tributos, pago residual, y debe tener la obligación de comunicar en tres días cualquier turbación o molestias de terceros o un siniestro

EXONERACIÓN FISCAL Los bienes de capital introducidos en el país por contrato de arrendamiento bajo la modalidad de leasing tendrán derecho a beneficios por 5 años a contar desde el año siguiente a la fecha de la resolución por la cual se aprueba el proyecto de inversión

 CREDIT BAIL FRANCIA 1966 aparece la ley 66-645 modificado en el 67 que introdujo el leasing inmobiliario. Distingue el leasing entre muebles e inmuebles. Habla de que la locación financiera o leasing debe ser una profesión habitual. Entre el dador y el tomador. El leasing inmobiliario se da cuando una empresa da en locación bienes inmuebles para uso profesional comprados o construidos por ella para luego dar en locación con opción de compra al locatario, limitación del credit bail solo para operaciones profesionales

CONTRATO DE LICENCIA mediante este contrato las empresas conceden a otras empresas menores del mismo u otros países la facultad de explotar inventos conviniendo un precio

CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE TECNOOGÍA es un contrato en virtud del cual una parte se obliga a mantener a favor de la otra una corriente continua de información y asesoramiento sobre los conocimientos, pericia técnica, experiencia y especialmente habilidad para la ejecución fácil y eficiente de una operación industrial complicada. El contrato de transferencia de tecnología o know how o technological gap puede definirse como el monopolio de los conocimientos científicos y técnicos por un reducido número de países altamente desarrollado.

CONTRATO DE EDICIÓN Y DE PUBLICIDAD

Habrá contrato de edición cuando el titular del derecho de propiedad sobre una obra intelectual se obliga a entregarla a un editor y este a reproducirla difundiendo o vendiendo. El contrato de publicidad es el que se realiza entre un empresario con una agencia para el lanzamiento y mayor difusión y venta de un producto.